

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

ULTIMADO Á LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Marina:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar á las Cortes un proyecto de ley reorganizando la clase de Sargentos de Infantería de Marina.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto disponiendo que el Censo general de población de España y sus posesiones se lleve á efecto simultáneamente la noche del 31 de Diciembre de este año, al 1.º de Enero de 1911.

Ministerio de la Guerra:

Reales órdenes disponiendo se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas que depositaron para redimirse del servicio militar activo.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se anuncie á concurso de traslado la plaza de Profesora numeraria de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal Superior de Maestras de Badajoz.

Otra nombrando á D.ª Laura Miret y Bernard, Profesora numeraria de la Sección de Letras de la Escuela Normal Superior de Maestras de la Coruña.

Otra declarando desierto el concurso de traslado para la provisión de una plaza

de Profesor numerario de la Sección de Letras de la Escuela Normal Superior de Maestros de Toledo, y disponiendo se anuncie dicha plaza á concurso de ascenso.

Ministerio de Fomento:

Real orden confirmando la multa de 500 pesetas impuesta por el Gobernador civil de la provincia de Cádiz á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces.

Otra confirmando la multa de 250 pesetas, impuesta por el Gobernador civil de la provincia de Sevilla á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces.

Otra disponiendo se consideren como tipos mensuales de indemnización por conservación de puertos en la provincia de Canarias, cantidades dobles de las consignadas para dicho servicio en la vigente Instrucción de indemnizaciones, y que la distribución de indemnizaciones por conservación de puertos á cargo directo del Estado, sea la consignada en la relación que se publica.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Convocatoria para las oposiciones de ingreso en la Carrera Consular.

Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se indican.

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacantes las Escri-

bantas de los Juzgados de primera instancia que se mencionan.

Dirección General de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Eloy Luis de Lama, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Tudela á inscribir una escritura de venta.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando que en el plazo legal han sido presentadas las instancias de los señores que se indican, para poder tomar parte en las oposiciones á las Auxiliares que se mencionan.

Disponiendo se considere como opositor á la Cátedra de Geografía del Instituto de Albacete á D. Eduardo Pérez Agudo.

Concurso para la construcción de un edificio destinado á Escuela de Artes é Industrias de Almería.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Carreteras.—Aprobando el proyecto de acopios de piedra para conservación durante el año actual de la carretera de las Palmas á San Bartolomé de Tirajana (Canarias).

ANEXO 1.º—BOLSA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Sociedad Assicurazioni generali de Trieste, y Sociedad Azucarera Larios.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, y de acuerdo con MI Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Marina para presentar á las Cortes el adjunto proyecto de ley, reorganizando la clase de Sargentos de Infantería de Marina.

Dado en Palacio á cinco de Octubre de mil novecientos diez.

ALFONSO,

El Ministro de Marina,
Diego Aras de Miranda.

Á LAS CORTES

Desde el 7 de Febrero de 1891, en que se hizo extensivo al Cuerpo de Infantería de Marina el Real decreto del Ministerio de la Guerra, de 9 de Octubre de 1889, los Sargentos de este Cuerpo se ven privados del ascenso á Oficiales que antes tenían, no sólo para la escala activa, sino también para la de reserva, pues con motivo de las últimas campañas coloniales, as-

cendieron á Oficiales de ésta última todos los Sargentos de antigüedad superior á la primera de dichas fechas.

Han transcurrido diecinueve años, y esta es la antigüedad de algunos de esos servidores de la Patria, que no tienen otro porvenir ni pueden alentar otras esperanzas, que la de retirarse al cumplir la edad reglamentaria con la misma categoría que alcanzaron á los pocos años de entrar en el servicio.

En todos los Cuerpos é Institutos del Ejército y de la Armada (excepción hecha del que es objeto de esta disposición), han tenido y tienen los Sargentos y sus asimilados un porvenir seguro, que, aunque modesto, llena sus aspiraciones y es satisfacción debida á los servicios que ellos prestaron al país.

Es, pues, de toda equidad que á los Sargentos de Infantería de Marina se les ofrezca alguna ventaja con que en parte puedan ver satisfecha su noble aspiración de que la Patria no les olvida y les otorgue las mismas condiciones que á sus compañeros, principio de justicia que conduce á aquella satisfacción interior, base del bienestar y fundamento de disciplina en todos los Institutos armados.

Atendiendo, sin duda, á estas y otras consideraciones, el Consejo de Estado, en un luminoso informe emitido en 1905, aconsejó al Gobierno la conveniencia de reorganizar cuanto antes el Cuerpo de que se trata, y por eso también el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y previa la venia de Su Majestad, tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes el adjunto

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se declara comprendido el Cuerpo de Infantería de Marina en las disposiciones de la Ley de 1.º de Junio de 1908, por la que se establece el ascenso de los Sargentos á segundos Tenientes de la Escala de Reserva retribuida, para cubrir la tercera parte de las vacantes de la Escala Activa, en las mismas condiciones fijadas por aquella Ley y el Reglamento dictado para su ejecución por el Ministerio de la Guerra.

Art. 2.º El Ministro de Marina queda encargado de dictar las instrucciones y Reglamentos que requiera el desarrollo de esta Ley.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Los actuales Sargentos que al cumplir los cuarenta y cinco años de edad no hayan alcanzado el ascenso á Oficial, pasarán á la situación de retirados, con el empleo de segundo Teniente y con el haber pasivo de los 90 céntimos del sueldo de este empleo, aplicándose este artículo á los Sargentos retirados desde 1.º de Enero del año actual.

Madrid, 14 de Octubre de 1910.—El Ministro de Marina, Diego Arias de Miranda.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La ley de 3 de Abril de 1900 establece que el 31 de Diciembre del corriente año se verifique el Censo general de la población de España por medio de la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico dependiente de este Ministerio, y que en las posesiones de Río de Oro y Golfo de Guinea, los trabajos censales sean dirigidos por los respectivos Gobernadores.

En cumplimiento de la expresada ley, el Ministro que suscribe se propone llevar á efecto el empadronamiento general

de los habitantes en la fecha indicada, valiéndose de la mencionada Dirección General, la cual utilizará los especiales conocimientos adquiridos en la práctica de los Censos anteriores por el personal de los Cuerpos Facultativos y Auxiliar de Estadística, siendo auxiliada en las provincias y Ayuntamientos por Juntas provinciales y municipales, y en las posesiones que no están constituidas en Ayuntamientos se ejecutarán los trabajos bajo la inmediata dirección de las respectivas Autoridades civiles y militares.

La inscripción de los habitantes será nominal, simultánea y en cédulas de familia y colectivas, distribuidas á domicilio, distinguiéndose la población de *Derecho* y la de *Hecho* y procurando que los datos censales sean comparables, en cuanto sea posible, con los de igual naturaleza publicados en el extranjero, de acuerdo con los Congresos internacionales de Estadística.

La publicación de los resultados del empadronamiento se hará por Ayuntamientos, y dentro de cada uno por entidades inferiores al Municipio, como ciudades, villas, lugares, aldeas, caseríos, etcétera, para que resulte formado también el Nomenclátor de la Nación y referido á la misma fecha que el Censo de sus habitantes.

La extraordinaria importancia del Censo de que se trata, y la complejidad de los vastos trabajos que son indispensables para su feliz realización, exigen necesariamente el decidido apoyo y eficaz cooperación de las Autoridades y funcionarios de todos los órdenes dentro de sus respectivas atribuciones, y muy especialmente de los Gobernadores civiles y Alcaldes, Presidentes respectivamente, de las Juntas provinciales y municipales del Censo de población, á quienes se les impone el deber de atender y considerar la obra nacional del Censo como servicio de especial preferencia, para cuyo feliz y completo éxito deben hacer uso de todas las facultades que les conceden las leyes Provincial y Municipal.

Para obtener los fines indicados, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 14 de Octubre de 1910.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Jab. Burell.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para que tenga el debido cumplimiento lo que preceptúa el artículo 1.º de la ley de 3 de Abril de 1900, el Censo general de la población de España y sus posesiones, se llevará á efecto

to simultáneamente la noche del 31 de Diciembre de este año al 1.º de Enero de 1911, en la Península é Islas adyacentes y en las posesiones españolas del Golfo de Guinea, Río de Oro y Costa Occidental de Africa, por medio del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, valiéndose de la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, á la cual auxiliarán en las provincias y Ayuntamientos, Juntas provinciales y municipales, y en las posesiones que no estén constituidas en Ayuntamientos se ejecutarán los trabajos censales bajo la inmediata dirección de las respectivas Autoridades civiles y militares, poniéndose al efecto de acuerdo el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes con los de Estado y de Guerra, para que el empadronamiento se verifique en dichas posesiones, acomodándose, en lo posible, á los preceptos de la Instrucción que se publica á continuación de este decreto.

Art. 2.º La inscripción de los habitantes será nominal en cédulas de familia y colectivas, según proceda, repartidas á domicilio, en las que se hará constar el sexo, edad, estado civil, naturaleza, nacionalidad y profesión de cada habitante y los demás datos necesarios para distinguir la población de *Derecho* y la de *Hecho*, en forma que sean comparables en cuanto fuere posible, con los datos de igual naturaleza publicados en el extranjero, de conformidad con los acuerdos de los Congresos internacionales de Estadística. Al efecto, se redactarán cuadernos municipales y provinciales en la forma que disponga la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, que se publicarán resumidos de la manera que se juzgue más conveniente.

Art. 3.º Los resultados del empadronamiento general de que se trata se publicarán, en cuanto á los datos necesarios para conocer la población de *Derecho* y la de *Hecho*, no sólo por Ayuntamientos, sino además, dentro de cada uno, por entidades de población inferiores al Municipio, como villas, aldeas, caseríos, etcétera, en forma que se distinga la población de cada entidad compuesta de diez ó más edificios y albergues y la que resida en edificios y albergues diseminados sin constituir grupos, para que resulte formado también el Nomenclátor de la Nación y de sus posesiones, y referido á la misma fecha que el empadronamiento general de sus habitantes.

Art. 4.º Los Ayuntamientos abonarán de sus respectivos presupuestos los gastos que se expresan en la Instrucción antes mencionada, y al efecto los Alcaldes, bajo su responsabilidad, cuidarán de que se consignen en dichos presupuestos municipales las cantidades precisas, en el caso de que no se hubieren ya consignado en cumplimiento de órdenes dictadas con este objeto por el Ministerio de la Gobernación.

Art. 5.º Los Alcaldes, como Presidentes de las Juntas municipales del Censo de población; los Tenientes de Alcalde, como Vocales de las mismas, y los Secretarios, serán, en primer término, responsables de las ocultaciones de habitantes y de la falsa distribución de éstos entre el mayor núcleo de población y las otras entidades del mismo Municipio, cuando de las comprobaciones practicadas por orden de las Juntas provinciales ó de la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico resulten confirmadas la ocultación ó la falsa distribución de habitantes.

Art. 6.º Para conseguir el más feliz y completo éxito en la obra nacional del Censo de población, las Autoridades y funcionarios públicos de todos los órdenes, dentro de sus respectivas esferas y atribuciones, prestarán el más decidido apoyo y eficaz cooperación á la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico y á las Juntas censales, para evitar ocultación de habitantes y contribuir al mejor resultado del empadronamiento. A este efecto, á los Gobernadores civiles, como Presidentes de las Juntas provinciales del Censo de población, se les impone el deber de considerar la obra nacional del Censo de población como servicio de especial preferencia, para cuyo mejor éxito harán uso de todas las facultades que las leyes Provincial y Municipal conceden á los Gobernadores civiles.

Los Alcaldes, Presidentes de las Juntas municipales del Censo de población, tienen el mismo deber dentro de sus respectivas jurisdicciones municipales.

Art. 7.º Se aprueba la adjunta Instrucción para llevar á efecto el Censo que ha de verificarse el 31 de Diciembre del corriente año, en la cual se determina el procedimiento que deberá seguirse y los requisitos que han de llenarse en todos los trabajos y operaciones censales hasta su terminación.

Art. 8.º El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Palacio á catorce de Octubre de mil novecientos diez.

ALFONSO,

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Julio Bardé.

INSTRUCCION

para llevar á efecto el Censo general de los habitantes de España el día 31 de Diciembre de 1910, según lo dispuesto en la Ley de 3 de Abril de 1900 y en el Real decreto de esta fecha.

CAPITULO PRIMERO

DE LA INSCRIPCIÓN DE LOS HABITANTES

Datos que se deben consignar, patronímicos, personales, civiles, sociales, de nacimiento ó lugar de origen, de residencia legal, de nacionalidad.

Cédulas de familia y colectivas. Cómo se deben consignar los datos en ellas.

Artículo 1.º El Censo general de la población de España se verificará el día

31 de Diciembre de este año 1910, por inscripción nominal y simultánea, en todos y cada uno de los Municipios de la Península ó islas adyacentes y en los territorios de la Nación que no están constituidos en Municipios, y se inscribirán en él todos los habitantes que existan el expresado día en dichos Municipios y territorios, ya sean españoles ó extranjeros, residentes presentes ó residentes ausentes, ya sean transeuntes.

Los residentes presentes y los transeuntes constituyen la población de HECHO.

Los residentes presentes y los residentes ausentes constituyen la población de DERECHO.

Art. 2.º Serán considerados para los efectos del Censo de que se trata, como residentes presentes, los que reúnan las condiciones siguientes, á saber:

1.º Los que habiendo pernoctado el día del empadronamiento ó de la inscripción censal en el término municipal tuvieran adquirida en él la condición de vecino ó domiciliado, según los casos, de conformidad con lo prevenido en la vigente ley Municipal, y además los que, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 15 de la misma Ley, hubieren de ser declarados de oficio por el Ayuntamiento, vecinos ó domiciliados, por llevar dos ó más años de residencia fija en el término, aunque en el acto de la inscripción no se hallaren empadronados en el padrón municipal.

2.º También se considerarán como residentes presentes en el término municipal en que radique su destino, sea cual fuere el tiempo de residencia que lleven en él, y figuren ó no en el padrón municipal, á los empleados civiles de todas clases, á los individuos de los Cuerpos militares de Administración, Sanidad, Jurídico y Castrense, y en general á todos los individuos del ramo de Guerra, incluso los Carabineros y Guardia Civil, así como los de Marina que no estén adscritos á los regimientos, batallones, escuadrones, secciones, tercios y comandancias de los Cuerpos ó Institutos armados, y hayan pernoctado el día del empadronamiento en el término municipal.

3.º Con el mismo carácter de *residentes presentes* serán reputadas las familias de los individuos comprendidos en el párrafo anterior.

4.º Los presos en la cárcel de partido sentenciados, y pendientes de conducción á los Establecimientos penitenciarios en que han de extinguir su condena, se considerarán *residentes presentes* en el término municipal en que radique la indicada cárcel.

5.º Los individuos confinados en un establecimiento penal, se considerarán *residentes presentes* en el Municipio en que éste radique, y serán empadronados en la cédula colectiva del establecimiento en que extingan su condena.

6.º Se considerarán como *residentes presentes* los militares en activo servicio pertenecientes á los Cuerpos acuartelados ó alojados que el 31 de Diciembre de este año pernocten en el término municipal donde resida la plana mayor del Cuerpo, sea cual fuere el tiempo de permanencia que lleve en él, y el Jefe que se halle al frente de cada Cuerpo el día del recuento dará una cédula colectiva, en la que se incluirá él con todos los individuos que lo compongan en el mismo día (Jefes, Oficiales y tropa) clasificándolos como *residentes presentes*, ya sean ó no cabezas de familia.

Si el día de la inscripción se hallare en marcha algún regimiento ó batallón, sus individuos serán considerados como *tran-*

seuntes en el punto donde pernocten, y al llegar al de su destino, en donde deba residir la plana mayor serán inscritos en el Censo como *residentes ausentes*.

7.º Los individuos de las familias de militares en activo servicio pertenecientes á Cuerpos acuartelados ó alojados que pernocten el día de la inscripción en el término municipal donde tiene su destino ó resida la plana mayor del Cuerpo ó Cuerpos á que pertenecen dichos militares, se considerarán también como éstos, *residentes presentes*.

8.º Los Oficiales generales exentos de servicio, los de la reserva y todos los demás militares de la clase de «retirados», serán considerados para la inscripción, en cuanto al domicilio legal, como la generalidad de los habitantes, y por consiguiente, serán *residentes presentes* ó *residentes ausentes*, según pernocten ó no en el término municipal donde tienen su residencia la noche del Censo.

9.º La residencia legal de los tripulantes de un buque de guerra es el punto donde se halle destinado.

10. Se considerarán como *residentes presentes*, cualquiera que sea el tiempo de su residencia en el Municipio, si pernoctan dentro del término municipal en que tiene su residencia la comunidad á que pertenecen, todos los individuos de Conventos de Religiosos de ambos sexos en clausura; los de otras colectividades con carácter religioso de ambos sexos que viven en comunidad, pero no sujetos á clausura; los pertenecientes á Comunidades análogas de hombres ó de mujeres que están dedicados á la beneficencia ó á la enseñanza, guarden ó no clausura sus individuos.

Art. 3.º Se considerarán, para los efectos del Censo, *residentes ausentes* en un término municipal, los que siendo vecinos ó domiciliados en el mismo con arreglo á la vigente ley Municipal, pasen la noche del 31 de Diciembre de este año en otro Municipio, y además los que, debiendo ser considerados *residentes presentes* por estar comprendidos en algunos de los párrafos del artículo anterior, no pueden serlo por la sola circunstancia de pasar la noche de la inscripción fuera del término municipal en que tienen su residencia.

Art. 4.º Son transeuntes para los efectos del Censo los que pasen la noche de la inscripción en un término municipal y no hayan adquirido aún el derecho á ser inscritos como *residentes presentes* en el mismo Municipio, por no hallarse comprendidos en ninguno de los párrafos del artículo 2.º

En general, todos los que figuren inscritos como *residentes ausentes* en un Municipio, por tener su residencia legal en él, y pasen la noche del 31 de Diciembre en otro Municipio distinto de aquel en que tienen su residencia, deben ser inscritos *transeuntes* en el Municipio donde pernocten el 31 de Diciembre de este año.

Art. 5.º Como consecuencia de lo dispuesto en los tres últimos artículos, se tendrá presente en la inscripción de los habitantes:

1.º Para ser inscripto como residente ausente, no basta estar ausente de su domicilio la noche de la inscripción censal, sino que se requiere pasar dicha noche fuera del término municipal en que radica su domicilio.

2.º Los que tengan casa abierta en la capital del Ayuntamiento y casa de labor ó de recreo en el campo del mismo término municipal, para pasar en ella alguna temporada, se inscribirán como *residentes presentes* en la casa donde hayan pasado la noche de la inscripción, pero

Si la inscripción se hizo en la casa rural, la cédula, después de recogida, se unirá a la de la sección del casco del pueblo á que corresponda la calle en que esté situada su casa domicilio, en donde únicamente constará empadronado.

3.º Los que hayan pasado la noche de la inscripción fuera de su casa, cumpliendo deberes de sus respectivos Ministerios, cargos ó ocupaciones, como el eclesiástico, médico, sangrador; hermana de la Caridad, Juez, los internos en colegios, academias, seminarios; los enfermos en hospitales, casas de salud; los que estén detenidos por la Autoridad; los empleados de Vigilancia ó Policía nocturna; los pastores, peones camineros, guardas de Ferrocarriles, toreros de faros; los presos en la cárcel todavía no sentenciados, y, en general, cuantos pasarán la noche de la inscripción fuera de su domicilio; pero en punto ó establecimiento situado dentro del término municipal donde radica su casa ó vivienda, se inscribirán como *residentes presentes* en las cédulas de sus respectivas familias, ó en las cédulas de sus amos con quienes viven, si fueran sirvientes ó dependientes y no tuvieren familia, ó en la cédula colectiva de la comunidad religiosa á que pertenezcan, si fueran religiosos. Los detenidos por la Autoridad y los presos en la cárcel todavía no sentenciados; los enfermos de los hospitales, casas de salud, se inscribirán también en la cédula colectiva de la cárcel en la cual pernocten, ó en la del hospital para asegurar su inscripción; pero pondrán nota de las señas de su domicilio, para que la Junta Municipal del Censo pueda comprobar si su familia lo ha incluido en su cédula correspondiente, y evitar la duplicidad de inscripción, y lo mismo se dice respecto de los alumnos internos en colegios, seminarios, academias, etc. Los presos en la cárcel todavía no sentenciados, se inscribirán en la cédula colectiva de la cárcel como *transseuntes* si tienen su residencia legal en otro término municipal, en el cual se inscribirán como *residentes ausentes*.

4.º Los Cuerpos de Vigilancia, de Seguridad ó Orden público y de Guardias municipales, sea cual fuere su organización ó denominación, no se considerarán como Cuerpos militares activos para el acto de inscribir á sus individuos en el Censo aunque se hallen *acuartelados*; cada uno de éstos se inscribirá en su cédula de familia, al tenor de lo dispuesto en los párrafos anteriores. Pero si todos ó varios individuos de alguno de estos Cuerpos se hallaren fuera del término municipal de su residencia legal, formando destacamento, el Jefe del mismo extenderá cédula colectiva, considerándolos como *transseuntes*.

5.º Si el día de la inscripción se hallaren fuera del término municipal de su residencia legal todos los individuos de una familia, se inscribirán todos como *residentes ausentes* en cédula de familia en el Municipio de su residencia legal, para lo cual la Comisión y el Agente repartidor correspondiente recabará los datos necesarios, apelando al testimonio de los porteros y vecinos y comprobándolos con el padrón municipal.

6.º Cuando la ausencia de un individuo sea por estar en el servicio militar, no se inscribirá en la cédula de su familia, porque se empadronará en la colectiva del Cuerpo á que corresponda.

7.º Los individuos de tropa que se hallaren en sus casas con licencia ilimitada por exceso de fuerza, se inscribirán en las cédulas de sus familias como *transseuntes*, y en la colectiva del Cuerpo á que pertenezca como *ausentes*.

8.º Los que en la noche del día de la inscripción hayan de ponerse en camino antes de las doce, sea por tierra, sea por mar, para un punto dentro de España, al que *deberán llegar durante la misma noche*, si son vecinos ó domofiliados y viven con familia, serán inscriptos como *residentes ausentes* en la cédula de ésta, y como *transseuntes* en el punto de llegada.

Si son vecinos, pero viven solos, serán inscriptos por la Comisión y sus Agentes repartidores, como *residentes ausentes*, según se expresa en el párrafo 5.º anterior, y como *transseuntes* en el punto de llegada.

Si los viajeros de que se trata fueran *transseuntes*, no se inscribirán en el punto de salida sino en el de llegada, en donde se empadronarán como *residentes presentes* si tuvieron su residencia legal en el punto de llegada, y como *transseuntes* si no la tuvieron.

9.º Los que en la noche de la inscripción estén viajando, así como los conductores y zagales de los carruajes, los capitanes y tripulantes de los buques, serán inscriptos como *residentes ausentes* en su domicilio legal, como *transseuntes* si viajan por tierra, en el punto de llegada dentro de España ó en el último pueblo de la frontera cuando el viaje continúe al extranjero, y viajando por mar en el punto de desembarque, si es territorio español.

Para que se verifique la inscripción en tales condiciones, los Jefes de estación de ferrocarril y los Capitanes de puerto facilitarán á los referidos conductores de carruajes y capitanes ó patrones de buques, las cédulas de inscripción correspondientes que para este fin les habrán sido entregadas de antemano por las respectivas Juntas municipales del Censo.

10. Serán inscriptos como *transseuntes*:
a) Los militares en activo servicio que correspondan á Cuerpos del Ejército ó de la Armada, cuya plana mayor se halle en otro Municipio.

b) Los tripulantes de buques de guerra que accidentalmente se encuentren el día del recuento en un término municipal distinto de aquel adonde se halle destinado.

c) Los estudiantes, los sirvientes y demás dependientes no emancipados, cuyos padres ó tutores tienen su domicilio legal en otros Municipios.

11. Serán inscriptos como *residentes ausentes* todos los individuos militares que el día del recuento se hallen fuera del término municipal, bien de guarnición ó de destacamento en otro punto, ó prestando algún otro servicio militar, bien con licencia temporal ó ilimitada, ó enfermos en Hospital que radique igualmente fuera del Municipio en que se halle la plana mayor, pero si el Hospital radica dentro del término municipal, los militares que en él pernocten serán clasificados como *residentes presentes*.

12. Los Jefes de batallón, compañía ó partida que se hallen de guarnición, destacamento, etc., fuera del término municipal en que resida la plana mayor del Cuerpo, darán una cédula colectiva de las fuerzas á sus órdenes, considerando á todos sus individuos como *transseuntes*, señalándoles como residencia legal el punto donde se halle la citada plana mayor.

13. Los individuos pertenecientes á los Institutos de Carabineros y Guardia Civil, que por razón del servicio que prestan son considerados como *residentes presentes* en el punto de su destino, con arreglo al párrafo 2.º del artículo 2.º, serán inscriptos en cédula colectiva, que autorizará el Jefe, Oficial ó individuo de

mayor categoría que resida en el término municipal.

Los que tengan familia la inscribirán en la cédula de esta clase que hayan recibido al efecto en su domicilio, pero no incluyéndose el Jefe de la familia, y haciendo constar por medio de nota que la causa de la omisión consiste en que figura empadronado en la cédula colectiva correspondiente.

14. Cuando los confinados de un presidio se encuentren accidentalmente ejecutando trabajos fuera del término municipal en que radica el Establecimiento en donde sufren condena, el Jefe de dicho Establecimiento los inscribirá en cédula colectiva como *residentes ausentes*, y el Jefe que se halle al cuidado de los mismos, los empadronará también, pero como *transseuntes*, en cédula colectiva correspondiente al Municipio en que estén ejecutando los trabajos.

15. Los sentenciados que se hallen de tránsito se inscribirán como *transseuntes* en el punto en que pasen la noche del 31 de Diciembre, y al llegar á su destino, el Director del Establecimiento penal los inscribirá en cédula colectiva adicional, que remitirá la Junta municipal del Censo, para que la una á la que en su día hubiese entregado al correspondiente Agente repartidor.

16. Los sobrestantes ó capataces de obras públicas ó privadas en carreteras, ferrocarriles, minas, canales, etc., cuyas obras se estén ejecutando en despoblado, se inscribirán en cédula de familia á los trabajadores que las tengan en su compañía, y en cédula colectiva á los trabajadores que no tengan familia ó la tengan en Municipio distinto de aquel en que se hallen trabajando el día del Censo, y también se inscribirán en cédula colectiva los sobrestantes ó capataces, si no tienen familia en su compañía, debiéndose inscribir como *transseuntes* ó como *residentes*, según les corresponda.

17. El capitán ó el patrón del buque mereante surto en puerto se inscribirá en cédula de familia con los individuos que componen la tripulación, como si fueran empleados ó dependientes, y dará una cédula colectiva, en la que estarán inscriptos los viajeros que no constituyan familia. Si hay viajeros que tengan en su compañía familia, éstos se inscribirán en cédula de familia. Todos se clasificarán como *transseuntes* ó como *residentes*, según les corresponda.

18. Se inscribirán como *residentes presentes* ó como *transseuntes*, según les corresponda en el punto de partida, los que deban ponerse en camino después de las doce de la noche del día del empadronamiento, y los que, aunque hayan de emprender el viaje antes de aquella hora, no han de terminarlo hasta el día ó días siguientes.

Unos y otros se inscribirán en la cédula de su familia ó en la de la fonda, casa de huéspedes ó en la que les corresponda, como si no hubiesen de emprender viaje alguno.

Art. 6.º Las disposiciones contenidas en el artículo 2.º (párrafos 2.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º) y en el artículo 5.º anterior (párrafos 6.º, 7.º, 10, 11, 12), referentes á la inscripción de los militares, estén ó no en activo servicio, se hacen extensivas á todas las diferentes Armas ó Institutos del Ejército, y á los diversos cuerpos de la Armada, no olvidando que respecto de estos últimos, la residencia legal de los tripulantes de un buque de guerra, es el punto donde se halla destinado.

Art. 7.º De cada individuo inscrito en el Censo, se harán constar los datos siguientes:

1.º El nombre y sus dos apellidos (paterno y materno). Si no tuviera nombre, por ser recién nacido, se pondrá *recién nacido*. Cuando se ignore algún apellido se pondrá una *+* en lugar del apellido que se ignora.

Detrás del segundo apellido se pondrá la letra *A*, si está ausente; la letra *T*, si es transeunte, y la letra *E*, si es extranjero.

2.º No se inscribirán en la cédula los que hayan fallecido antes de las doce de la noche del día 31 de Diciembre de 1910, pero sí se comprenderán todos los que hayan nacido ese día hasta la hora indicada.

3.º Sexo del inscrito.—Se expresará si es varón ó es hembra con las abreviaturas, *Var.* ó *Hem.*

4.º Se expresará la edad por años cumplidos.

Los que no hayan cumplido un año, la expresarán por meses cumplidos, y los menores de un mes, por días, y al efecto, detrás de la cifra que exprese la edad se pondrá la palabra *años*, si tiene uno ó más de uno; la palabra *meses*, si un mes ó menos de doce meses; la palabra *días*, si tiene menos de un mes.

5.º El estado civil se expresará con las palabras *soltero*, *casado* ó *viudo*.

6.º Se expresará el parentesco ó razón de convivencia con el cabeza de familia, diciendo si es el cabeza de familia, ó la esposa, hijo, sobrino, nieto, pariente, sirviente, administrador, huésped, etc.

En las cédulas colectivas se expresará la clase y condición dentro de la colectividad.

7.º La instrucción elemental se expresará contestando *Sí* ó *No* á las preguntas *¿Sabe leer?* *¿Sabe escribir?*, que se hacen en las casillas correspondientes de la cédula de inscripción.

8.º La naturaleza ó punto donde nació el individuo inscrito, se expresará consignando, los españoles el Ayuntamiento y la provincia á que pertenece el pueblo ó punto donde nació; y los extranjeros expresarán la Nación á que corresponde el punto ó lugar donde nacieron.

9.º Los extranjeros consignarán su nacionalidad, ó sea la Nación de la que son súbditos ó ciudadanos.

10. La profesión, oficio ú ocupación debe expresarse de modo que se dé á conocer la clase de trabajo á que el individuo se dedica.

Los niños de ambos sexos dirán si van á la escuela.

Las mujeres que sólo estén dedicadas á los cuidados de la casa y carezcan de recursos propios, expresarán su ocupación con las palabras *labores de su casa*.

Las mujeres que ejerzan alguna profesión literaria, científica, ó se ocupen de alguna labor mecánica ó industrial, ó se dediquen al comercio, ó tengan algún título académico, deben expresarlo de modo que se conozca claramente la clase de trabajo ó la clase de labor á que se dedican.

Con igual claridad expresarán su profesión los varones, y cuando tengan más de una, dirán las que ejerzan, comenzando por la que más les produzca.

Los Médicos, Farmacéuticos, Ingenieros, Arquitectos, Abogados, etc., expresarán estas profesiones, aunque no las ejerzan, consignando esta circunstancia.

No se emplearán nombres genéricos, como empleado, mecánico, industrial, etcétera, sino que se expresará la clase de empleo (del Estado, de la provincia, del Municipio), de Empresa particular, Banco, etc., y la clase de labor mecánica, ó la clase de industria, etc., á que se dedica.

En la casilla de la profesión, única-

mente se clasificarán como pobres de solemnidad los que no tengan otro recurso que la caridad pública, y los ancianos ó incurables acogidos en los Establecimientos de Beneficencia.

11. Para expresar la residencia legal ó punto donde tiene el individuo inscrita su residencia como vecino ó como domiciliado, los españoles consignarán el Ayuntamiento y la provincia, y los extranjeros, que no tengan su residencia en España, consignarán la Nación en donde la tienen, pero si aun sin perder su carácter de extranjeros, por no haberse naturalizado en España, tienen su residencia legal ó habitual en esta Nación, por hallarse empadronados en algún Municipio de la misma, consignarán también el Ayuntamiento y la provincia donde tienen dicha residencia.

Se tendrá presente sobre este concepto de la residencia legal, lo detalladamente expuesto en los artículos 2.º, 3.º y 5.º, y en cada uno de sus párrafos.

12. Para expresar el tiempo que lleva de residencia en el término municipal, en el cual se inscribe cada individuo, consignará detrás de la cifra que lo exprese la palabra *años*, si lleva más de uno; ó la de *meses*, si lleva más de treinta días y menos de doce meses; y la palabra *días*, si sólo hiciera días que se hallaba en dicho término municipal, como sucederá á muchos transeuntes, y podrá suceder también á algunos empleados públicos, militares, etc., aunque no sean transeuntes, según lo expresado en los párrafos 2.º, 6.º, 7.º, 9.º y 10 del artículo 2.º

13. En la casilla correspondiente de la cédula se consignará si el individuo inscrito está ausente del término municipal en donde se inscribe y tiene su residencia, ó si es transeunte en dicho Municipio; y si está ausente, expresará el Ayuntamiento y provincia donde se halle el ausente la noche de la inscripción; y la Nación si estuviere en el extranjero.

Art. 8.º La inscripción en el Censo de que se trata, y con los datos relacionados en los artículos anteriores, se hará en cédulas de familia y colectivas; las primeras son blancas, destinándose para el objeto que su nombre indica; las segundas azules, y se destinan para inscribir á los individuos que sin constituir familia viven reunidos, como sucede en los conventos, cuarteles, establecimientos de beneficencia, colegios de enseñanza, fondas ú hoteles, etc.

En estas dos clases de cédulas se distinguen el encabezamiento y el cuerpo de la cédula.

El encabezamiento tiene por objeto expresar detalladamente los datos de la vivienda de la familia ó de la colectividad que se inscribe en ella. Este encabezamiento dará á conocer no sólo la provincia, el Ayuntamiento, el distrito municipal del mismo, y el nombre de la Sección censal á que pertenece la cédula, sino también cuál es el nombre y la clase de la entidad de población (ciudad, villa, lugar, barrio, arrabal, aldea, caserío), y otras, compuestas de diez ó más edificios y albergues, y las que no formando grupos de diez ó más, se hallan diseminadas por el término municipal del Ayuntamiento á que corresponde la cédula, con expresión de la calle, plaza y número de la casa ó de la vivienda que ocupa la familia inscrita en la cédula. Este es, pues, un elemento preciso para formar el Nomenclátor, que en cada Municipio dará á conocer el total de habitantes inscritos en cada una de las entidades y viviendas aisladas que forman el respectivo Ayun-

tamiento, por lo cual debe llenarse completamente el encabezamiento de que se trata.

El cuerpo de la cédula está destinado á consignar los nombres de los individuos inscritos y datos relacionados en los artículos anteriores.

Art. 9.º Para los efectos de la inscripción en las cédulas del Censo de que se trata, se considera como familia:

a) Un matrimonio solo ó con hijos, sirvientes y criados, constituye una familia; sus individuos se inscribirán en cédula de esta clase ó blanca.

b) Un viudo ó viuda solo ó con sus hijos y criados, también constituye una familia, la cual se inscribirá en cédula blanca.

c) Si en un mismo cuarto, esto es, vivienda ú hogar, viven dos matrimonios, sean ó no parientes, constituyen dos familias, y cada una se inscribirá en su correspondiente cédula blanca.

d) Si un viudo ó viuda vive con un matrimonio en un mismo hogar, sin depender para su subsistencia de este matrimonio, se considerarán dos familias y se inscribirán en dos cédulas blancas ó de familia, distintas.

e) Todo viudo ó viuda, soltero ó soltera, mayor de edad ó emancipado, que viva por su cuenta en una vivienda ú hogar con sus criados y sirvientes, se considera como familia con éstos, y se inscribirá en cédula blanca.

f) Cada uno de los cónyuges separados ó divorciados se inscribirá en cédula de familia distinta.

g) En los conventos de varones ó de hembras, la Comunidad se considera como una familia colectiva, la cual se inscribirá en cédula azul ó colectiva.

h) En los hospitales, casas de beneficencia, de salud, de alienados; en los colegios, seminarios, academias de internado, etc., se considerarán tantas familias cuantas sean las de los Directores, Administradores y dependientes que vivan con sus familias en el mismo establecimiento y necesitarán para inscribirse tantas cédulas blancas como sean las familias, una para cada familia.

Los enfermos, los acogidos, los alienados, los colegiales, etc., se considerarán como una familia colectiva y se inscribirán en cédula azul, y si además hubiese alguna Comunidad religiosa en alguno de dichos establecimientos, esta Comunidad se inscribirá en cédula colectiva ó azul distinta de la de los enfermos, acogidos, etc. Las cédulas de familia de estos establecimientos las firmará el respectivo cabeza de familia, pero las cédulas azules ó colectivas del mismo establecimiento las firmará el Director, el Jefe ó el encargado del establecimiento.

i) En los Cuarteles y Casas cuarteles donde resida fuerza armada, esta fuerza se inscribirá en cédula colectiva ó azul que firmará el Jefe de la fuerza, pero se considerarán como familias diferentes las de los Jefes y Oficiales que residen en pabellones del mismo edificio-cuartel y estas familias se inscribirán cada una en su correspondiente cédula blanca, que firmará el cabeza de familia, pero sin incluirse él, por estar ya inscrito en la cédula colectiva de la fuerza, haciendo constar, sin embargo, esta circunstancia.

j) Para los efectos del Censo se considerará cabeza de familia toda persona que, estando emancipada, cuenta con recursos propios y atiende aisladamente á su sostenimiento y al de sus hijos ó criados, si los tuviere. Así que los hijos que hubieren salido de la patria potestad, aunque continúen viviendo al lado de

sus padres, si han constituido familia, se inscribirán en cédula blanca aparte. En igual caso se encuentran los criados casados que tengan familia dentro del mismo término municipal.

Art. 10. El cabeza de familia ó Jefe de establecimiento que verifique la inscripción debe autorizar con su firma la cédula correspondiente.

Cuando no sepan escribir ó se hallen imposibilitados de hacerlo, serán extendidas las cédulas por los encargados de recogerlas, con los datos y noticias que les faciliten los interesados, y las firmarán expresando la causa de no firmarla el cabeza de familia ó Jefe del establecimiento.

Tendrán en cuenta al extender la cédula lo siguiente:

1.º Que ha de inscribir necesariamente en ella á todos los individuos de su familia y de su servicio, vecinos ó domiciliados en el término municipal ó Ayuntamiento, ya se hallen presentes, ya estén ausentes la noche del empadronamiento, y además que deberá hacer constar en la cédula los individuos que accidentalmente pasen la noche de la inscripción en la casa ó en el establecimiento del que da la cédula de inscripción.

2.º Que en la inscripción de los individuos de la cédula deberá seguirse este orden, á saber:

a) El cabeza de familia, su mujer, los hijos, los parientes, administradores, secretarios, dependientes, criados y demás personas que vivan en su compañía, ya estén presentes, ya estén ausentes fuera del término municipal.

b) Los individuos vecinos ó domiciliados en otros términos municipales, ó los extranjeros que pernocten en la casa ó en el establecimiento, la noche de la inscripción.

c) Detrás del último apellido del ausente pondrá la letra A; detrás del transeunte la letra T, y detrás del extranjero la letra E.

CAPITULO II

Procedimiento para la distribución y recogida de las cédulas de inscripción.—Obligación que tienen los habitantes de inscribirse.—Sanción penal de los que no cumplan este deber.—Quiénes se consideran empleados públicos para los efectos de esta Instrucción.—Penas en que pueden incurrir.

Art. 11. La distribución de las cédulas de familia y colectivas se verificará en la fecha más próxima posible al 31 de Diciembre de este año 1910, y la recogida de las mismas tendrá lugar después de este día, en la fecha más próxima posible al 1.º de Enero de 1911, teniendo en cuenta, para una y otra operación, las condiciones de cada Sección, la cultura de los habitantes de la misma, y otras circunstancias que permitan á las Juntas municipales y sus Comisiones calcular el tiempo que necesitan los agentes repartidores para diligenciar las cédulas de las familias que no sepan llenarlas, y para revisar las que han sido diligenciadas por los cabezas de familia, con el fin de ver si les falta algún dato ó requisito.

Las Comisiones, atendiendo á estas circunstancias, fijarán á los agentes los plazos para distribuir las y para recogerlas, subordinándolos á estas tres condiciones, á saber:

1.ª Que no quede familia alguna ni establecimiento ó colectividad sin entregarle su correspondiente cédula.

2.ª Que no quede cédula alguna sin recoger y sin ser examinada para recabar

en el acto de recogerla, á ser posible, el dato ó requisito que le falte; y

3.ª Que la distribución no comience antes del 24 de Diciembre, y la recogida quede terminada, con todos los requisitos expresados, el día 6 de Enero, sin falta.

Esta distribución y recogida de cédulas se hará como se dispone en el capítulo V, artículo 46 de esta Instrucción, al tratar de las obligaciones de los Agentes repartidores, teniendo también presente lo que dispone el artículo 13.

Art. 12. Las cédulas correspondientes á los Palacios en que habita la Familia Real, serán entregadas al Intendente ó Mayordomo Mayor por los Presidentes de las Juntas municipales, siendo de cargo de los mismos funcionarios recogerlas.

Para distribuir y recoger las cédulas correspondientes á las casas de los Presidentes de las Cámaras legislativas, individuos del Cuerpo diplomático extranjero, Ministros de la Corona, Reverendos Arzobispos y Obispos, Capitanes generales del Ejército y Armada, Presidentes de los Tribunales Supremos y de las Autoridades superiores de las provincias, los Presidentes de las Juntas municipales comisionarán al Secretario y demás empleados de sus dependencias, los cuales deberán dar cuantas explicaciones se les pidan referentes á la inscripción.

Art. 13. Las Juntas municipales, las Comisiones de Sección y los Agentes repartidores, tendrán especial cuidado en la distribución y recogida de cédulas en los casos siguientes, á saber:

1.º Cuando se trate de entregarlas en Conventos de uno ú otro sexo, en los que dejarán cédulas colectivas.

2.º A Jefes de Cuerpos militares de mar y tierra que tengan á sus órdenes tropa acuartelada ó alojada en casas particulares por falta de local á propósito, que necesitan cédula colectiva para la fuerza, y de familia si existen pabellones en donde residan familias de los Jefes y Oficiales, etc.

3.º Cuando hayan de entregar cédulas en fondas ú hoteles, casas de huéspedes, casas de dormir, posadas, ventas, capitanes ó patronos de buques mercantes surtos en puertos, á cuyos dueños ó encargados se deberán dejar cédulas colectivas para que inscriban en ellas á los huéspedes que no constituyen familia ó á los viajeros que tampoco la tengan en su compañía, si se trata de buques mercantes, y además las cédulas de familia ó blancas precisas para que se inscriban las familias de los dueños y capitanes ó patronos, con sus dependientes ó sirvientes particulares y con los tripulantes del buque mercante y para los huéspedes y pasajeros del buque que tengan consigo familia.

4.º Cuando se trate de entregar cédulas en Hospitales civiles y militares, Cuarteles de inválidos, casas de dementes, hospicios, asilos de mendicidad, casas de maternidad, escuelas pías, seminarios, colegios de enseñanza con internado, academias de internos militares ó civiles, colegios de sordomudos y ciegos, Alcaldes de las cárceles y Jefes ó Comandantes de los presidios, á cuyos Directores, Jefes, Rectores ó Superiores dejarán cédulas colectivas y cédulas blancas ó de familia.

En una cédula azul ó colectiva se inscribirán todos los individuos que dan carácter al establecimiento; en otra, también colectiva distinta, se inscribirán los empleados, profesores y dependientes del establecimiento que no tengan en el mis-

mo familia, y si hubiere comunidad religiosa, ésta se inscribirá también en cédula colectiva distinta de las anteriores, y se dejarán cédulas blancas ó de familia para inscribirse en una el Jefe del establecimiento con su familia, si la tiene consigo, y en cédulas distintas de familia, los demás cabezas de familia que tengan á ésta en su compañía en el mismo establecimiento.

5.º A los Sobrestantes ó Capataces de obras públicas ó privadas que se refieren á carreteras, ferrocarriles, minas, canales y cualesquiera otras obras, se les entregará cédula azul ó colectiva para inscribirse ellos si no tienen familia en su compañía ó en el término municipal en donde se hace la inscripción y todos los trabajadores que tampoco la tengan, y les entregará cédulas de familia para inscribirse á aquellos cabezas de familia que la tengan en su compañía ó dentro del término municipal en el cual se hallan trabajando.

6.º También se entregarán cédulas azules y blancas á los Capitanes de puerto, Jefes de estación de ferrocarril y Administradores de diligencias.

En la cédula colectiva serán empadronados todos los viajeros que no constituyan familia y que saliendo de la localidad el día del recuento antes de las doce de la noche no hayan de llegar al punto de su destino después de esa hora.

En las cédulas de familia se inscribirán los viajeros que lleven consigo á su familia.

7.º Se entregarán varias cédulas blancas en las viviendas en que los individuos de cada familia excedan del número de líneas que contiene la cédula, y varias cédulas colectivas cuando no baste una sola para inscribir á todos los que deban ser comprendidos en ella, teniendo en cuenta que las cédulas de familia sólo están impresas por una sola cara y tienen 16 líneas, y las azules por las dos caras.

Cuando se hayan llenado todas las líneas de la cédula y queden individuos por inscribir, continuará la inscripción en otra cédula, que se unirá á la primera, formando las dos una sola.

Art. 14. Después de la noche del empadronamiento, y durante los días que se juzguen necesarios, las Juntas municipales, y muy especialmente los Alcaldes Presidentes y los Secretarios de las mismas, cuidarán de situar agentes ó dependientes suyos en las Capitanías de puerto, en las Estaciones de ferrocarril y en las Administraciones de diligencias, con el fin de que cuiden de inscribir á los viajeros que vayan llegando, y que por su manifestación expresa ó por la fecha en que emprendieron el viaje se venga en conocimiento de que no pudieron ser incluidos en los Censos municipales de ningún otro término municipal.

Art. 15. Ninguna persona, sea cual fuere su clase, condición, fuero ó categoría, puede excusarse de recibir la cédula de inscripción censal que le sea presentada por los agentes ó delegados de las Juntas, ni de devolverla cumplimentada á los mismos con los datos precisos y con los requisitos que se prescriben en esta Instrucción. Los que así no lo hicieren incurrirán en las penas siguientes:

a) Serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas los que desobedecieron gravemente á la Autoridad, negándose á llenar ó devolver en la forma prevenida las cédulas de inscripción ó indujera ó cooperasen á igual desobediencia por parte de otros.

b) Serán castigados como reos de fal-

tas, con sujeción á las leyes, los que no dejaren en casa persona autorizada para devolver la cédula de inscripción ni la entregasen á la Autoridad en el plazo señalado, y los que en la redacción de las mismas cédulas faltaren á la verdad, ocultándola, alterándola ó cometiendo cualquier inexactitud maliciosa.

Art. 16. Los porteros de las casas y los que de alguna manera tienen carácter de funcionarios públicos, están obligados á facilitar á los agentes repartidores las noticias que les pidieran para repartir las cédulas, recogerlas, y en su caso llenarlas. Los que se negaren á prestar este auxilio á los agentes repartidores, incurrirán en las responsabilidades á que haya lugar.

Art. 17. Se consideran empleados públicos para todos los efectos de los artículos comprendidos en esta Instrucción, no sólo los que ejercen cargos públicos permanentes, de nombramiento del Gobierno, de las Autoridades, de la Administración Central, Provincial ó Municipal ó de elección popular, sino también los que se nombren especialmente para desempeñar cualquiera función en la formación del Censo ó en los trabajos preparatorios del mismo.

Incurrirán, por consecuencia, en grave responsabilidad como funcionarios públicos, según lo prescrito por los artículos 314, 380, 381 y 382 del Código Penal, los Vocales de las Juntas provinciales y municipales, los Presidentes de las Comisiones de Sección y los Agentes repartidores:

1.º Cuando, abusando del cargo que desempeñan, cometieran alguna falsedad en las operaciones censales que se les encomiendan.

2.º Cuando se negaren abiertamente á dar el debido cumplimiento á las órdenes de la Autoridad superior referentes al Censo.

3.º Cuando, habiendo suspendido por cualquier motivo no expresado en el párrafo 2.º del artículo 380 del Código Penal, la ejecución de las órdenes de sus superiores, las desobedecieren después que éstos hubiesen desaprobado la suspensión.

4.º Cuando requeridos por Autoridad competente no prestasen la debida cooperación para llevar á efecto el empadronamiento ó los servicios referentes á su preparación.

Art. 18. Sin perjuicio de las correcciones á que pueden dar lugar los delitos cometidos por los funcionarios públicos á que se refiere el artículo anterior, y teniendo en cuenta la perentoriedad en la ejecución de los trabajos del Censo de que se trata, tanto preparatorios como relativos al empadronamiento y depuración de los datos al mismo concernientes y la responsabilidad que en primer término cabe á los Presidentes de las Juntas municipales cuando éstas no cumplen en los plazos marcados los servicios de que se trata, los Gobernadores civiles nombrarán desde luego delegados de su autoridad para que pasen á los distritos municipales en que se haya notado la falta, á practicar las operaciones oportunas á costa de los Alcaldes que por su negligencia hayan dado lugar á la adopción de tal medida.

Los Alcaldes pueden adoptar análogo procedimiento respecto á los Agentes repartidores ó á los funcionarios que dejen incumplimentado algún servicio de los encomendados á las Comisiones de Sección ó á las Juntas municipales.

CAPÍTULO III

Organismos que han de intervenir en los trabajos del Censo de población.—Juntas provinciales y Juntas municipales.—Agentes de comisión.

Art. 19. Auxiliarán á la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, á quien se encargó, la ley de 8 de Abril de 1900 la formación del Censo general de población de 31 de Diciembre de este año, las mismas Juntas provinciales y municipales que con el título de Juntas del Censo de población, fueron creadas por el artículo 24 de la Instrucción de 27 de Julio de este año, aprobada por Real orden de igual fecha, para la formación de la Estadística de viviendas, entidades, edificios y albergues, á las cuales se refieren los artículos 25, 26 y 27 de la misma, y en su consecuencia constituirán las Juntas provinciales del Censo de población:

- 1.º El Gobernador civil, Presidente.
- 2.º El Delegado de Hacienda, Vicepresidente.
- 3.º El Vicepresidente de la Comisión provincial de Estadística.
- 4.º El Fiscal de la Audiencia Territorial, donde le hubiere; en su defecto, el de la Audiencia Provincial, y á falta de éste el Juez de primera instancia é Instrucción más antiguo.
- 5.º El primer Jefe de la Comandancia de la Guardia Civil de la provincia.
- 6.º Un Diputado provincial con residencia en la capital, que será propuesto por la Diputación ó por la Comisión Provincial de la misma.
- 7.º Un Vocal de la Junta provincial del Censo electoral, que será propuesto por el Presidente de esta Junta electoral.
- 8.º El Fiel Contraste de la provincia, y donde haya más de uno el más antiguo.
- 9.º El Ingeniero Jefe del servicio agronómico de la provincia.
- 10.º El Inspector de primera enseñanza de la provincia.
- 11.º El Jefe de Estadística de la provincia dependiente de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, que será Secretario con voz y voto. En caso de enfermedad de éste, ó cuando no pudiera asistir á la sesión por otro motivo que siempre deberá justificar ante el Gobernador Presidente, le sustituirá en dicha Secretaría el individuo que le siga en categoría en la oficina provincial de Estadística, pero este sustituto sólo podrá tomar parte en las deliberaciones y votaciones de la Junta que se promuevan en la sesión á que asista en sustitución de dicho Jefe provincial. Este Jefe dará cuenta á la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico en todos y cada uno de los casos en que no concurra á la sesión de la Junta provincial, expresando la causa de no haber asistido á la misma.

Art. 20. Como consecuencia también del artículo anterior, constituirán las Juntas municipales del Censo de población:

- 1.º El Alcalde que será Presidente.
- 2.º El Presidente de la Junta municipal del Censo electoral que será Vicepresidente.
- 3.º Los Tenientes de Alcalde del Ayuntamiento.
- 4.º El Registrador de la Propiedad, donde le haya, y si hay más de uno, el más antiguo.
- 5.º El Juez municipal, y si hay más de uno, el más antiguo.

6.º Un Catedrático del Instituto General y Técnico designado por el Claustro, donde la haya.

7.º El Cura párroco, y donde haya varios, el más antiguo.

8.º El Arquitecto municipal donde le haya, y si hay más de uno, los dos más antiguos.

9.º Un Jefe ó Oficial de la Guardia Civil, donde le hubiere, que designará el primer Jefe de la Comandancia de la provincia.

10.º Un Jefe ó Oficial del Ejército en activo ó en la reserva, donde la hubiese, que designará el Gobernador militar de la provincia.

11.º Un Jefe ó Oficial de la Armada, donde le hubiese, que designará el Jefe del Departamento marítimo.

13.º Un Vocal de cada una de las Cámaras de Comercio y Agrícola, donde las hubiese, que nombrará el Alcalde.

12.º Un Vocal de la Junta municipal de Reformas Sociales, que será propuesto por esta Junta.

14.º El Oficial ó Auxiliar de Estadística que siga en categoría al Jefe de la oficina provincial del Instituto Geográfico y Estadístico en las capitales de provincia.

15.º El Director del periódico político diario más antiguo de la localidad.

16.º Todos los Maestros varones, municipales de primera enseñanza de la localidad, excepto de las capitales de provincia y poblaciones mayores de 20.000 habitantes, según el Censo de 1900, en las cuales serán los tres más antiguos.

17.º El Comandante del puesto de la Guardia Civil, donde la haya, y no forme ya parte de la Junta un Jefe ó Oficial del mismo Cuerpo.

18.º El Secretario del Ayuntamiento, que lo será también de la Junta.

19.º El Jefe ó encargado del Negociado de la Estadística en el Municipio, donde exista este funcionario, que será Vicesecretario de la Junta.

Art. 21. Las Juntas provinciales tendrán su residencia en las capitales de provincia, y las municipales en la capital del Ayuntamiento respectivo.

Art. 22. Publicados en un solo número del Boletín Oficial de cada provincia, en cuanto salgan á luz en la GACETA DE MADRID la presente Instrucción y el Real decreto que la preceda prestándole su aprobación, los Gobernadores civiles y los Alcaldes cubrirán las vacantes que en las Juntas provinciales y municipales, respectivamente, del Censo de población hubiesen ocurrido desde la última sesión celebrada con motivo de la Estadística de viviendas, de entidades, y edificios y albergues, y dentro de los seis días posteriores á esta publicación, convocarán á las correspondientes Juntas censales, para dar comienzo desde luego al estudio y preparación de todo lo necesario al más exacto cumplimiento de cuanto se dispone en esta Instrucción, en la parte muy principal é importante que á las expresadas Juntas censales corresponde.

Quando á las sesiones que celebran las expresadas Juntas no concurren la mitad más uno de los individuos que las componen, se hará nueva convocatoria para dos días después, y en esta segunda reunión se tomará acuerdo, cualquiera que sea el número de Vocales que concurren.

Si no concurren á algunas sesiones que celebren dichas Juntas los Presidentes de las mismas, las presidirán los respectivos Vicepresidentes, y á falta de éstos, presidirá el Vocal de más edad.

Los cargos de Vocales de las Juntas del

Censo de población, tanto provinciales como municipales, son gratuitos y honoríficos, y únicamente obligatorios para los que desempeñen funciones públicas en representación del Estado, de la Provincia ó del Municipio, estén ó no retribuidos.

Art. 23. Con el carácter de adjuntos colaboradores de los trabajos á que se refiere la presente Instrucción, pero sin derecho á tomar parte en las deliberaciones de las Juntas municipales, los Alcaldes podrán nombrar á los vecinos ó residentes del Ayuntamiento respectivo, que por sus condiciones y cualidades de actividad, patriotismo, conocimiento de la localidad y amor al Municipio en que residen, se prestan á cooperar personalmente ó por medio de sus deudos ó dependientes, al mejor éxito y economía de los trabajos que el Gobierno encomienda á dichas Juntas, las cuales, por su naturaleza y aspecto social, necesitan el concurso efectivo y la acción personal de los buenos ciudadanos.

Art. 24. a) Para auxiliar á las mencionadas Juntas municipales y á las Comisiones de Sección en que éstas se dividan, los Alcaldes nombrarán, además, los Agentes de comisión que sean precisos, para que dichas Comisiones puedan disponer y ejecutar con método y ordenadamente las operaciones que se les confían, dentro de los plazos señalados.

Estos Agentes de comisión podrán elegirse:

1.º Entre los diversos dependientes del Municipio con aptitud para realizar los trabajos que les encomiendan las Comisiones en que se divida la Junta municipal.

2.º Entre los dependientes que en su representación y por patriotismo y amor al Municipio en que residen, presenten á los Alcaldes los vecinos ó residentes nombrados adjuntos colaboradores de la Junta municipal á que se refiere el anterior artículo 23.

3.º Entre los escribientes y dependientes, aptos para este efecto, de las oficinas provinciales y del Estado que los respectivos Jefes de las mismas puedan facilitar, sin perjuicio ni retraso de los correspondientes servicios oficiales, previa invitación al efecto de los Alcaldes.

4.º Agentes especiales retribuidos por el Ayuntamiento para los trabajos de que se trata.

5.º Entre los empleados públicos y clases de tropa á quienes el Gobierno de S. M. imponga la obligación de ponerse al servicio de las Juntas municipales para distribuir y recoger cédulas censales en los últimos días de Diciembre de este año y en los primeros del siguiente, si es que tiene por conveniente ordenarlo así.

b) Las Juntas provinciales y municipales del Censo de población abrirán un libro de actas en que se consignen las de las sesiones que celebren; estas actas habrán de estar autorizadas por los Vocales que concurren á la sesión, siendo los Secretarios de las respectivas Juntas los responsables de la falta de cumplimiento de lo que se previene sobre este particular.

CAPÍTULO IV

Trabajos de las Juntas municipales.

Art. 25. En la primera sesión que celebren las Juntas municipales, después de enteradas de la trascendencia é importancia de los trabajos que les confía la presente Instrucción, nombrarán del

seno de las mismas una ponencia, de la que formarán parte el Arquitecto municipal donde le haya, ó dos Arquitectos si hubiere más de uno, el Secretario de la Junta y el Jefe del Negociado de Estadística del Municipio donde exista este funcionario, con los demás Vocales que la Junta designe, para que en el plazo de quince días, en Ayuntamientos de 50.000 y más habitantes según el Censo de 1900; de diez días en los comprendidos entre 20.000 y 50.000, y de ocho días en los restantes Ayuntamientos, formulen y presenten á las Juntas municipales un proyecto de división del término municipal en Secciones, en el cual se demarque con toda claridad cada Sección, determinando la calle ó calles que la forman; y en los casos en que entre á constituir una parte de calle, plaza, paseo, etc., se expresará cuál sea esta parte, consignando los números de la calle, plaza, etc., en donde comienza y en donde concluye la Sección; cuando ésta comprenda entidades que no formen calles, etc., ó esté formada por edificios y albergues diseminados, se expresarán, uno por uno, los números de los edificios y albergues que la forman, de modo que nunca pueda confundirse una Sección con otra. Esta división del término municipal en Secciones deberá adaptarse además á las siguientes bases:

1.ª El casco de la capital del Ayuntamiento con su zona de ensanche, si la tiene, comprenderá un número completo de Secciones. Estas Secciones del casco, en Ayuntamientos de 20.000 y más habitantes, y en los que sean capitales de provincia, podrán ser las Secciones electorales actualmente existentes, siempre que de ellas no formen parte edificios y viviendas separadas del casco, ó situados fuera de su zona de ensanche; pero en tal caso, cada Sección deberá dividirse en dos ó más porciones, para que el agente repartidor encargado de cada porción pueda distribuir las cédulas, llenarlas si fuere necesario, y recogerlas holgadamente en el tiempo que la Comisión de la Sección central le señale.

2.ª Cada una de las otras entidades importantes del mismo Ayuntamiento, como villas, lugares, barrios, arrabales, también se dividirán en un número completo de Secciones.

3.ª Las entidades de 10 y más edificios y albergues de menos importancia, como pequeñas aldeas y caseríos, podrán formar dos ó más de ellas una sola Sección, siempre que por el encabezamiento de las cédulas de inscripción se distingan las correspondientes á cada grupo ó entidad.

4.ª Con los grupos menores de 10 edificios y albergues y con los diseminados ó aislados se formarán una ó más Secciones distintas de todas las anteriores.

5.ª Las Secciones de cada término municipal deben comprender las mismas entidades de población y con los mismos nombres que figuran en la estadística de viviendas formada en el presente año por estas mismas Juntas, y han de dar á conocer los habitantes correspondientes á cada entidad, así como á los edificios y albergues diseminados.

6.ª La extensión que se dé á cada Sección, dependerá de la cultura de las familias que habitan en las calles, casas ó viviendas que las constituyan, atendiendo á que el agente repartidor pueda distribuir las cédulas, llenar y autorizar aquéllas cuyos cabezas de familia no puedan llenarlas ni firmarlas por falta de instrucción ó por otro motivo justo, y recogerlas en el corto plazo de cuatro ó cin-

co días anteriores y posteriores más próximos al 31 de Diciembre de este año, para cada una de dichas operaciones de distribución de cédulas y de su recogida después de diligenciadas.

7.ª Cada Sección será designada con un nombre particular, que pudiera tomar de la calle, de la plaza, ó de un edificio notable comprendidos en ella, ó de la entidad de más importancia de que se componga, si se trata de una Sección de fuera del casco.

Todas las Secciones de cada término municipal llevarán también una sola numeración correlativa, la cual empezará en la capital del Ayuntamiento con los números 1, 2, 3, etc., hasta completar todas las del casco de la capital, y seguirá la numeración correlativa para todas las demás Secciones de fuera del casco.

Art. 26. Las Juntas municipales resolverán lo que estimen conveniente sobre el proyecto de división del término municipal en secciones á que se refiere el artículo anterior, en la misma sesión en que la ponencia lo presente, ó inmediatamente después de resuelto este importantísimo punto, nombrarán las Comisiones compuestas de Vocales de la misma y de los adjuntos colaboradores que haya nombrado el Alcalde Presidente para que se pongan al frente de cada Sección, teniendo en cuenta que una misma Comisión podrá encargarse de dos ó más Secciones, á condición de que se la provea del número de Agentes repartidores necesarios para atender á los trabajos de cada una de las secciones que tenga á su cargo.

De estas Comisiones no formarán parte el Alcalde Presidente ni el Secretario, con el fin de que puedan atender rápidamente á cuanto pidan y necesiten para sus importantes trabajos las expresadas Comisiones, y puedan los Alcaldes ejercer la dirección y constante vigilancia que les corresponde durante el desarrollo de los trabajos censales.

Art. 27. Las Juntas municipales, para la división del Municipio en secciones y para designar las Comisiones de Sección, tendrán presente:

a) Que del acierto en la designación de los Vocales y Adjuntos que se encarguen de cada Sección y de la demarcación que se haga de cada una de éstas, depende en gran parte el éxito del empadronamiento general de los habitantes.

b) Que es un compromiso de honor adquirido ante el concierto de las naciones civilizadas, obtener un Censo de los habitantes que responda á la población calculada y á la realidad de los hechos, sin omisiones ni deficiencias en cuanto al número y á la clasificación de los datos.

c) Que la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, apoyada firmemente por el Gobierno de S. M., no podrá tolerar omisiones ni deficiencias, y acudirá con brigadas ó comisiones especiales á comprobar sobre el terreno el empadronamiento de aquellos Municipios en los que resulte deficiente, gravándose notablemente los presupuestos municipales con los gastos de estas comisiones, si de las comprobaciones sobre el terreno no resultase que las omisiones ó deficiencias son debidas á descuidos ó negligencias de las Juntas municipales ó de las Comisiones de Sección de estas Juntas;

d) Que en virtud de lo que dispone el apartado 2.º de la disposición 5.ª transitoria de la ley Electoral, del Censo de población se deriva el Censo Electoral,

y por consiguiente, se perjudican los derechos electorales de los que no figuren en el Censo de población.

Art. 28. Las Comisiones de Sección se constituirán en el mismo día en que fueren nombradas por las Juntas, y designarán los individuos que hayan de desempeñar los cargos de Presidentes y Secretarios de cada Comisión, dando cuenta de ello á los respectivos Presidentes de las Juntas municipales al día siguiente sin falta, para que éstos, en el improrrogable plazo de veintiocho días, á contar desde la fecha de la primera sesión que celebren las Juntas municipales, envíen á las provinciales relaciones de las Secciones y de las Comisiones de Sección, como se dispone en el artículo 47 de esta Instrucción.

Art. 29. Las Juntas municipales, en cuanto obren en su poder las cédulas de todas las Secciones que les hayan entregado antes del 8 de Enero las Comisiones de Sección, procederán inmediatamente á poner en orden correlativo las expresadas Secciones, y dentro de la respectiva Sección las cédulas correspondientes á cada una, y sin dilación de ningún género formarán un resumen del resultado del Censo, haciendo constar como *avance*, el total de cédulas de inscripción recogidas en todo el término municipal, y el total de habitantes de *Hecho* y de *Derecho* que figuran inscritos en ellas, para que el Alcalde-Presidente ponga en conocimiento del Gobernador civil cada uno de estos totales, antes de que transcurra el día 10 de Enero, sin falta, sin perjuicio de las rectificaciones á que hubiere lugar.

Art. 30. Después de haber dado conocimiento al Gobernador del avance del Censo, las Juntas municipales continuarán el examen detenido de las cédulas de familia y colectivas, para disponer sin pérdida de tiempo las oportunas correcciones en las que se notaren defectos involuntarios, falta de datos de los habitantes inscritos en ellas ó si alguna cédula dejaba de estar autorizada por el cabeza de familia ó por el Agente repartidor en su caso.

Las cédulas colectivas ó azules serán objeto de especial examen, para evitar que puedan ocurrir omisiones de habitantes ó duplicidad de inscripción en las correspondientes á hospitales, sanatorios, colegios y academias de internado, etcétera, etc.

Art. 31. Compararán igualmente las Juntas municipales los resultados que arroje el Censo respectivo, con el último padrón municipal de los habitantes, con el último Censo electoral, con las relaciones de casas habitables, con la cifra calculada que les haya comunicado la Junta provincial ó el Jefe de Estadística, y cuando de estas comparaciones resulte la menor duda de haber omisión de habitantes, dispondrán que las Comisiones de Sección recorran nuevamente las Secciones correspondientes, hasta cerciorarse de que no hubo omisiones en la inscripción de los habitantes del Municipio, y de que si las hubo quedaban subsanadas, y corregidas las faltas ó errores notados en los datos de los individuos inscritos.

Art. 32. Reparadas todas las omisiones y rectificadas todos los errores que hayan podido cometerse, tanto en los encabezamientos, como en el cuerpo de las cédulas, las Juntas municipales, después de numerar correlativamente las cédulas de cada Sección, colocándolas entre cartones para que no se confundan las de una Sección con las de otras Secciones,

procederán á hacer un extracto numérico de cada cédula en el cuaderno auxiliar correspondiente, teniendo presente lo que sigue:

1.º Cada cédula de inscripción ocupará una línea de este cuaderno auxiliar.

2.º El extracto se hará por Secciones y se sumarán los datos consignados en las diferentes casillas de las cédulas correspondientes á cada Sección.

3.º Al final del cuaderno se hará el resumen de todas las Secciones y la suma total de todas dará el resultado del Censo de todo el término municipal, y este resultado se trasladará á la hoja impresa titulada «Resumen municipal», la cual dará á conocer el total de cédulas de familia y colectivas recogidas, el total de grupos ó entidades de población, el de residentes, presentes y ausentes, el de transeuntes y la población de *Hecho* y de *Derecho* del Municipio con distinción de sexo.

Este total definitivo de la población de Hecho y de Derecho de cada Ayuntamiento se comunicará inmediatamente al Gobernador, Presidente de la Junta provincial, por el medio más rápido, en el momento en que sea conocido.

4.º En dicho cuaderno auxiliar se extractarán primero las cédulas de cada Sección, por separado, del casco de la capital del Ayuntamiento; seguirán las correspondientes á las demás entidades de fuera del casco, formadas por diez ó más edificios y albergues, y después de éstas las de la Sección ó Secciones correspondientes á los edificios y albergues ó viviendas diseminados por el término municipal sin formar grupo de diez ó más edificios y albergues.

De donde resulta que el cuaderno auxiliar dará á conocer:

a) El total de habitantes, por sexo, de cada Ayuntamiento, con distinción de los residentes (presentes y ausentes) y de los transeuntes y la población de hecho y de derecho.

b) El mismo total de cada Sección.

c) El nombre de cada entidad de población formada por 10 ó más edificios y albergues, y el total de habitantes de cada entidad.

d) El total de habitantes inscritos en los edificios y albergues diseminados sin formar grupo, y de los que forman grupos menores de 10 edificios y albergues.

e) La calle, plaza, avenida, etc., en que se halla la casa ó la vivienda á que pertenece, la cédula extractada, y el número de la casa ó vivienda que la misma tenga en la calle, plaza, etc.

f) La distancia de cada entidad de 10 ó más edificios y albergues á la capital del Ayuntamiento; y cuando se trate de edificios diseminados cuya distancia á punto fijo se desconozca, expresar si distancia 500 ó más metros ó menos de 500 metros de dicha capital del Ayuntamiento.

Art. 33. Terminados los cuadernos auxiliares y los resúmenes, las Juntas municipales procederán á la formación del padrón del Censo, en las hojas impresas que juntamente con las cédulas de familia y colectivas y con las hojas del cuaderno auxiliar y resúmenes municipales, habrán recibido de los Jefes provinciales de Estadística.

En los padrones, cada habitante inscrito en las cédulas correspondientes ocupará una línea, consignándose los datos que expresan los epígrafes de las diferentes casillas de dichos padrones.

El padrón se hará por Secciones, y cada Sección comenzará á copiarse en principio de llana, encabezándola con el número y nombre que le corresponda.

Art. 34. Los cuadernos auxiliares y los resúmenes municipales serán autorizados por los Alcaldes-Presidentes y los Secretarios de las respectivas Juntas municipales.

Los padrones llevarán las firmas de los Vocales de las Juntas que hayan asistido á la sesión en que fueron aprobados.

Art. 35. Cuando en el término municipal se hayan inscrito colectivamente individuos militares ó de marina en activo servicio, ya se hayan clasificado como residentes, ya como transeuntes, se consignará al pie del resumen municipal una nota expresando el número de individuos de cada una de dichas clases que figuren comprendidos en él.

Si en el mismo término existiese algún Presidio ó Casa de corrección de mujeres, ó alguna Brigada de presidiarios destinados á trabajos de obras públicas, se expresará igualmente por nota en el resumen municipal el número de individuos de esta clase que hayan sido clasificados como residentes ó como transeuntes.

Art. 36. Las Juntas municipales redactarán una Memoria ó reseña de cuanto hubieren practicado para los trabajos del Censo. En ella se designarán los sujetos que más se hubiesen distinguido en las operaciones censales, expresando los servicios especiales que hubiesen prestado.

A esta Memoria se unirá copia de la cuenta de gastos municipales ocasionados por el Censo.

Las Juntas municipales continuarán constituidas y en funciones de su incumbencia hasta que se declaren disueltas por una disposición superior, quedando obligadas á hacer las comprobaciones y á contestar á las observaciones que sobre la inscripción de los habitantes del respectivo término municipal dispongan las Juntas provinciales, ó, en su caso, la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.

Art. 37. Las Juntas municipales, después de terminadas las operaciones á que se refiere este capítulo, remitirán á las Juntas provinciales, debidamente empaquetadas, atadas y bien acondicionadas para prevenir y evitar todo deterioro, las cédulas de inscripción originales, los cuadernos auxiliares, y resúmenes municipales, los padrones, la Memoria y copia de la cuenta de gastos del Censo, en los plazos siguientes:

Antes del 1.º de Febrero, las de los Ayuntamientos menores de 2.000 habitantes de derecho, según el Censo de 1900.

Antes del 1.º de Marzo, los de Ayuntamientos de 2.000 ó más habitantes y menores de 30.000, según el mismo Censo.

Antes del 1.º de Abril, los de los Ayuntamientos de 30.000 y más habitantes.

CAPITULO V

De los trabajos y obligaciones de las Comisiones de Sección y de los agentes repartidores.

Art. 38. Las Comisiones de Sección, después de cumplir lo que dispone el artículo 28 sobre designación de Presidente y Secretario de las mismas, estudiarán la demarcación en la Sección ó Secciones que les haya correspondido, con el objeto de conocer todas las casas, edificios y albergues en que habitan familias, el número de éstas que habitan cada casa, cada vivienda ó hogar y el número de posadas, hoteles, hospitales, establecimientos benéficos, cuarteles militares, conventos, colegios internos, etc., que necesiten cédulas azules ó colectivas. Hecho este estudio, pedirán á los Alcaldes-Presidentes

los Agentes de comisión que necesiten, teniendo en cuenta para ello lo indicado en la base 6.ª del artículo 25.

Para este estudio, y para poder instruir á los agentes, se tendrá presente cada uno de los párrafos de los artículos 5.º y 9.º, y muy especialmente los correspondientes al artículo 13.

Inmediatamente se ocuparán las Comisiones de Sección, con toda preferencia, en formar una relación para cada agente repartidor, en la que aparezcan todas las *casas habitables*, una por una, y todos los edificios y albergues en que habiten ó en que vivan familias de que se componga la Sección asignada á cada agente repartidor. Cuando para una sola Sección se necesite más de un agente repartidor, á cada agente se le entregará la relación de casas habitables que corresponda á la parte de Sección que se le haya señalado. Estas relaciones de casas habitables se ajustarán al modelo unido á la presente Instrucción, y el Alcalde Presidente las entregará impresas á las Comisiones por duplicado, para que éstas se queden con un ejemplar y remitan el otro al Alcalde Presidente, con los datos precisos.

Art. 39. Las relaciones de casas habitables á que se refiere el artículo anterior, se formarán recorriendo toda la demarcación de cada Sección, en presencia de cada casa, edificio ó albergue habitado ó habitable, y tomando todos los datos necesarios directamente de las familias, vecinos, porteros, etc., con el fin de que no se omita dato alguno de los que deban consignarse en dichas relaciones, teniendo en cuenta que éstas han de servir para que los Agentes repartidores hagan en su día la distribución de cédulas, tanto de familia como colectivas, y la recogida de las mismas con la inscripción en ellas de los habitantes.

En cuanto las Comisiones de Sección hayan terminado las relaciones de casas habitables y estén convencidas de que en ellas figuran anotadas todas las familias que viven en las casas, viviendas, etcétera, de cada una de las Secciones que les hayan correspondido, con expresión del número de cada casa, piso, etc., sacarán una copia de cada relación, y quedándose con un ejemplar, remitirán el otro autorizado por el Presidente y Secretario, al Alcalde Presidente de la Junta, pidiéndole á la vez el número de cédulas de familia y colectivas que necesitan para cada Sección, y un sobrante de unas y otras para casos imprevistos.

La formación de las expresadas relaciones de casas habitables, el envío de un ejemplar de cada relación á los Alcaldes Presidentes, y el pedido de cédulas de familia y colectivas que necesiten para cada Sección, deberá verificarse por las Comisiones de Sección en el plazo de treinta días contados desde el día en que se constituyeron estas Comisiones.

Art. 40. En cuanto las Comisiones de Sección reciban del Alcalde-Presidente las cédulas de familia y colectivas que pidieron con arreglo al artículo anterior, procederán á llevar el encabezamiento de las mismas, con presencia de las relaciones de casas habitables, teniendo presente la importancia de esta operación, que consiste en consignar todos los datos de la vivienda de la familia (y si se trata de cédula azul, de la corporación) inscrita en dicha cédula, como ya se indicó en el apartado 3.º del artículo 8.º Por consiguiente, en este encabezamiento se consignarán todos los datos que correspondan, conforme á los epígrafes del mismo, para conocer, no sólo la provincia, Ayun-

tamiento, distrito municipal, la calle, número de la casa, vivienda, etc., y piso de la misma, sino además la entidad de población, ciudad, villa, lugar, aldea, caserío ó nombre del grupo á que la cédula pertenece, y también cuando la cédula sea de familia que resida en vivienda diseminada sin formar grupo, debe consignarse en el lugar correspondiente del encabezamiento de la cédula, esta circunstancia de pertenecer á vivienda diseminada; con el fin de que la población de cada Ayuntamiento sea conocida en su totalidad y con distinción de la que corresponde a cada entidad, compuesta de diez ó más edificios y albergues, y de la que reside en viviendas diseminadas por el término municipal sin formar grupo.

Art. 41. Encabezadas debidamente las cédulas de familia y colectivas de cada Sección, las Comisiones respectivas entregarán, *oportunamente*, á los agentes repartidores las cédulas blancas y azules necesarias, juntamente con la correspondiente relación de casas habitables, para que, teniéndola á la vista, vayan entregando á cada familia su cédula blanca, y á cada corporación, hotel, fonda, posada, etc., la cédula de familia y las azules que sean precisas. En la relación susodicha anotarán los Agentes repartidores el número de cédulas que dejan en cada vivienda, de una y otra clase (blancas y azules).

Este reparto de cédulas tendrá lugar en la fecha más cercana al 31 de Diciembre que fuese posible; pero en las grandes poblaciones, y también cuando se trate de los establecimientos en que haya de dejarse cédula colectiva, el reparto de cédulas podrá empezarse después del 20 de Diciembre, pero en todo caso deberá quedar terminada antes del día 31.

Art. 42. Las Comisiones de Sección cuidarán de que desde el 1.º de Enero de 1911 los Agentes repartidores vayan recogiendo, ya diligenciadas, las cédulas de familia y colectivas que entregaron antes del 31 del mes anterior, y dispondrán, muy especialmente, que los mismos Agentes llenen y autoricen aquellas cédulas cuyos cabezas de familia no sepan llenarlas, ó no puedan por algún impedimento ó causa legítima, de conformidad con lo que dispone el artículo 10. Las cédulas recogidas por los Agentes deben obrar en poder de las respectivas Comisiones de Sección el 6 de Enero de 1911, á más tardar.

Art. 43. En el mismo momento en que reciban las Comisiones de Sección las cédulas recogidas, las contarán, anotando el total de cada sección con distinción de blancas y azules.

Contarán igualmente los individuos presentes, ausentes y transeuntes inscritos en cada cédula para sumar los de cada Sección, y consignarán estos datos en los impresos que al efecto hayan recibido del Alcalde-Presidente, y firmado este impreso por el Presidente de la respectiva Comisión, será remitido por ésta al expresado Alcalde como avance del resultado de la inscripción, antes del día 7 de Enero, para que el Alcalde remita estos partes originales de avance del Censo de las Secciones al Gobernador-Presidente de la Junta Provincial del Censo de población, antes del día 9 del mismo mes.

Art. 44. Después de remitido el avance á que se refiere el artículo anterior, las Comisiones de Sección examinarán detenidamente las cédulas recogidas, las compararán con las relaciones de casas habitables, en averiguación de si se ha

quedado alguna familia ó Corporación sin cédula, ó de si resulta alguna sin firma ó sin los datos precisos, con el fin de subsanar en el momento la omisión, la falta de firma ó de datos, por medio del mismo agente repartidor, á quien se encargará de la subsanación, *sobre el terreno*, de las omisiones y faltas observadas.

Cercioradas las Comisiones de que todas las familias y colectividades de la respectiva Sección tienen su cédula correspondiente con todos los datos y formalidades debidas, procederán á formar el resumen definitivo de cada Sección, en el cual se consignará:

1.º El total de cédulas de familia y el de colectivas.

2.º El total de habitantes presentes, el de ausentes y el de transeuntes.

Después de numerar correlativamente las cédulas de cada Sección, las colocará entre cartones, con separación de las correspondientes á cada una, y las entregará antes del 8 de Enero al Presidente de la Junta, juntamente con el resumen indicado, y con las observaciones que estime oportuno hacer sobre los trabajos de la Comisión y el juicio que le merece la inscripción.

Art. 45. Las Comisiones harán, *sobre el terreno*, las comprobaciones que sean necesarias para contestar á las observaciones que sobre el resultado de la inscripción les haga la Junta municipal ó la provincial, ó en su caso la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.

Art. 46. Las obligaciones de los Agentes repartidores son las siguientes:

1.º Penetrarse bien de lo dispuesto en cada uno de los párrafos de los artículos 5.º, 6.º, 9.º, 10 y 11, y muy especialmente los correspondientes al artículo 13 de esta Instrucción.

2.º Ejecutar los trabajos y cumplir con el mayor celo y patriotismo las órdenes que les encomiende y comunique la Comisión de Sección á que se hallen afectos.

3.º Recorrer toda la demarcación de la Sección que les corresponda, y tomar los datos que se expresan en la relación impresa que al efecto les habrá entregado la Comisión, teniendo muy presente lo que dispone cada uno de los 10 párrafos del artículo 9.º sobre lo que se entiende por familia y por cabeza de familia.

4.º Entregar á la Comisión la relación de viviendas y casas habitables, con los datos que ha tomado sobre el terreno, autorizándola con su firma, y una copia también autorizada de dicha relación.

5.º Auxiliar á la Comisión en la operación de encabezar las cédulas de familia y colectivas que deban distribuirse á todas las familias y colectividades residentes en la Sección.

6.º Distribuir las cédulas de familia y colectivas en los días que la Comisión respectiva le designe, para esta importantísima operación, cumpliendo con todo esmero lo que dispone el artículo 13, que trata de los casos especiales en que deben dejar cédulas de familia y cédulas colectivas, y más de una cédula de una y otra clase.

7.º Tener cuidado de advertir á los Directores ó Jefes de hospitales, casas de salud, colegios de internos, academias ó seminarios al distribuir las cédulas, que expresen la calle y número de la casa donde residen los individuos inscritos en las cédulas de los indicados establecimientos que tengan su domicilio dentro del mismo término municipal en que re-

dica el establecimiento, con el objeto de facilitar el cotejo necesario para evitar la duplicidad de inscripción.

8.º Que los primeros días de Enero de 1911 recogerán las cédulas entregadas á cada familia ó Jefe de establecimiento, esforzándose en averiguar si se dejó de entregar su cédula á alguna familia para entregarla en el acto, cuidando de que la llene y diligencie á su presencia, á ser posible, y procurando no quede sin recoger cédula alguna de las entregadas.

9.º En el acto de recoger cada cédula será examinada detenidamente para ver si tiene la firma del jefe ó cabeza de familia, y si tiene todos los datos, tanto del encabezamiento, como de cada uno de los individuos que en ella se hallan inscritos. Si falta algún dato lo recabará inmediatamente, preguntando á la familia, ó á los vecinos, ó á los porteros, para consignarlos en la correspondiente casilla de la cédula. Si la cédula no tiene firma, pedirá el Agente que la firme, á falta del cabeza, otro individuo de su familia inscrito en ella, y cuando ninguno de los inscritos sepa firmar, ó no pueda hacerlo por algún impedimento legítimo, la firmará el mismo Agente repartidor, expresando la causa de hacerlo.

10. Cuando todos los individuos de una familia se hallen ausentes, los Agentes repartidores darán de ello cuenta á la Comisión, y se arbitrarán los medios de que se llene la cédula correspondiente, valiéndose para ello del testimonio de los vecinos y consultando los datos con el padrón municipal, expresando por nota esta circunstancia ó inscribiendo á los individuos de la familia como *ausentes*.

11. Recogidas todas las cédulas de la Sección respectiva, convencido el Agente de que no queda familia alguna sin cédula, y de que todas las cédulas tienen completos los datos, las firmas y los encabezamientos, procederán á ordenar todas las cédulas de la Sección; las contará expresando cuántas son de familia y cuántas colectivas; contará con cuidado los habitantes inscritos en cada cédula, con distinción de los residentes presentes, de los ausentes y transeuntes, formará el total de todos los de la Sección, y juntamente con la relación de casas habitables que le haya servido para distribuir las cédulas y para recogerlas, las entregará á la Comisión respectiva con el indicado resumen, firmado por el Agente, que exprese el total de cédulas de cada clase y el de habitantes presentes y transeuntes de la Sección.

12. Los Agentes volverán á recorrer su Sección con el fin de comprobar, subsanar ó explicar sobre el terreno las omisiones de individuos ó de datos observados por la Comisión, ó por la Junta municipal ó por la provincial, ó en su caso por la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, cuando reciban para ello órdenes de dichas Corporaciones.

CAPÍTULO VI

De las obligaciones de los Alcaldes-Presidentes y de los Secretarios de las Juntas municipales.

Art. 47. Incumbe á los Alcaldes-Presidentes de las Juntas municipales del Censo de población:

1.º Hacer los nombramientos de Vocales y Adjuntos de dichas Juntas á que se refieren los artículos 22 y 23, y los de Agentes de comisión indicados en el artículo 34, y convocar las Juntas muni-

cipales dentro del plazo y para los fines expresados en el artículo 22.

2.º Convocar, cuantas veces lo crea preciso, y presidir las sesiones de las Juntas, para que puedan cumplirse en los plazos señalados todos los servicios que esta Instrucción les encomienda.

2.º Remitir al señor Gobernador, Presidente de la Junta provincial:

a) Al siguiente día de celebrar la primera sesión, una relación nominal de los Vocales que forman la respectiva Junta municipal, expresando el concepto por el que cada Vocal forma parte de la Junta.

b) En cuanto se constituyan las Comisiones de Sección, una relación en la que se describa sucintamente cada una de las Secciones en que se ha dividido el término municipal, por virtud de lo que disponen los artículos 25 y 26, y los nombres de los individuos que forman la Comisión encargada de cada una de las Secciones expresadas, designando cuáles de éstos figuran con el carácter de Adjuntos.

c) Antes del 9 de Enero de 1911, los partes originales del *avance del Censo de cada Sección*, que á este efecto les hayan entregado las Comisiones de Sección, conforme al artículo 43.

d) Antes del 10 del mismo mes de Enero, el parte de *avance del Censo de todo el término municipal* á que se refiere el artículo 29.

e) El parte del total definitivo de la población de Hecho y de Derecho del Ayuntamiento, en el momento que sea conocido, como se indica en el párrafo 3.º del artículo 32.

f) En los plazos señalados en el artículo 37, los documentos censales expresados en el mismo artículo.

4.º Nombrar el comisionado que vaya á la capital de la provincia, para que el Jefe de Estadística de la misma le entregue las Cédulas y demás impresos necesarios para el Censo de población del Municipio, en la fecha precisa que dicho Jefe de Estadística señale al efecto. Todos estos impresos, con inclusión de las cédulas de familia y colectivas, deberán obrar en poder de los Alcaldes el 1.º de Diciembre de este año á más tardar.

5.º Dar parte quincenalmente al Jefe de Estadística de la provincia del estado y de la marcha de los trabajos de la Junta y de sus Comisiones, para que este funcionario lo comunique á la Junta provincial y á la Dirección General.

6.º Destinar los Agentes de comisión ó repartidores que sean necesarios á las respectivas Secciones, teniendo especial cuidado de que los que se destinen á las Secciones del despoblado sean dependientes del Municipio que conozcan muy bien la demarcación de estas Secciones y las viviendas enclavadas en ellas, para no omitir la inscripción de ninguna familia ni individuo.

7.º Mandar imprimir las hojas de relaciones de casas habitables, conforme al modelo adjunto á esta Instrucción, que sean necesarias para el servicio de las Comisiones de Sección, con arreglo al artículo 38, y entregar á éstas todas las que necesiten, juntamente con la descripción de las calles, casas y viviendas que forman la Sección correspondiente, las cédulas de familia y colectivas que las pidan las Comisiones, así como el material preciso para que puedan llevar á efecto sus trabajos.

8.º Sufragar de los fondos municipales los gastos que originen los trabajos censales de las Juntas municipales, de sus Comisiones de Sección y de los Agentes de comisión ó repartidores.

9.º Ejercer la debida vigilancia sobre

los trabajos de las Comisiones de Sección y de sus agentes, para prevenir y obviar los obstáculos que pudieran encontrar en el vecindario al realizar sus trabajos y para conocer la marcha de éstos.

10. Procurar que todas las operaciones se ejecuten por las Juntas municipales y por sus Comisiones y Agentes, dentro de los plazos marcados en esta Instrucción.

11. Facilitar los datos del padrón municipal para que las Comisiones puedan inscribir á las familias ausentes, conforme dispone el párrafo 10 del artículo 46.

12. Cumplir lo que dispone el artículo 12 sobre las cédulas de la Familia Real, Presidentes de Cámaras, etc., y tener cuidado de lo que preceptúa el artículo 14 sobre Capitanías de puerto, Estaciones de ferrocarriles, etc.

13. Publicar con la oportunidad debida un bando, y fijarlo en los sitios de costumbre, dando á conocer al vecindario el objeto del empadronamiento general de los habitantes de España, y la obligación que tienen los cabezas de familia y Jefes de Establecimientos, de inscribir á todos los individuos de sus respectivas familias ó colectividades, cualquiera que sea su edad y sexo, estén presentes ó ausentes, ya sean transeuntes, españoles ó extranjeros, en las cédulas blancas ó azules que los Agentes de la Junta les entreguen; los perjuicios que pueden irrogarse al Municipio si hubiese omisión de habitantes ó de datos de éstos, y las penas en que incurren los que no llenen la cédula de inscripción respectiva, omitan algún individuo ó falten á la verdad en los datos consignados, ó dejen de cumplir algún requisito de la inscripción, con arreglo á los artículos 15, 16 y 17.

14. Cumplir las demás órdenes que les comunique la Junta provincial, relativas al servicio del Censo, y contestar directamente á los Jefes de Estadística lo que este funcionario les pida respecto á datos y observaciones concernientes al Censo de que se trata.

15. Poner al servicio de lo que dispone esta Instrucción, concerniente á los Municipios, todo el prestigio de su Autoridad como Alcaldes y como Presidentes de las Juntas municipales, y todo el legítimo ascendiente de su personalidad sobre el vecindario; lo cual será la mejor garantía de la perfección del Censo del Municipio.

16. Cumplir exactamente lo que disponen los apartados 2.º y 3.º del artículo 60 y el artículo 62.

Art. 48. Los Secretarios de las Juntas municipales del Censo de población, comparten sus obligaciones con las de los Alcaldes Presidentes, en cuanto se les impone el deber de proponer y hacer presente á éstos todo lo que les incumbe en las diferentes fases y estado de los trabajos del empadronamiento de que se trata, y las deficiencias ó omisiones que se notaren en el transcurso de los trabajos, serán imputables también al Secretario, si éste no ha hecho constar que oportunamente dió cuenta al Alcalde de cuanto se debía disponer y ejecutar para evitar omisiones, errores y deficiencias.

Cumplirán también lo que dispone el artículo 24 b) sobre actas de las sesiones.

CAPÍTULO VII

De los trabajos de las Juntas provinciales.

Art. 49. A medida que se reciban las noticias del resultado del empadronamiento, que como avances de Sección y del término municipal deben remitir los Alcaldes Presidentes de las Juntas mu-

nicipales, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 47, párrafo 3.º, apartado c) y d), el Jefe de Estadística, Secretario de la Junta Provincial, procederá sin pérdida de tiempo y bajo su más estrecha responsabilidad, á comparar aquel dato con la población probable calculada de antemano á cada Ayuntamiento, y si los partes de avance dados por los Alcaldes acusan baja de habitantes con relación á dicha población calculada, ó resultasen otras deficiencias, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Gobernador Presidente, quien adoptará con urgencia las disposiciones que considere necesarias para que las correspondientes Juntas municipales corrijan las omisiones notadas ó los defectos cometidos, señalándoles al efecto un plazo improrrogable para subsanarlas ó para explicarlas, en el caso de ser cierta y real la baja observada.

Si transcurrido el plazo señalado no hubiesen subsanado las Juntas municipales las omisiones notadas, ó si no considerase la Junta provincial correspondiente, bien justificada la causa de la baja de habitantes notada, propondrá á la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico el nombramiento de Comisiones comprobadoras sobre el terreno, para que á ser posible, puedan comenzar los trabajos comprobatorios desde los primeros días de Febrero.

Del mismo modo se procederá, si á ello hubiere lugar, á medida que se vayan recibiendo los partes definitivos de la población de Hecho y de Derecho de cada Ayuntamiento, con arreglo á lo que dispone el artículo 47, párrafo 3.º, apartado e).

Los Jefes de Estadística darán cuenta á la Dirección General á la vez que lo hagan á los Gobernadores Presidentes, del resultado que arroje la comparación susodicha, cuando ésta acuse baja de habitantes, y si á los tres días no hubiese tomado el Gobernador Presidente medida alguna sobre este importante extremo, los expresados Jefes de Estadística lo comunicarán así á la Dirección General para que resuelva lo que proceda.

Art. 50. Las Juntas provinciales examinarán con el mayor detenimiento o los documentos censales que, conforme á lo prevenido en el artículo 37, les hayan remitido las Juntas municipales.

Cuando las cédulas de algún Ayuntamiento no adolezcan de defectos, ó corregidos éstos no hubieran de producir alteración en el número de habitantes inscritos, se procederá á comprobar las cédulas con el cuaderno auxiliar, y las sumas de éste con los resúmenes municipales correspondientes, y si resulta conformidad entre unos y otros documentos, se consignará en el cuaderno auxiliar y en los dos resúmenes municipales la diligencia ó nota de aprobación que autorizarán el Presidente y Secretario de la Junta provincial.

Art. 51. Si de este examen resultasen errores ú omisiones que no pueden rectificarse por la confrontación de unos documentos con otros, se exhortará á las respectivas Juntas municipales á que en un plazo breve procedan á corregir los defectos notados por la Junta provincial; advirtiéndoles que, si no los corrigen en el plazo señalado, se propondrá á la Dirección General el nombramiento de Comisiones que giren visitas de comprobación á las Juntas municipales morosas.

Después que las Juntas municipales hubiesen hecho las rectificaciones á que se refiere este artículo, ó se hubiesen co-

regido los defectos por las Comisiones de comprobación nombradas á este fin, la Junta provincial procederá á formar de un modo análogo á los cuadernos auxiliares de municipios, el cuaderno auxiliar de la provincia, de cuyo resumen dará cuenta al Gobernador inmediatamente por telégrafo á la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, remitiendo por el primer correo una copia del cuaderno y resúmenes provinciales, y expresando al pie de éstos, el número de militares, el de marinos y el de penados que hayan sido inscritos en la provincia como residentes (presentes y ausentes) y como transeuntes, según notas que se consignen en los resúmenes municipales.

Art. 52. A medida que la Junta provincial vaya aprobando los cuadernos auxiliares y resúmenes de los respectivos Ayuntamientos, remitirán un resumen municipal con la diligencia de aprobación suscrita por el Presidente y Secretario de la misma á las correspondientes Juntas municipales, manifestándoles que durante el plazo de ocho días pueden exponer ante la Junta provincial las observaciones que estimen oportunas sobre las cifras definitivas de habitantes que expresen los respectivos resúmenes, y que transcurrido dicho plazo no será admitida reclamación alguna.

En el caso de presentarse reclamación dentro de los ocho días señalados, la Junta provincial la elevará con su informe á la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico; y de la resolución que ésta dicte, podrá recurrirse en alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, dentro de los quince días siguientes al en que fuera comunicada la resolución á la Junta municipal.

Art. 53. Las Juntas provinciales comprobarán el padrón con las cédulas, aprobándolo cuando proceda, ó rectificándolo si á ello hubiere lugar. En cada padrón aprobado se consignará la oportuna nota de aprobación por la Junta provincial, que también será autorizada por los Presidentes y Secretarios de las Juntas provinciales, siendo devueltas á las respectivas Juntas municipales, previa orden dada á las mismas por el Gobernador Presidente, para que vayan á la capital á recogerlos, debiendo dejar recibo en la Secretaría de la Junta provincial de haberlo recogido.

Las cédulas originales de familia y colectivas quedarán en poder de la Junta provincial con los cuadernos auxiliares para los trabajos sucesivos de clasificación.

Art. 54. Concluidas las anteriores operaciones, las Juntas provinciales redactarán una Memoria de los trabajos del Censo de población de la provincia, teniendo en cuenta las observaciones más importantes que se hayan hecho constar en las Memorias de las Juntas municipales; y cuidando también de mencionar á las personas que se hubiesen distinguido en los servicios censales encomendados á las mismas Juntas provinciales y á las municipales.

Las Juntas provinciales no cesarán en sus funciones hasta que se acuerde su disolución de orden superior, y tendrán obligación de ejecutar los demás trabajos de clasificaciones censales que les ordene la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.

Art. 55. Una vez aprobado y publicado el Censo general de España con carácter definitivo, no podrá ser modificado hasta que tenga lugar otro nuevo Censo

general, á los diez años de los que terminen en cero, á no ser que se trate de un caso excepcional en que por algún accidente geológico, por inundaciones ó por profundas alteraciones en la población de una localidad determinada lo solicite un Ayuntamiento, y en tal caso, corresponde al Ministerio de Instrucción Pública apreciar la necesidad del empadronamiento local solicitado y la publicación de un Real decreto disponiendo que se lleve á efecto por la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, después de depositar el Ayuntamiento que lo pida en la sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia respectiva la cantidad que previamente señale dicho Centro directivo para llevar á cabo con la debida justificación los trabajos del empadronamiento de que se trata, el cual, después de verificado, necesitará ser aprobado por el mismo Ministro y publicado en la GACETA DE MADRID, sin que pueda surtir otros efectos legales que aquellos que expresamente se determinen en el citado Real decreto disponiendo su ejecución.

CAPITULO VIII

De las Comisiones comprobadoras del Censo.

Art. 56. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18 sobre nombramiento de Delegados que deben hacer los Gobernadores en los casos y por los motivos que dicho artículo indica, la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, en el caso de que esté conforme con la propuesta hecha por las Juntas Provinciales con arreglo á lo prevenido en el artículo 49, nombrará los empleados que hayan de constituir las Comisiones comprobadoras á que el mencionado artículo 49 se refiere, á las cuales dictará las instrucciones que estime convenientes para llevar á cabo la comprobación, pudiendo delegar en los Presidentes de las Juntas Provinciales esta facultad de nombrar el personal de las expresadas Comisiones.

Art. 57. Los gastos que ocasionen estas visitas de comprobación serán anticipados por el Tesoro público; pero cuando por ellas se hubiesen descubierto omisiones de habitantes ó errores de relativa importancia, apreciada ésta por las Juntas provinciales ó por la Dirección General en su caso, serán reintegrados aquellos gastos al expresado Tesoro público por los Ayuntamientos.

Hecha por la Junta provincial, ó en su caso por la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, la oportuna declaración de responsabilidad para que el Ayuntamiento reintegre al Tesoro público los gastos ocasionados con motivo de la visita de comprobación, se le concederá un corto é improrrogable plazo para que realice el correspondiente reintegro; y transcurrido este plazo sin haberlo verificado, el Gobernador-Presidente pondrá en ejecución contra el Ayuntamiento los medios de apremio aplicables en segundos contribuyentes y dictados en favor del Estado.

Los Ayuntamientos de que se trata podrán reclamar ante la Dirección General mencionada, por conducto del Gobernador-Presidente, contra el acuerdo de declaración de responsabilidad del reintegro, dentro de los ocho días siguientes al de la notificación del mismo, y de las resoluciones que dicha Dirección General dicte podrá recurrirse en alzada ante el Excmo. señor Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, durante el plazo de

quince días siguientes al en que dichas resoluciones fuesen comunicadas.

Los Gobernadores-Presidentes no darán curso á las indicadas reclamaciones si no fuesen acompañadas de la carta de pago en que conste haberse depositado en la sucursal del Banco de España, á disposición de los mismos, la cantidad á que hubiesen sido declarados responsables.

Art. 58. La Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico tendrá la facultad de acordar, en cualquier período del servicio, tanto durante las operaciones preparatorias del Censo, como después de verificado el empadronamiento hasta la publicación del mismo, que se giren visitas de comprobación é inspecciones á los términos municipales que lo estime oportuno; aun en aquellos en que se hubieren verificado ya comprobaciones á propuesta de las Juntas provinciales.

Los gastos de estas visitas de comprobación acordadas por la Dirección General expresada, también serán anticipados por el Tesoro Público y reintegrables al mismo, de igual modo y forma que los ocasionados por las visitas propuestas por las Juntas provinciales á que se refieren los artículos anteriores.

Para llevarse á efecto las visitas de comprobación acordadas á instancia de las Juntas provinciales ó por iniciativa de la Dirección General, los Ayuntamientos, Alcaldes y las Juntas municipales del Censo de población facilitarán á las respectivas Comisiones de comprobación y á los Inspectores cuantas noticias ó documentos administrativos les reclamen para cumplir su cometido, así como el personal auxiliar que necesiten con el mismo fin.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 59. El Gobernador ó el Alcalde que tuviere noticia de haberse cometido cualquiera de los delitos á que se refieren los artículos 15 y 17 de esta Instrucción, dará parte inmediatamente al Juez de instrucción y pondrá disposición del mismo al presunto culpable para que proceda en justicia.

Art. 60. Los Gobernadores consultarán á la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico las dificultades que se les presenten no previstas en la Instrucción; pero si la premura del tiempo no diere lugar á la consulta, adoptarán las disposiciones que se consideren más convenientes para que de ningún modo se interrumpan las operaciones de la inspección, dando cuenta inmediatamente de lo acordado á dicha Dirección General.

Otro tanto practicarán los Alcaldes, consultando á los Gobernadores y á los Jefes provinciales de Estadística cuantas dudas se les ofrezcan; pero si las condiciones exigiesen una resolución inmediata, acordarán por sí las medidas que crean procedentes; en la inteligencia de que por ninguna circunstancia que ocurra, por extraordinaria que sea, ha de dejar de

realizarse la inscripción de los habitantes el 31 de Diciembre, bajo la personal responsabilidad del Alcalde.

Si ocurriere por equivocación en los pedidos de cédulas, por extravío ó por otra cualquier circunstancia, no fueran suficientes las remitidas á alguna localidad, se reclamarán al Jefe de la Estadística de la provincia por el medio más rápido. Si se hubiesen comenzado ya las operaciones de la inscripción, se suplirá la falta de cédulas con hojas de papel blanco, rayadas de igual manera que aquéllas, en las que se anotarán provisionalmente los nombres y condiciones de las familias á quienes debieron ser distribuidas las cédulas mencionadas. Recibidos los ejemplares reclamados se copiarán en ellos el contenido de las hojas rayadas á mano, y se autorizarán por los jefes de familia, quedando nulas las hojas provisionales.

Art. 61. De los gastos que ocurran en las operaciones censales, se satisfarán con cargo á los fondos municipales:

1.º Los invertidos en la conducción desde la capital de la provincia á la del respectivo Ayuntamiento de las cédulas y demás impresos censales en blanco.

2.º Los invertidos en distribuir entre todas las familias y colectividades del término municipal las cédulas de inscripción, recogiendo de las mismas y haciendo en su caso la inscripción de las familias ausentes ó que no sepan ó no puedan llenarlas por sí.

3.º Los invertidos en imprimir las hojas de relaciones de casas habitables conforme al modelo adjunto á esta Instrucción, que necesitan las Comisiones de Sección con arreglo á los artículos 38 y 39 y párrafo 7.º del 47.

4.º Los invertidos en ejecutar los trabajos preparatorios del Censo á que se refieren los artículos 25, 26, 38, 39 y 40.

5.º Los que hayan de emplearse en formar los cuadernos auxiliares y sus resúmenes, el padrón del Censo del Municipio, la Memoria y la cuenta de gastos, y en devolver todos estos documentos para su aprobación á la Junta provincial, recoger de la misma después de ser aprobados los que proceda y remitir á dicha Junta provincial las cédulas originales.

6.º Los gastos que se ocasionen con motivo de las visitas de comprobación que acuerde la Dirección General del Instituto, á que dieren lugar las omisiones y defectos cometidos al verificarse la inscripción, según lo establecido en los artículos 49 y 51 y en el capítulo 8.º, y las dietas de los Delegados que tuviere necesidad de nombrar los Gobernadores con arreglo á lo que dispone el artículo 18, en el caso de no haber responsabilidad á los Alcaldes.

Las Diputaciones Provinciales sufragarán los gastos que ocasione la publicación en un sólo número del *Boletín Oficial* de la presente Instrucción y Real decreto que la precede, y además la tirada de tantos ejemplares de dicho número del *Boletín Oficial* como indique el Gobernador que son necesarios para remi-

tir un ejemplar á cada Comisión de Sección de todas las constituidas en los Ayuntamientos de la provincia, sirviendo de base el total de Secciones que hubo en el Censo de población de 1900, en todos los Ayuntamientos de la provincia.

Las demás atenciones de este servicio serán abonadas por el Tesoro público.

Art. 62. Los Ayuntamientos, con arreglo á lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de esta fecha, consignarán en los respectivos presupuestos la partida necesaria para atender á los gastos que se originen con motivo de los trabajos censales anteriores y posteriores al acto de la inscripción, teniendo en cuenta al efecto lo dispuesto en el artículo anterior.

Habida consideración á que los Alcaldes tienen el doble carácter de Jefes superiores de Administración local y de representantes del Gobierno de S. M. en los respectivos Municipios, la falta de consignación en los presupuestos municipales de la partida para gastos de Censo implica la responsabilidad personal de aquéllos, á los cuales será exigida en la forma que previene el Real decreto de esta fecha, á no ser que en tiempo oportuno hubiesen dado cuenta á la Junta provincial del Censo de población de la negativa del Ayuntamiento á facilitar á las respectivas Juntas municipales y á sus Comisiones de Sección los recursos necesarios, en cuyo caso, la responsabilidad será exigida á los que hubieren incurrido en ella.

Art. 63. Terminados los trabajos de las Juntas provinciales, los Gobernadores remitirán á la Dirección del Instituto Geográfico y Estadístico una relación de las personas que, según las Memorias de las Juntas municipales y de la provincial, se hubiesen distinguido notablemente en aquéllas por su inteligencia, laboriosidad y celo, proponiendo al mismo tiempo las recompensas á que las considere acreedoras.

Art. 64. En cuanto se dicte la orden de disolución de las Juntas del Censo, continuará este importante servicio en las provincias á cargo exclusivo de los Jefes provinciales de Estadística, los cuales formarán, con arreglo á las instrucciones y modelos que en cada caso se les comuniquen, cuantos estados y resúmenes reclame la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.

Art. 65. Los Gobernadores cuidarán de que se reproduzca esta Instrucción en un solo número del *Boletín Oficial* y de que las Diputaciones Provinciales manden hacer una tirada de dicho *Boletín Oficial*, de tantos ejemplares, como mínimo, como Secciones censales se hicieron en cada uno de los Ayuntamientos de la provincia en el Censo de 1900, y dispondrán que el Jefe de Estadística remita á las Juntas municipales los necesarios para distribuir un ejemplar á cada Comisión de Sección.

Madrid, 14 de Octubre de 1910.—Aprobada por S. M. esta Instrucción.—Julio Burell.

MODELO DE RELACIÓN

PROVINCIA DE MADRID

AYUNTAMIENTO DE MADRID

DISTRITO DE PALACIO

BARRIO DE

RELACIÓN de las casas habitables que comprende la porción núm. (a) de la expresada Sección, prevenido por el apartado 3.º del artículo 38 y

NÚMERO DE LA PORCIÓN Ó PARTE DE SECCIÓN	NOMBRE DE LA CALLE Ó DE LA ENTIDAD Á QUE CORRESPONDE LA CASA	NÚMERO DE LA CASA Ó NOMBRE CON QUE SE LA DISTINGUE
		1
		3
		3 duplicado.
	Calle del Álamo	5
		7
		9

Madrid de de 1911.

(a) Si la Sección no se ha dividido en porciones, en lugar del número se pondrá única.

DE CASAS HABITABLES

Junta Municipal del Censo de la Población.

AYUNTAMIENTO DE MADRID

DISTRITO DE ALCALÁ

SECCIÓN DE (El nombre particular de la Sección).

asignada al Agente repartidor D., en virtud de lo
párrafo 7.º del artículo 47 de la Instrucción.

NÚMERO DE VIVIENDAS Ó CUARTOS QUE COMPRENDE LA CASA	TOTAL DE CABEZAS DE FAMILIAS QUE RESIDEN EN LA CASA	TOTAL DE VIVIENDAS Ó CUARTOS DESHABITADOS EN LA CASA AL HACERSE LA INSCRIPCIÓN	OBSERVACIONES QUE DEBERÁ CONSIGNAR EL AGENTE REPARTIDOR ACERCA DE LAS DIFERENCIAS QUE NOTE EN LOS DATOS DE CADA CASA AL HACERSE LA INSCRIPCIÓN
16	14	2	Resultaron 16 cabezas de familia en vez de 14.
9	10	1	>
12	10	3	Resultaron 9 familias en vez de 10.
4	4	>	>
18	17	2	>
16	17	1	Resultaron 19 familias en 17 viviendas.

EL AGENTE REPARTIDOR,

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. José Cruz Otamendi, vecino de Beasáin, provincia de Guipúzcoa, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia mencionada, según carta de pago número 143, expedida en 8 de Noviembre de 1909, para redimir del servicio militar activo á su hijo Francisco Esnaola Loinaz, recluta del reemplazo del año indicado, perteneciente á la Zona de San Sebastián,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta que el interesado ha fallecido antes de que le correspondiese ingresar en filas, y

lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se le devuelvan las 1.500 pesetas de referencia al recurrente, como padre y único heredero del citado recluta.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 13 de Octubre de 1910.

AZNAR.

Señor Capitán general de la sexta Región.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los reclutas que figuran en la siguiente relación, pertenecientes á los Reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 175 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas con que se redimieron del servicio militar activo, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan; cantidad que percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la Ley indicada.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 13 de Octubre de 1910.

AZNAR.

Señores Capitanes generales de la sexta, séptima y octava Regiones.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazo.	CUPO		ZONA	FECHA DE LA REDENCIÓN	NÚMERO de las cartas de pago.	Delegaciones de Hacienda que expidieron las cartas de pago.
		PUEBLO	PROVINCIA				
Héctor Durango Acitales	1908	Villairudas...	Palencia	Palencia.....	24 Febr.º 1909.	450	Palencia.
Manfredo Palacio Navarro.....	1908	Gijón.....	Oviedo.....	Gijón.....	2 Dicie. 1908	237	Oviedo.
Esteban Rubiera Alvarez.....	1908	Idem.....	Idem.....	Idem.....	9º Idem 1908..	168	Idem.
Juan Cortés Losada.....	1908	P.ºe Caldelas..	Pontevedra..	Pontevedra...	26 Sepbre. 1908	538	Pontevedra.
Francisco Soutos Pazos.....	1907	Moaña.....	Idem.....	Idem.....	27 Dicie. 1907	777	Idem.

Madrid, 18 de Octubre de 1910.—Aznar.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 2.º del Real decreto de 24 de Abril de 1908,

S. M. el REY (q. D. g.), ha tenido á bien disponer:

1.º Que se anuncie á concurso de traslado, por término de veinte días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA, una plaza de Profesora numeraria de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal Superior de Maestras de Badajoz, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas.

2.º Que sólo podrán aspirar á esta plaza por el presente concurso las Profesoras numerarias de la Sección de Ciencias de las Escuelas Normales Superiores de Maestras.

3.º Que las condiciones que han de reunir las solicitantes y las que habrán de tenerse en cuenta para la resolución del presente concurso, serán las determinadas en los artículos 5.º, 6.º y 7.º del citado Real decreto.

4.º Que las solicitantes deberán elevar sus instancias, con sus hojas de servicios, á este Ministerio, por conducto de sus Jefes inmediatos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Octubre de 1910.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D.ª Laura Miret y Bernard, Profesora numeraria de la Sección de Letras de la Escuela Normal Superior de Maestras de la Coruña, con el sueldo anual de 2.500 pesetas.

Es asimismo la voluntad de S. M. que, en cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 31 de Julio de 1904 y párrafo 1.º de la Real orden de 1.º de Septiembre siguiente, se considere á la interesada como posesionada desde esta fecha en el referido cargo y como baja en el que sirve en la Normal Elemental de Lérida, el que se declara vacante y se anunciará al turno que corresponda.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Octubre de 1910.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Extracto de la hoja de servicios de D.ª Laura Miret y Bernard.º

Maestra de primera enseñanza superior, con arreglo al plan de 17 de Agosto de 1901,

Por Real orden de 8 de Marzo de 1909 fué nombrada Profesora numeraria de la Sección de Letras de la Escuela Normal Elemental de Murcia, en virtud de oposición.

Por Real orden de 31 de Mayo siguiente, fué trasladada, en concurso, á la Normal de Lérida.

Está en posesión del título profesional de Profesora numeraria de Escuela Normal.

Ilmo. Sr.: No habiéndose presentado aspirante alguno al concurso de traslado anunciado por Real orden de 29 de Julio último, publicada en la GACETA de 5 de Agosto, para proveer una plaza de Profesor numerario de la Sección de Letras de la Escuela Normal Superior de Maestros de Toledo, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se declare desierto dicho concurso de traslado.

2.º Que se anuncie dicha plaza á concurso de ascenso por término de veinte días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA.

3.º Que sólo podrán aspirar á esta plaza por el presente concurso los Profesores de Pedagogía de los estudios elementales de las Escuelas Normales de Maestros y de los Institutos que pertenezcan á la Sección de Letras.

4.º Que las condiciones que han de reunir los solicitantes y las que han de tenerse en cuenta para la resolución del concurso, serán las determinadas en los artículos 5.º, 6.º y 7.º del Real decreto de 24 de Abril de 1908.

5.º Que los solicitantes deberán elevar sus instancias á este Ministerio, con sus hojas de servicios, por conducto de sus Jefes inmediatos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Octubre de 1910.

BURELL.

Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Obras Públicas el expediente sobre condonación de una multa de 500 pesetas, impuesta por el Gobernador civil de la provincia de Cádiz á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, con motivo del retraso del tren correo número 62, correspondiente al día 26 de Enero de 1909, aquel Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«En sesión celebrada el día 19 de Septiembre de 1910, se dió cuenta del expediente de condonación de la multa de 500 pesetas, impuesta por el Gobernador civil de la provincia de Cádiz á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, á causa del retraso que experimentó el tren correo número 62, correspondiente al día 26 de Enero de 1909, asunto pasado á informe del Consejo por decreto marginal de la Dirección General de Obras Públicas de fecha 11 de Marzo del corriente año.

»Del expediente de imposición de la multa aparece, en primer lugar, que fué propuesta al Gobernador por la cuarta División de Ferrocarriles, por hallarse conforme el Ingeniero Jefe con el parecer del Ingeniero Inspector, el cual había informado que el retraso había sido de una hora cincuenta y tres minutos al llegar á Cádiz, término de su viaje, habiendo sido la causa principal el descarrilamiento del tren 262 en el kilómetro 149, apartadero de Río Arillo.

»En opinión de dicho Ingeniero, deducida del expediente instruido por el Ayudante con motivo del descarrilamiento, la explicación más verosímil de este accidente era que el Guardaagujas de dicho apartadero había omitido aplicar la cerradura Boure, de que se hallaba provista la aguja, por más que no había podido confirmarse de un modo indudable este extremo; que el retraso que con motivo de este accidente se ocasionó á los trenes 62 y 77 hubiera podido amino-

rarse mucho, y era imputable, por lo tanto, á la mala organización de los servicios, pues en vez de avisar á la Estación de San Fernando por medio de un peatón, que invirtió cuarenta y cinco minutos en el camino, podía haberse destacado con ese objeto la máquina del tren descarrilado, y además limitarse el trasbordo, al llegar dichos trenes al apartadero, al de los viajeros y sus equipajes de mano, con lo cual el retraso en cuestión hubiera podido reducirse á diez minutos, sin perjuicio de que los trenes que los hubieran conducido á sus destinos regresaran al lugar del accidente para trasbordar los equipajes, las mercancías y la correspondencia.

»Consta en dicho expediente haberse trasladado la denuncia á la Compañía como está dispuesto. Y sin que aparezca que ésta haya contestado, fué oída la Comisión provincial, la cual informó en sentido favorable á la imposición de la multa, por considerar que estaba ampliamente probado que, no obstante el descarrilamiento, no debió llegar el tren en cuestión al término de su viaje con el retraso con que llegó, ni retrasarse la salida del 77 para verificarse el trasbordo; que era bien elocuente el hecho de no haber presentado la Compañía ningún escrito de descargo; y que la constante repetición de los retrasos que sufren los trenes de la Compañía justifica la cuantía de la multa propuesta.

»El Gobernador, finalmente, impuso la multa, fundado en consideraciones que no aparecen en el expediente.

»La Compañía solicita la condonación de dicho correctivo en una instancia, en la que expone que contestó oportunamente al Gobernador, y que si la contestación no aparece en el expediente, débese, indudablemente, á que sufrió extravío;

»Que el descarrilamiento tuvo lugar cuando la máquina del tren 262, después de dejar un vagón en la vía apartadero, retrocedía con otros cinco para unirlos al tren, descarrilando los dos primeros, tomando la vía general sin dificultad los tres últimos, y resultando del testimonio unánime de los empleados, que la aguja estaba bien hecha para dicha vía; por lo que debe atribuirse el accidente á causas extrañas ó imperceptibles que hayan coincidido casualmente;

»Que si era reglamentario el haber enviado aviso á la estación inmediata, mediante la máquina, también lo era el atender al inmediato restablecimiento de la circulación, objeto que confluía el Maquinista conseguir en poco tiempo, por medio del material y de los elementos de que venía provista la máquina, sin perjuicio de enviar, como se envió, un peatón para que diera el oportuno aviso, por si el encarrilamiento no se efectuaba con la rapidez que se había creído, y

»Que en el trasbordo no se prescindió

del de los equipajes, mercancías y correspondencia, por haber tenido en cuenta el carácter de preferencia del servicio postal, y la obligación de transportar los equipajes en el mismo tren que los viajeros.

»El Negociado de Explotación de Ferrocarriles, después de reclamar y obtener de la División el expediente instruido, por el Ayudante con motivo del descarrilamiento, se opone á la condonación de la multa, porque su cuantía ha sido determinada con arreglo á la importancia del accidente, respecto del cual la Compañía no ha podido probar su irresponsabilidad, y existir una Real orden de 6 de Mayo de 1892, dictada como resolución de un expediente de la misma naturaleza que éste, y de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado en pleno, en el cual se decía que cuando ocurriera un accidente que la Administración considerase que había nacido de actos ú omisiones del personal encargado del servicio y las Empresas pretendieran declararse irresponsables fundándose en la existencia de una circunstancia fortuita ó de fuerza mayor, dichas Empresas estaban obligadas á comprobar esta circunstancia.

»La Sección se halla de acuerdo con el criterio sustentado por el Negociado, y añade, por su parte, que si, como declara el conductor del tren descarrilado en el expediente instruido por el Ayudante en averiguación de las causas del accidente, el maquinista no disponía de los elementos necesarios para obtener el encarrilamiento, era excusado el haber detenido la máquina en el apartadero con ese objeto, en vez de enviarla sin pérdida de tiempo á la estación más inmediata, para desde allí pedir auxilio, con lo cual, según demuestra el Ayudante en su informe, los dos trenes 62 y 77 hubieran podido llegar al apeadero á su hora reglamentaria y no sufrir más retraso que el de los cincuenta y cinco minutos que se emplearon en el trasbordo de viajeros, equipajes y mercancías, en vez de los de una hora y cincuenta y tres minutos y una hora treinta y cinco minutos que, respectivamente, experimentaron.

»Y por lo expuesto, la Sección acordó, unánime, consultar á la Superioridad la siguiente conclusión:

«No procede condonar la multa de 500 pesetas impuesta por el Gobernador civil de la provincia de Cádiz á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, á causa del retraso que experimentó el tren correo número 62, correspondiente al día 26 de Enero de 1909.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con lo manifestado en el preinserte dictamen y lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido confirmar la multa de referencia.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos que pro-

cedan. Dios guarde á V. I. muchos años.
Madrid, 6 de Octubre de 1910.

CALBETÓN.

Señor Director general de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas de indemnizaciones, por conservación de puertos á cargo directo del Estado, formuladas por los Ingenieros Jefes de Obras Públicas de las provincias marítimas;

Vista la Instrucción vigente para el abono de indemnizaciones al personal facultativo de Obras Públicas, aprobada por Real orden de 21 de Abril del corriente año:

Résultando que dicha Instrucción comenzó á regir en 1.º de Mayo próximo pasado, y que la distribución de dichas indemnizaciones para el primer cuatrimestre del año actual fué hecha por Real orden de 10 de Junio último:

Considerando:

1.º Que no debe ser percibida indemnización alguna ordinaria, por ningún servicio de conservación de puertos ó grupos de boyas de amarre, para los que no se haya formulado y aprobado el correspondiente presupuesto de obras de conservación;

2.º Que deben ser consideradas como una sola obra, bajo el punto de vista del percibo de indemnizaciones, las de conservación de un puerto y de boyas de amarre establecidas en él;

3.º Que los grupos de boyas de amarre establecidos en fondeaderos en que no existen obras de conservación, deben ser asimilados para el percibo de indemnizaciones á las señales marítimas ordinarias;

4.º Que no puede ser admitido que

haya un Sobrestante afecto al servicio de conservación de puertos á cargo directo del Estado, mientras no se haya formulado por la Jefatura correspondiente una propuesta perfectamente justificada, y se haya acordado así por esa Dirección General;

5.º Que en el caso del puerto de Tarifa, en que por orden de 14 de Mayo último, se dispuso que hubiera Sobrestante afecto al servicio de su conservación, por sus circunstancias especiales, no debe ser admitida la propuesta de la Jefatura para que se fije la residencia eventual por espacio de cien días, sino que debe estudiarse por dicha Jefatura la distribución de servicio más conveniente para la efectiva vigilancia de las obras en dicho plazo, sin que resulte perjudicado el personal;

6.º Que no deben ser autorizadas las visitas extraordinarias de conservación que se proponen, puesto que éstas pierden dicho carácter al ser previstas con antelación á la época en que pudieran ser realizadas, debiendo atenderse en caso necesario las Jefaturas de Obras Públicas de las provincias, á lo dispuesto sobre el particular en los párrafos 3.º y 2.º de los apartados D y C, del artículo 10 de la vigente Instrucción de indemnizaciones, y

7.º Que los tipos mensuales de indemnización por conservación de puertos son evidentemente insuficientes para la provincia de Canarias, por su carácter isleño, por el pequeño número de puertos que en ella conserva el Estado directamente y por la carestía de los transportes de una á otra isla, corroborando este aserto con lo dispuesto en la Real orden de 13 de Julio de 1907, que aumentó en un 50 por 100, con relación á la Península, los tipos diarios de indemnización que

han venido rigiendo hasta 1.º de Mayo último, estimándose ahora que para que el importante servicio de conservación de puertos pueda ser efectuado en las debidas condiciones en dicha provincia, es necesario que se dupliquen los tipos mensuales de la Instrucción vigente, por el expresado concepto, de modo análogo á lo determinado en ella para los faros especiales ó aislados,

Si M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se consideren como tipos mensuales de indemnización por conservación de puertos á cargo del Estado, en la provincia de Canarias, cantidades dobles de las consignadas para dicho servicio en la vigente Instrucción de indemnizaciones;

2.º Que la distribución de indemnizaciones por conservación de puertos á cargo directo del Estado, para el segundo y tercer cuatrimestre del corriente año, sea la consignada en la relación que adjunta se acompaña; y

3.º Que se recuerde á las Jefaturas de Obras Públicas de las provincias marítimas el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 3.º de la Real orden de 10 de Junio próximo pasado, respecto á plazo y forma de presentar los presupuestos anuales de conservación de puertos á cargo directo del Estado, y las propuestas de las indemnizaciones correspondientes.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.
Madrid, 6 de Octubre de 1910.

CALBETÓN.

Señor Director general de Obras Públicas.

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.—NEGOCIADO DE PUERTOS

RELACION de las indemnizaciones que corresponden al personal de cada una de las provincias marítimas, por el concepto de conservación de puertos á cargo directo del Estado, durante el corriente año.

PROVINCIAS	DESIGNACIÓN DE LOS PUERTOS	Indemnizaciones asignadas á cada provincia por Real orden de 10 de Junio último, para el primer cuatrimestre de este año. Pesetas.	INDENIZACIONES en el segundo y tercer cuatrimestre de este año.		OBSERVACIONES
			Personal encargado de la inspección.	Importes parciales por provincias. Pesetas.	
Gerona.....	Palamós.....	116,67	Ingeniero Jefe. Ayudante.....	480 480	
Barcelona.....	Villanueva y Geltrú (Boyas)....	50,00	Ingeniero Jefe. Ayudante.....	304 304	
Castellón.....	Vinarez.....	227,33	Ingeniero Jefe. Ayudante.....	480 480	
Cádiz.....	Puerto de Santa María..... Tarifa.....	320,00	Ingeniero Jefe. Ayudante..... Sobrestante....	480 480 640	Antorizada la inspección del Sobrestante por orden de 14 de Mayo de 1910.
Pontevedra....	La Guardia.....	304,67	Ingeniero Jefe. Ayudante.....	480	3.360
	Bayona.....			480	
	Cangas.....			480	
	Cambados.....			480	
	Villagarcía.....			480	
	Carril..... Cesuras.....			480 480	
Coruña.....	Ferrol.....	150,00	Ingeniero Jefe. Ayudante.....	480 480	
Lugo.....	Ribadeo.....	100,00	Ingeniero Jefe. Ayudante.....	480 480	
Oviedo.....	Navia.....	950,00	Ingeniero Jefe. Ayudante.....	480	4.624
	Litarda.....			480	
	Cudillero.....			480	
	San Esteban de Pravia.....			480	
	Avilés.....			480	
	Luanco.....			480	
	Boyas.....			480	
	Puerto.....			480	
	Candás.....			480	
	Boyas..... Puertos.....			480 480	
Santander.....	Lastres.....	600,60	Ingeniero Jefe. Ayudante.....	480	2.400
	Llanes.....			480	
	Boyas de Tazonos.....			304	
	San Vicente de la Barquera.....			480	
	Comillas.....			480	
	Santofía.....			480	
	Laredo.....			480	
	Castro-Urdiales.....			480	
	Plencia.....			480	
	Bermeo.....			480	
Vizcaya.....	Puerto.....	466,67	Ingeniero Jefe. Ayudante.....	480	2.704
	Boyas.....			480	
	Puerto.....			480	
	Boyas.....			480	
	Puerto.....			480	
Ondárroa.....	Boyas.....	480	Idem.		
	Boyas del fondeadero del Machichaco.....			304	Idem.
	Suma y sigue.....	3.495,34		16.432	

PROVINCIAS	DESIGNACIÓN DE LOS PUERTOS	Indemnizaciones asignadas a cada provincia por Real orden de 10 de Junio último para el primer cuatrimestre de este año. Pesetas.	INDERNIZACIONES en el segundo y tercer cuatrimestre de este año.		OBSERVACIONES
			Personal encargado de la inspección.	Importes parciales por provincias. Pesetas.	
	Suma anterior.....	1.426,44			
Guipúzcoa.....	San Sebastián..... Puerto.....			480	Agrupado puerto y boyas
	Boyas.....				
	Guetaria..... Puerto.....	208,67	Ingeniero Jefe.....	480	Idem.
	Boyas.....		Ayudante.....		
	Zumaya.....			480	
	Deva.....			480	
Balearas.....	Motrico.....			480	
	Sóller.....			480	
	Pollensa.....			480	
	Alcudia.....			480	
	Porto Colom.....			480	
	Cabrera.....			480	
	Andraitx.....	1.130,00	Ingeniero Jefe.....	480	5.760
	Fornells.....		Ingeniero.....	480	
	Mañón.....		Ayudante.....	480	
	Ciudadela.....			480	
Canarias.....	San Antonio.....			480	
	Ibiza.....			480	
	Porto-Petri.....			480	
	Santa Cruz de la Palma.....		Ingeniero Jefe.....	960	3.840
	Las Nieves.....	2.400,66	Ingeniero.....	960	
Arrecife.....		Ayudante.....	960		
Garachico.....			960		
	SUMA TOTAL.....	7.400,67		28.432	

Madrid, 6 de Octubre de 1910.—Calbetón.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Obras Públicas el expediente sobre condonación de una multa de 250 pesetas, impuesta por el Gobernador civil de la provincia de Sevilla á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, con motivo del retraso con que llegó á dicha capital el tren correo número 31, correspondiente al día 23 de Enero de 1910, aquel Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«En sesión celebrada el día 19 de Septiembre de 1910, se dió cuenta del expediente de condonación de la multa de 250 pesetas, impuesta por el Gobernador de la provincia de Sevilla á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, á causa del retraso con que llegó á dicha capital el tren correo número 31, correspondiente al día 23 de Enero de 1910; asunto pasado á informe del Consejo por decreto marginal de la Dirección General de Obras Públicas, de fecha 22 de Agosto del presente año.

»Del examen del expediente de imposición de la multa só deduce, en primer lugar, que el tren en cuestión tiene por recorrido el que media entre La Roda y Sevilla, que mide 142 kilómetros, habiendo llegado á esta última población en el día mencionado, con un retraso de cincuenta y ocho minutos, principalmen-

te por haber esperado durante cincuenta y dos en La Roda para que pudiera empalmar con él el tren 1, procedente de Málaga, y que la cuarta División de Ferrocarriles estimó que dicho retraso excedía en treinta y cuatro minutos á la tolerancia reglamentaria, por lo que propuso al Gobernador la imposición de la multa citada.

»Oída la Compañía por el Gobernador, aquélla alegó en su descargo que la estación de La Roda tenía aviso telegráfico de que el tren de Málaga podría llegar á dicho empalme dentro del tiempo legal de espera del 31, que la Compañía estima en treinta minutos;

»Que pasado dicho plazo sin que el tren 1 hubiese llegado, no se dió salida al 31, porque para ello había que tomar medidas, á fin de evitar el que uno y otro tren se encontraran á un tiempo en las agujas que ambos tenían que pisar, el uno para entrar en la repetida estación, y el otro para salir de ella, en lo cual se habría tardado quizá más tiempo del que empleara el correo de Málaga en llegar, no siendo conveniente, por otra parte, á causa del mal efecto que en el ánimo de los viajeros de este último tren habría de producir, el detenerlo delante de la expresada aguja, para que á su vista pasara el 31, haciéndoles perder el empalme.

»Y manifiesta, por último, como acostumbra á hacerlo en casos semejantes, los perjuicios que se habrían irrogado á dichos viajeros de no haberles esperado.

»Pasado el asunto á la Comisión provincial, esta Corporación informó en el sentido de que procedía la imposición de la multa propuesta por la División, por considerar que debió haberse dispuesto la salida de un tren especial para Sevilla, el cual, si bien hubiera tenido que subordinar su marcha á la de los trenes ordinarios, hubiera permitido al 31 llegar á dicha capital á su hora reglamentaria.

»El Gobernador, finalmente, impuso la multa en cuestión, fundado en que el retraso había excedido en treinta y cuatro minutos al que tolera el artículo 150 del Reglamento de Policía de Ferrocarriles, y que, por lo tanto, era evidente la falta cometida por la Compañía.

»La Compañía solicita ahora la condonación de dicho correctivo en una instancia en la que reproduce su anterior alegato; y el Gobernador, al elevarla á la resolución superior, nada añade á los fundamentos de su providencia.

»El Negociado de Explotación de Ferrocarriles se opone á la condonación solicitada, por entender que no son aceptables las razones aducidas por la Compañía, porque esto equivaldría á dejar en

cada caso al criterio de los Jefes de estación el decidir si es ó no procedente cumplir las disposiciones dictadas por el Ministerio de Fomento, lo cual no puede admitirse, aun invocando razones de conveniencia para el público, cuyos intereses están garantizados.

La Sección entiende que, tratándose de una línea de libre explotación, como lo es la de La Roda á Osuna, sobre la cual la Administración pública no ejerce el derecho de inspección y vigilancia que la compete sobre otras concedidas bajo otro régimen distinto, no cabe exigir responsabilidad al concesionario por la vía administrativa á causa del retraso á la salida del tren 81.

Pero, en cambio, por lo mismo que la mencionada línea es como si no existiera para la Administración, ésta puede y debe exigir que los trenes que circulen como el 81 por las líneas inspeccionadas, entre las cuales están comprendidas las del resto del trayecto, es decir, desde Osuna hasta Sevilla, salgan á su hora reglamentaria de la estación de origen, que para el presente caso es la de Osuna, prescindiendo de los motivos de retraso que hayan podido tener lugar en la línea no inspeccionada, lo cual está muy lejos de haber ocurrido en el caso actual, como puede deducirse de la hoja de marcha del tren multado que aparece en el expediente.

En su vista, la Sección acordó, unánime, consultar á la Superioridad la siguiente conclusión:

No procede condonar la multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de la provincia de Sevilla á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, á causa del retraso con que llegó á dicha capital el tren correo número 81, correspondiente al día 23 de Enero de 1910.

Y conformándose S. M. el RNY (q. D. g.) con lo manifestado en el preinserto dictamen y lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido confirmar la multa de referencia.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Octubre de 1910.

CALBETON.

Señor Director general de Obras Públicas.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

CONVOCATORIA PARA LAS OPOSICIONES DE INGRESO EN LA CARRERA CONSULAR

Conforme á lo prevenido en los artículos 6.º, título II de la ley Orgánica, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 40 del Reglamento de

la mencionada Carrera, 1.º del Real decreto de 3 de Enero de 1908, y en la Real orden de 1.º de Agosto de 1910, se anuncia á los que reúnan las condiciones exigidas y deseen ingresar en la misma, que debiendo proveerse tres plazas de Vicecónsules, que existen vacantes, y las que resultan al terminarse las oposiciones, con más las de nueva creación, incluidas en el próximo Presupuesto, pendiente de aprobación, salvo el derecho de los opositores, pueden dirigirse á solicitarlas á este Centro, hasta el día 31 de Diciembre próximo, á las cinco de la tarde, en la inteligencia de que los ejercicios darán principio el día 16 de Enero de 1911.

Disposiciones que se citan.

Ley Orgánica de la Carrera.

Artículo 6.º En la Carrera Consular se ingresará por oposición, por la cuarta categoría, entre los que reúnan las circunstancias siguientes:

Primera. Ser español y mayor de edad;

Segunda. Acreditar buena conducta moral;

Tercera. Escribir y hablar con corrección el francés, y traducir ad más otra lengua viva;

Cuarta. Ser Licenciado en Derecho civil ó administrativo, y tener aprobada en Universidad la asignatura de Derecho internacional.

La forma y materia de las oposiciones se determinará en el Reglamento.

REGLAMENTO

Art. 31. El ingreso en la Carrera Consular se verificará por oposición, según previene el artículo 6.º, título II, de la Ley.

Las oposiciones se anunciarán, cuando sea necesario por el Ministerio de Estado, fijando la fecha en que han de comenzar los ejercicios y el número de candidatos que hayan de admitirse.

Art. 35. Los que deseen tomar parte en las oposiciones, presentarán ocho días antes que empiecen los ejercicios, los documentos que justifiquen tener las condiciones primera, segunda y cuarta del citado artículo 6.º de la Ley y no ser menores de veinticuatro años.

Art. 36. Al mismo tiempo que la convocatoria, se publicará en la GACETA el nombramiento de Tribunal que haya de juzgar los ejercicios de oposición y que se compondrá del Subsecretario del Ministerio, que ejercerá las funciones de Presidente; de dos Profesores de Universidad, según las materias sobre que ha de versar el examen; de un Jefe de Sección del Ministerio, y del Jefe de la Interpretación de Lenguas.

El Tribunal designará el individuo de su seno que haya de ejercer las funciones de Secretario.

Art. 37. Dentro de los ocho días siguientes al del nombramiento del Tribunal, se constituirá este y acordará los programas de las materias sobre que deba versar el examen, que serán:

I. Derecho mercantil y marítimo y Código de Comercio.

II. Derecho mercantil comparado y Legislación de Aduanas comparada.

III. Geografía comercial.

IV. Aritmética mercantil.

V. Conferencias y Acuerdos internacionales sobre Correos, Telégrafos, Sanidad, propiedad intelectual é industrial y marcas de fábrica.

VI. Cuestiones marítimas.—Abandramientos, despacho de naves, su equipo, anclas, material y reglamentación;

documentación que requieran para efectuar el comercio, sanidad marítima, pasajeros y emigrantes, reglamentación de maquinistas navales.

VII. Cuestiones comerciales.—Manifestos y hojas de ruta.—Pases de frontera.—Certificados de origen y de tránsito.—Tarifas de Aduanas.—Estadísticas y modo de hacerlas.—Convenios de comercio vigentes en España.—Comercio exterior de España.

VIII. Actuaciones judiciales y notariales.—Exhortos y comisiones rogatorias.—Sucesiones testadas é intestadas.—Ejercicio de la jurisdicción voluntaria.—Reglas para el otorgamiento de instrumentos notariales.—Inscripciones del Registro Civil.—Actos de Cancillería.

Los programas se publicarán en la GACETA y se exhibirán á los candidatos en la sección de Comercio y Consulados del Ministerio de Estado, pudiendo ser revisados todos los años.

Los exámenes de Lenguas no estarán sujetos á programa.

Art. 38. El día fijado para dar principio á los ejercicios se reunirá el Tribunal, y leído por el Secretario la lista de los que hayan justificado su aptitud para tomar parte en ellos, empezará el acto, contestando el opositor en el tiempo mínimo de una hora, que podrá ampliarse treinta minutos más, á las preguntas que sacase á la suerte sobre las materias indicadas en el capítulo anterior; debiendo advertirse que han de ser dos para las materias que contiene cada uno de los párrafos numerados del citado artículo.

Art. 39. El examen de Lenguas se hará traduciendo el candidato, por escrito, al francés, la página completa que se le indique de un libro castellano, leyendo en voz alta la traducción para que pueda apreciarse su pronunciación, y entregándola al Tribunal á fin de que juzgue de su ortografía.

En el examen del otro idioma que el candidato haya elegido, leerá éste y traducirá al español la página completa que se le indique de un libro de aquel idioma.

Ambos ejercicios se harán sin ayuda de diccionario.

Art. 40. Terminado el examen, deliberará el Tribunal, á pluralidad absoluta de votos, sobre la aptitud de los candidatos, y, forma la una lista de los declarados aptos, procederá el Tribunal á calificarlos con arreglo á su mérito relativo, dándoles el número de orden que á su juicio les corresponda para ingresar en la Carrera. En caso de empate, se dará el número preferente al candidato de mayor edad.

Los candidatos admitidos tendrán por su orden, derecho á elegir entre las plazas vacantes.

En ningún caso podrán calificarse más candidatos que el número de plazas anunciadas en la convocatoria, no concediéndose la aprobación derecho de ninguna clase.

Real decreto que se menciona.

A propuesta del Ministro de Estado y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros. Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La última parte de los artículos 29 del Reglamento de la Carrera diplomática y 40 del Reglamento de la Carrera consular, quedan modificados en esta forma:

«No podrán calificarse más candidatos que un número doble al de las plazas anunciadas en la convocatoria, y los que no alcanzasen desde luego puesto, ocuparán sucesivamente, por el orden de

mérito que hubieren obtenido las vacantes que en los dos años siguientes vayan ocurriendo. Los aspirantes que no estén comprendidos entre los anteriores y que excedan del citado número, no tendrán ningún derecho, cualquiera que sea su calificación.»

Real orden á que se alude.

Excmo. Sr.: Habiéndose reconocido la conveniencia de que los opositores á las Carreras Diplomática y Consular, á semejanza de lo establecido en otros Centros oficiales, con relación á los aspirantes á plazas por oposición en los mismos, satisfagan una cuota prudencial en concepto de derecho de examen, para subvenir á los gastos inevitables que ocasionan los ejercicios correspondientes,

S. M., el Rey (q. D. g.), se ha dignado disponer que, en lo sucesivo, los referidos opositores á las Carreras Diplomática y Consular, abonem en el Ministerio de Estado, al presentar la documentación previa exigida por las leyes y Reglamentos vigentes, la cantidad de 50 pesetas, en concepto de derecho de examen.

Lo que de Real orden participo á V. E. para su conocimiento y fines que se expresan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Agosto de 1910.—(Firmado:) M. García Prieto.—Señor Subsecretario del Ministerio de Estado.

Para componer el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de oposición, S. M., el Rey (q. D. g.) se ha dignado nombrar á las personas siguientes:

Excmo. Sr. D. Ramón Piña y Millet, Subsecretario del Ministerio de Estado, Presidente.

Excmo. Sr. D. Vicente Samaniego y Fernández Cid, Ministro Residente, Jefe de la Sección de Comercio, Vocal.

Señor Marqués de la Merced, Catedrático de la Facultad de Derecho en la Universidad de Madrid, Vocal.

Sr. D. Felipe Clemente de Diego, Catedrático de la Facultad de Derecho en la misma Universidad, Vocal.

D. Julián Juderías y Loyot, Intérprete de segunda clase en la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado, Vocal Secretario.

PROGRAMA

de las materias acerca de las cuales versará la oposición.

SECCION PRIMERA

DERECHO MERCANTIL Y MARÍTIMO Y CÓDIGO DE COMERCIO

Concepto del Derecho mercantil.—Su lugar en la enciclopedia jurídica.—Sus relaciones con las distintas ramas del Derecho.—Caracteres y división del Derecho mercantil.

Quiénes son comerciantes para los efectos del Código de Comercio Español.—Actos de Comercio.—Capacidad requerida para ejercer el Comercio.—Incapacidades é incompatibilidades.

Registro Mercantil.—Sus fines.—Carácter de la inscripción.—Documentos sujetos á registro.—Registro de buques.

Libros y contabilidad de Comercio.—Fuerza probatoria de aquéllos.

Bolsas de Comercio.—Su origen é historia.—Operaciones de Bolsa.—Legislación española sobre la materia.

Agentes mediadores de Comercio.—Agentes de cambio y Bolsa.—Corredores de Comercio.—Corredores intérpretes de buques.

Disposiciones generales sobre los contratos de Comercio.—Compañías mercantiles.—Su constitución y clases, Compañías colectivas.—Compañías en comandita.

Compañías anónimas.—Acciones.—Derechos y obligaciones de los socios.—Reglas especiales de las Compañías de crédito.—Bancos de emisión y descuentos.—Emisión libre y limitada.

Compañías de Ferrocarriles y Obras Públicas.—Compañías de almacenes generales de depósito.—Bancos de crédito territorial.—Bancos y Sociedades agrícolas.—Sociedades cooperativas.

Término y liquidación de las Compañías mercantiles.—Cuentas en participación.—Comisión mercantil.—Factores, dependientes y mancebos.

Depósito mercantil.—Préstamos.—Compraventa.—Permuta.

Contrato de transporte terrestre.—Cuándo se reputa mercantil.—Cartas de porte.—Responsabilidad del porteador. Daños y averías.—Comisionistas de transportes.

Contrato de seguro en general.—Cuándo es mercantil.—Pólizas y sus requisitos.—Ideas general de las diferentes clases de seguros.

Principios generales de la ley de 14 de Mayo de 1908 sobre Inspección de Sociedades de Seguros.—Objeto de la misma. Sociedades españolas y extranjeras.—Condición para su constitución y funcionamiento.

Contrato de cambio.—Letras y otros instrumentos de cambio.—Protestos.

De la propiedad de los buques y modo de adquirirla.—Compraventa de buques. Intervención de los funcionarios consulares cuando se verifica en el extranjero. Ventas judiciales.

De los propietarios de los buques y de los navieros.—Sus responsabilidades con respecto á los Capitanes.—Derechos y obligaciones de los copropietarios.—Ajustes y nombramiento de los Capitanes y tripulación.

Capitanes y patrones de buques.—Aplicación para serlo.—Sus facultades respecto á la tripulación.—Fletamentos, con-

servación del buque y reparaciones del mismo.

Obligaciones de los Capitanes en cuanto á la documentación y libros de á bordo, cargamento, presentación en los Consulados, averías, naufragios y arribadas forzosas.—Sus responsabilidades con respecto al naviero, cargadores, aseguradores y consignatarios.

Pilotos.—Condiciones para serlo.—Sus facultades, obligaciones y responsabilidades.—Cuaderno de bitácora.—Obligaciones de los contramaestres.—Maquinistas navales: sus facultades y deberes; cuaderno de máquinas.—Sobrecargos.

Tripulación de los buques.—Nacionalidad de los tripulantes.—Forma y condiciones de las contrataciones.—Duración y revisión de las mismas.—Cambio de destino, revocación de viajes y causas que la justifican.—Liquidación de salarios de los hombres de mar que enfermen ó fallezcan á bordo.—Disposiciones de la ley de Accidentes del trabajo aplicables á los hombres de mar.—Casos en que se extingue la responsabilidad del buque á su dotación.

Forma del contrato de fletamento.—Requisitos de la póliza.—Fletamentos celebrados por el Capitán.—Inutilización del buque.—Pago del flete.—Casos en que no lo devengan las mercancías.—Derechos y obligaciones del fletante y del fletador.

Conocimientos de embarque.—Requisitos que deben contener.—A quiénes corresponden los distintos ejemplares.—Derechos y responsabilidades de los portadores.—Casos en que deben renovarse ó ratificarse los conocimientos.—Préstamo á la gruesa.—Forma en que pueden consignarse.—Sus requisitos y derechos, acciones y responsabilidades que del mismo se derivan.

Seguro marítimo.—Requisitos para su validez.—Circunstancias que deben consignarse en la póliza.—Cosas que pueden ser objeto del seguro y su evaluación.—Casos en que se indemnizan los daños y perjuicios.—Casos en que se extingue la responsabilidad de los aseguradores.

Casos en que se anula, rescinde ó modifica el seguro marítimo por actos del asegurador ó del asegurado.—Abandono de las cosas aseguradas.—Cosas comprendidas en el abandono.—Derecho del asegurador y el asegurado, según las circunstancias del abandono.—Casos en que no es admisible.

Gastos y daños que se reputan averías para los efectos del Código de Comercio. Averías simples.—Averías gruesas.—Condiciones para que se califiquen como tales.—Arribadas forzosas.—Cuándo se reputan legítimas.—Reparaciones del buque, descarga y venta del cargamento en el puerto de arribada.

Abordajes.—Quiénes soportan los daños en los distintos casos que pueden presentarse.—Condiciones para que pueda admitirse la acción de resarcimiento

de daños y perjuicios.—Intervención de los Consules.—Naufragios.—Responsabilidad de los Capitanes.—Efectos salvajes y gastos de salvamento.

28
Justificación y liquidación de averías. Reglas que deben observarse.—Cuándo se hará judicial ó extrajudicialmente.—Demandas sobre averías; cuándo no serán admisibles.—Averías simples y gruesas ocurridas en un mismo viaje.—Liquidación de las averías gruesas.—Nombramiento de Peritos.—Evaluaciones.—Mercaderías que contribuyen á la avería. Distribución de su importe.—Liquidación de averías simples.

29
Hipoteca naval.—Quiénes pueden constituir la.—Formas del contrato y circunstancias que deben consignarse en el mismo.—A qué se extiende la hipoteca.—Casos en que comprende el seguro.—Efectos de la inscripción en el Registro Mercantil.—Forma y condiciones de la inscripción.—Contratos otorgados en el extranjero.

30
Suspensión de pagos y sus efectos.—Quiebra: cuándo proce le su declaración. Sus efectos sobre los actos y contratos realizados por el quebrado.—Revocación y anulación de los mismos.—Distintas clases de quiebras.—Cómplices de las quiebras fraudulentas.

31
Convenio del quebrado con los acreedores.—Junta de acreedores.—Oposiciones al convenio.—Bienes comprendidos en la masa de quiebra.—Relación de los acreedores.—Rehabilitación del quebrado.

32
Quiebra de las sociedades mercantiles en general.—Suspensión de pagos y quiebra de las Compañías de ferrocarriles y demás obras públicas.—Efectos de la suspensión de pagos de las mismas.—Convenio de los acreedores.—Cuándo procede su declaración en quiebra.—Consejo de incautación.

II

DERECHO MERCANTIL COMPARADO Y LEGISLACION DE ADUANAS COMPARADA

1

Legislación comercial extranjera.—Principales Códigos de Comercio.—Código de Comercio francés.—Códigos inspirados en el mismo.—Código de Comercio alemán y países que se inspiran en él.—Legislación comercial suiza y rusa.—Los Códigos de Comercio americanos inspirados en el español y en el francés. Países que carecen de Código.

2

Diversos principios seguidos en la legislación extranjera para la determinación de los actos mercantiles y la calificación y capacidad legal de los comerciantes.

3

Principales disposiciones de la legislación extranjera sobre el Registro Mercantil, documentos sujetos á inscripción y sobre los libros de los comerciantes.

4

Legislación extranjera sobre los Agentes auxiliares y mediadores de Comercio, de Bolsa y Navío.

5
Legislación extranjera sobre los contratos mercantiles en general.—Compraventas comarías; compraventas especiales.

6
Legislación extranjera sobre la letra de cambio; entloses y obligaciones de los que intervienen en el contrato.—El cheque según la legislación inglesa.—Idea de las *Clearing-Houses*.

7
Las Compañías mercantiles en la legislación extranjera.—Condiciones para sus calificaciones.—Clasificación.—Forma de constitución.

8
La hipoteca naval en las legislaciones extranjeras y principalmente en la inglesa.—Particularidades de las diversas legislaciones sobre este punto.

9
La suspensión de pagos y la quiebra en la legislación extranjera.—Diferencias más notables con la española.—Legislación inglesa sobre quiebras.

10
Las Aduanas.—Derechos de importación y exportación.—Derechos específicos y *ad valorem*.—Tablas de valoraciones.—Admisiones temporales.—*Dranbacks*.—Derecho diferencial de bandera.—Derechos compensadores.—Servicios estadísticos de las Aduanas.

11
Carácter de los derechos arancelarios. Sistema de la libertad de comercio.—Su influencia en la producción y en el consumo, en la división internacional del trabajo y en las condiciones productivas de cada país.—Objeciones que se hacen á la libertad de comercio.

12
Sistema protector.—Argumentos aducidos en su defensa.—Sistema prohibitivo.—Balanza comercial.—Depósitos de comercio y puertos francos.

13
Organización y clasificación de las Aduanas españolas.—Depósitos de comercio.—Puertos francos.—Administración de Aduanas.—Operaciones en que intervienen.—Consignatarios y agentes.

14
Sistema aduanero de Francia.—Contenido del Arancel.—Organización administrativa.—Sistema aduanero de Portugal.—Contenido del Arancel.—*Dranbacks*.—Organización administrativa.

15
Sistema aduanero de Alemania.—Ligas aduaneras: origen y constitución del *Zollverein*.—Organización administrativa.

16
Sistema aduanero de la Gran Bretaña. Principios económicos en que se inspira. Artículos sujetos á derechos de importación.—Servicios encomendados á la Administración de Aduanas.

17
Sistema aduanero de Marruecos.—Derechos de importación y exportación.—Tablas de valoraciones.—Intervención de las Aduanas.

III

GEOGRAFÍA COMERCIAL

1

España.—Breve idea de su Geografía física y política.—Geografía económica: Agricultura, Industria, Comercio.—Colonias.

2

Portugal.—Breve idea de su geografía física y política.—Geografía económica: Agricultura, Industria, Comercio.—Colonias.

3

Francia.—Breve idea de su geografía física y política.—Geografía económica: Agricultura, Industria, Comercio.

4

Francia.—Colonias.—Protectorados.

5

Reino Unido de la Gran Bretaña.—Breve idea de su geografía física y política. Geografía económica: Agricultura, Industria, Comercio.

6

Reino Unido de la Gran Bretaña.—Colonias.—Posesiones y Protectorados.

7

Alemania.—Breve idea de su geografía física y política.—Geografía económica: Agricultura, Industria, Comercio.—Colonias.

8

Austria Hungría é Italia.—Breve idea de su geografía física y política.—Geografía económica: Agricultura, Industria, Comercio.

9

Bélgica, Holanda y Suiza.—Breve idea de su geografía física y política.—Geografía económica: Agricultura, Industria, Comercio.

Estado independiente del Congo.

10

Turquía.—Breve idea de su geografía física y política.—Geografía económica: Agricultura, Industria, Comercio.—Estados Tributarios.

11

Grecia, Rumania, Bulgaria, Servia, Montenegro.—Breve idea de su geografía física y política.—Geografía económica: Agricultura, Industria, Comercio.

12

Suecia, Noruega, Dinamarca.—Breve idea de su geografía física y política.—Geografía económica: Agricultura, Industria, Comercio.—Colonias dinamarquesas.

13

Rusia.—Breve idea de su geografía física y política.—Geografía económica: Agricultura, Industria, Comercio.

14

China.—Breve idea de su geografía física y política.—Geografía económica: Agricultura, Industria, Comercio.

15

Japón.—Breve idea de su geografía física y política.—Geografía económica: Agricultura, Industria, Comercio.

16

Persia, Afghanistan, Baluchistan, Siam.—Breve idea de geografía física y política.

Geografía económica: Agricultura, Industria, Comercio.

17

Marruecos.—Breve idea de su geografía física y política.—Geografía económica: Agricultura, Industria, Comercio.

18

Estados Unidos de Norte América.—Breve idea de su geografía física y política.—Geografía económica: Agricultura, Industria, Comercio.—Colonias y posesiones.

19

México.—Breve idea de su geografía física y política.—Geografía económica: Agricultura, Industria, Comercio.

20

Guatemala, Honduras, San Salvador, Nicaragua, Costa Rica.—Breve idea de su geografía física y política.—Geografía económica: Agricultura, Industria, Comercio.

21

Cuba, Panamá, Santo Domingo, Haití.—Breve idea de su geografía física y política.—Geografía económica: Agricultura, Industria, Comercio.

22

Colombia, Venezuela, Ecuador.—Breve idea de su geografía física y política.—Geografía económica: Agricultura, Industria, Comercio.

23

Brasil.—Breve idea de su geografía física y política.—Geografía económica: Agricultura, Industria, Comercio.

24

Argentina, Paraguay, Uruguay.—Breve idea de su geografía física y política.—Geografía económica: Agricultura, Industria, Comercio.

25

Perú, Chile, Bolivia.—Breve idea de su geografía física y política.—Geografía económica: Agricultura, Industria, Comercio.

IV

ARITMÉTICA MERCANTIL

1

La regla de tres.—Su división en simple y compuesta.—Aplicaciones de la regla de tres.

2

Regla de partes proporcionales.—Regla de compañía.—Su división en simple y compuesta.—Aplicaciones de la regla de compañía.

3

Regla de aligación ó mezcla.—Su división en directa ó indirecta.—Sus aplicaciones.

4

Regla conjunta ó de equivalencias.—Sus aplicaciones.

5

Interés simple.—Procedimientos mercantiles para hallar el interés simple.

6

Sistema monetario de las principales naciones.—Unión monetaria latina.—Estados que la forman.—Estados adheridos á la unión monetaria.—Unidad monetaria de la Unión.—Unidad monetaria de las principales naciones.

7

Descuentos.—Su división.—Interés y descuentos compuestos.—Procedimientos empleados para calcularlos.

8

Monometalismo y bimetalismo.—Sus diferencias según que intervenga el oro y la plata.—Naciones monometalistas y bimetalistas.

9

Derechos obvenconales en los Consulados.—Aranceles consulares de 1.º de Septiembre de 1906.—Secciones en que se dividen.—Disposiciones generales.—Modificaciones introducidas por el Real decreto de 20 de Diciembre de 1909 y por la ley de Comunicaciones marítimas.

10

Contabilidad de los Consulados.—Disposiciones generales del Reglamento de 2 de Junio de 1889.—Quiénes están encargados de la recaudación.—Libros de contabilidad.—Formalización de la misma.

11

Aprobación de cuentas.—Balances por cambio de funcionarios.—Gastos ordinarios y extraordinarios.—Contabilidad de las Agencias honorarias.

12

Instrucción para formalizar las cuentas de gastos extraordinarios de 1.º de Octubre de 1889.—Socorros.—A quiénes se conceden.—Condiciones para su concesión.—Su cuantía.—Cuentas de socorros á menores y dementes.

13

Auxilios á los empleados públicos, buques de guerra militares y naufragos.—Condiciones para concederlos en cada caso.—Gastos con ocasión de naufragios de buques de guerra y mercantes.

14

Gastos judiciales.—Cómo se acreditan y se satisfacen.—Gastos ocasionados por extradiciones.—Honorarios de peritos.—Exhortos.—Costas judiciales.—Repatriaciones.—A quiénes se conceden.—Repatriaciones en buques nacionales.—Disposiciones generales.

V

CONFERENCIAS Y ACUERDO INTERNACIONALES SOBRE CORREOS, TELÉGRAFOS, SANIDAD, PROPIEDAD INTELECTUAL É INDUSTRIAL Y MARCAS DE FÁBRICA.

1

Régimen internacional de Correos anterior á la creación de la Unión General de Correos.—Convenio internacional de 1878 creando la Unión Universal de Correos.—Sus principales bases y funcionamiento.—Convenios internacionales posteriores sobre Correos.

2

Noticia histórica de la Unión telegráfica.—Idea de su constitución y acuerdos más importantes.—Convenios sobre Telégrafos celebrados por España.

3

Necesidad de los Convenios internacionales en materia de Sanidad.—Procedimientos anteriores á la primera conferencia internacional celebrada en París en 1851.—Principales acuerdos y resultados de las conferencias posteriores.—Conferencias de Dresde (1893) y Venecia (1897) como base de nuestro Reglamento de Sanidad exterior de 1909.

4

Conferencia sanitaria de París, de 1903. Potencias signatarias y adheridas.—Principales acuerdos adoptados.—Clasificación de las enfermedades epidémicas.—Deberes de los países convenidos en relación con cada una de ellas.—Principios que sirven de base al vigente Reglamento de Sanidad exterior.

5

Convenio antifloxiérico internacional celebrado en Berna en 1861 y adiciones al mismo.—Naciones signatarias y adheridas y obligaciones que contraieron.

6

Convenio internacional de Berna sobre propiedad intelectual.—Creación de la Unión Internacional para la protección de obras literarias y artísticas.—Principales cláusulas del Convenio.—Acta adicional de 1886.—Convenios posteriores.

7

Tratados de Propiedad intelectual celebrados por España con las Repúblicas hispanoamericanas y con los Estados Unidos.

8

Convenio de París de 1883, constituyendo la Unión para la protección de la propiedad industrial y protocolos adicionales al mismo.—Acuerdo internacional de Madrid, de 1891, para la represión de las indicaciones falsas de procedencia de las mercancías.

9

Acuerdo concerniente al Registro internacional de marcas de fábrica firmado en Madrid en 1901 y modificaciones posteriores.—Adhesión de España al acuerdo de Inglaterra y otras Naciones para la protección de marcas de fábrica en Marruecos.—Canje de notas con otros países sobre esta cuestión.

VI

CUESTIONES MARÍTIMAS.—ABANDERAMIENTOS, DESPACHO DE NAVES, SU EQUIPO, ARQUEO, MATERIAL Y REGLAMENTACIÓN; DOCUMENTACIÓN QUE REQUIEREN PARA EFECTUAR EL COMERCIO; SANIDAD MARÍTIMA; PASAJEROS Y EMIGRANTES; REGLAMENTACIÓN DE MAQUINISTAS NAVALES.

1

Autoridad y atribuciones de los Consules reconocidas por los Tratados vigentes sobre los buques españoles y sus tripulaciones en puertos extranjeros: en casos de insubordinación, desertión y naufragio.—Relaciones y deberes de los Consules respecto á los buques de guerra nacionales.—Territorialidad de los buques de guerra y de los mercantes.

2

Inscripción y abanderamiento de buques mercantes.—Necesidad de la inscripción; circunstancias que se han de expresar en el asiento.—Listas de matrículas de buques.

3

Arqueo de buques mercantes.—Unidad de medida.—Tonelaje total y neto.—Clasificación de los buques y de las navegaciones según la ley de Comunicaciones Marítimas: buques de carga, de carga y pasajeros y de pasajeros.—Navegación de cabotaje, de gran cabotaje y de altura.

4

Abanderamiento provisional de buques.—Justificación de la propiedad.—

Pasavante provisional.—Modificaciones introducidas por las Reales órdenes de 1.º de Agosto y 15 de Septiembre de 1909 y por la ley de Comunicaciones Marítimas.—Venta judicial de buques en el extranjero.—Prelación de créditos.

5

Reglamento sobre contratación de dotaciones.—Deserción de marineros.—Disposiciones de los tratados vigentes y atribuciones de los Cónsules.

6

Repatriación de marineros.—Convenio con Austria Hungría sobre socorros á los mismos.—Número de pilotos y maquinistas que deben llevar los buques.—Embarque de maquinistas extranjeros en buques españoles.—Certificaciones de los viajes de los pilotos, alumnos de náutica, maquinistas y ayudantes de máquina.—Cambios de Capitán.

7

Manifiesto: su redacción y contenido.—Forma en que debe especificarse la carga: equipajes, lastre y pertrechos.—Cuándo es necesario el visado consular.—Obligaciones de los Cónsules.—Comprobación de los manifiestos.—Avisos á la Dirección General de Aduanas.—Rectificaciones.

8

Reglamento para el reconocimiento de buques mercantes.—Reconocimientos periódicos.—Reconocimientos extraordinarios.—Designación de peritos.—Idea general de las sociedades clasificadoras de buques y especialmente del Lloyd's Register.

9

Reparaciones y reformas de buques en el extranjero.—Intervención de los Cónsules.—Protestas de averías.—Sumarias por averías y naufragios.—Expedientes de salvamentos.

10

Acuerdos internacionales á que responde el Reglamento provisional de Sanidad Exterior de 14 de Enero de 1909.—Clasificación de las enfermedades epidémicas.—A cuáles se aplican las medidas de prevención.—Qué se entiende por circunscripción contaminada para los efectos del Reglamento.

11

Funciones que competen á la Inspección General de Sanidad Exterior.—Organización de la Sanidad marítima.—Personal sanitario de los buques.—Obligación de llevar Médicos á bordo.—Médicos de la Marina civil: sus deberes y carácter de sus funciones.

12

Deberes que impone á los Cónsules el Reglamento de Sanidad Exterior.—Patentes: su clasificación; casos en que se da el trato de patente suiza.—Visados.—Certificados consulares de Sanidad.

13

Higiene y salubridad de los buques.—Reconocimientos sanitarios.—Clasificación sanitaria de los buques y trato que reciben en cada caso.—Equipajes y mercancías.—Exportación de ganado y animales domésticos.—Penalidades que señala el Reglamento con relación á los funcionarios consulares.

14

Ley de Emigración de 11 de Diciembre de 1907 y su Reglamento.—Necesidad á que responde.—Sistema de Patentes.—Concepto legal de emigrante.—A qués está prohibida la emigración.—Consejo Superior de Emigración: su constitución y atribuciones.—Juntas locales de emigración: su nombramiento y funciones.—Inspectores de emigración.

15

Permisos y patentes para el transporte de emigrantes.—Armadores y consignatarios.—Fianzas.—Caja de emigración.—Contrato de transporte.—Repatriación de emigrados.—Condiciones del transporte.

16

Deberes que impone á los Cónsules la ley de Emigración.—Libros que deben llevar.—Reclamaciones.—Repatriaciones.—Inspección de buques.—Informes y Memorias.

17

Ley de Comunicaciones marítimas de 14 de Junio de 1909.—Navegación de cabotaje y servicios de puerto.—Navegación de altura y gran cabotaje con derecho á primas: a) Servicios irregulares; b) Servicios regulares.—Condiciones para la concesión de las primas.—Primas á las construcciones navales.—Protección á la pesca marítima.

18

Intervención de los Cónsules en la justificación de las primas concedidas por la ley de Comunicaciones marítimas.—Libro de travesías.—Visado de certificaciones.—Embarque de marineros extranjeros.—Modificaciones introducidas por la misma ley en los Aranceles consulares.—Disposiciones sobre abanderamientos provisionales.

VII

CUESTIONES COMERCIALES.—MANIFIESTOS Y HOJAS DE RUTA.—PASES DE FRONTERAS.—CERTIFICADOS DE ORIGEN Y DE TRÁNSITO.—TARIFAS DE ADUANAS.—ESTADÍSTICAS Y MODO DE HACERLAS.—CONVENIOS DE COMERCIO VIGENTES EN ESPAÑA.—COMERCIO EXTERIOR DE ESPAÑA.

1

Funciones de los Cónsules en relación con el comercio exterior de España.—Informes oficiales.—Informes particulares y gestiones que practican en favor de los comerciantes.—Memorias consulares.

2

Centro y Museo de información comercial del Ministerio de Estado.—Informes que facilita.—Sus relaciones con los Cónsules.—Publicaciones.—Cobro de créditos en el extranjero.—Billetes de identidad de viajantes de Comercio.

3

Cámaras de Comercio.—Carácter y principales atribuciones en los distintos países.—Cámaras de Comercio españolas. Su constitución y funciones.

4

Cámaras de Comercio españolas en el extranjero.—Disposiciones que las regulan.—Atribuciones de los Cónsules respecto de las mismas.—Estaciones enotécnicas.

5

Trabajos estadísticos de los Cónsules. Concepto de la estadística.—Números absolutos y relativos.—Ley de los grandes números.—Términos medios ó cantidades constantes.—Relaciones proporeio-

nales.—Aplicación del cálculo de probabilidades.

6

Exposición estadística.—Distintos métodos y sistemas.—Cuadros estadísticos. Procedimientos gráficos.—Diagramas.—Estereogramas.—Cartogramas.

7

Estadística comercial.—Estadística del Comercio interior.—Sus dificultades: medios supletorios para formarla.—Estadística del Comercio exterior y de la navegación.—Agrupaciones y nomenclaturas. Valores oficiales y actuales.—Congresos estadísticos.

8

Tratados de Comercio.—Su concepto é historia.—Cláusulas relativas al Comercio contenidas en los tratados de paz y amistad y otros.—Cláusula de nación más favorecida.

9

Ley de 20 de Marzo de 1906 para la reforma de los Aranceles de Aduanas.—Bases para la revisión arancelaria.—Franquicias.—Reglas para señalar los derechos de importación.—Clasificación de mercancías y tarifas.—Facultad de imponer recargos.—Modificación de los Aranceles.—Exportación.—Productos coloniales.

10

Idea general del Arancel de Aduanas vigente.—Disposiciones para su aplicación.—Tarifa primera y tarifa segunda. Mercancías á que se aplica.—Tarifa tercera.—Arancel de exportación.—Repertorio.

11

Certificados de origen.—Su objeto.—Quiénes pueden expedirlos.—Sus requisitos.—Certificados á la orden.—Expedición y refrendo por los Cónsules.

12

Comprobación de las declaraciones para los certificados de origen.—Validez de los certificados.—Mercancías procedentes de depósitos oficiales de comercio.—Idioma en que se redactan los certificados.—Paquetes postales y comerciales.—Equipajes.—Mercancías procedentes de China y Japón.

13

Certificados de tránsito.—Su objeto.—Sus requisitos.—Condiciones para su validez.—Artículos transformados ó manufacturados en país convenido.

14

Grupos en que se consideran divididas las naciones para la aplicación de los beneficios concedidos por los Convenios y Tratados de comercio vigentes.—Naciones que tienen Tratados actualmente en vigor.—Régimen especial con Francia, Portugal y Marruecos.—Naciones que gozan de todos los beneficios Arancelarios. Naciones con derecho á la segunda tarifa del Arancel.—Naciones sujetas á la primera tarifa.

15

Productos españoles que constituyen la base de nuestro comercio de exportación.—Exportación de primeras materias. Exportación de productos elaborados.

16

Principales productos que constituyen el comercio de importación en España.—Primeras materias.—Productos elaborados.

17

Comercio de España con Francia.—Su importancia y principales artículos que lo constituyen.—Comercio con Portugal

18

Comercio de España con Inglaterra.—Su importancia.

19

Comercio de España con las Repúblicas hispanoamericanas.

20

Comercio de España con Marruecos.—Su importancia.—Medios de fomentarlo. Productos españoles que pudieran ser importados en aquel Imperio.

VIII

ACTUACIONES JUDICIALES Y NOTARIALES. EXHORTOS Y COMISIONES ROGATORIAS. SUCESIONES TESTADAS É INTÉSTADAS.—EJERCICIO DE LA JURISDICCION VOLUNTARIA.—REGLAS PARA EL OTORGAMIENTO DE INSTRUMENTOS NOTARIALES.—INSCRIPCIONES DEL REGISTRO CIVIL.—ACTOS DE CANCELLERÍA.

1

Funciones judiciales de los Cónsules. Real decreto de 29 de Septiembre de 1848 sobre jurisdicción consular en Levante y costas de Berbería.—Disposiciones de la ley orgánica del Poder judicial.

2

Reglamento de 18 de Noviembre de 1854 para el ejercicio de la jurisdicción de los Cónsules en China.—Competencia de los Cónsules.—Administración de justicia en lo civil.

3

Administración de justicia en lo criminal, según el mismo Reglamento.—Orden de proceder en las causas.—Modo de sustituir al Cónsul y al Canciller y responsabilidad de estos funcionarios.

4

Del derecho de protección.—Reglamento de 5 de Septiembre de 1871 para el ejercicio del derecho de protección en Oriente.—Personas que gozan de la protección.—Prerrogativas de que gozan los protegidos.—Tiempo que dura la protección.—Personas á quienes se extiende.—Causas que motivan la pérdida de la protección.—Manera de otorgarla.—Patente de protección.—De las listas de protegidos.—Su confirmación y rectificación.

5

Del derecho de protección en Marruecos.—Disposiciones que regulan el derecho de protección.—Conferencia de Madrid.—Personas que gozan de la protección y á quienes se extiende.—Samsares y mojalatas.—Boleta de protección. Autoridad que las expide.—De las listas de protegidos.

6

Conferencia de Algeciras.—Potencias signatarias.—Sus principales disposiciones.

7

Actuaciones judiciales.—Sus requisitos.—Notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos.

8

Resoluciones judiciales.—Providencias, autos, sentencias.—Suplicatorios, exhortos, cartas-órdenes y mandamientos.

9

Cumplimientos de exhortos en el extranjero.—Disposiciones del Real decreto de 5 de Febrero de 1889.—Reglas especiales para determinados países.

10

Disposiciones del Código Civil sobre los testamentos en general.—Forma de los testamentos.—Testamento ológrafo: quiénes pueden otorgarlo: condiciones para su validez: su protocolización.

11

Testamento abierto.—Condiciones para su validez.—Casos especiales.—Nulidad del testamento abierto.

12

Testamento cerrado.—Condiciones para su validez.—Solemnidades que deben observarse en su otorgamiento.—Su custodia y presentación.—Apertura y protocolización.

13

Testamento marítimo.—Requisitos para la validez de los testamentos abiertos y cerrados otorgados á bordo de buques de guerra y mercantes.—Deberes de los Comandantes y Capitanes en relación con los testamentos ológrafos.—Deberes de los Cónsules respecto á los testamentos otorgados á bordo de buques españoles.

14

Testamentos hechos en país extranjero.—Requisitos para su validez.—Testamentos otorgados ante los Cónsules.—Obligaciones de estos funcionarios relacionadas con el Registro general de actos de última voluntad.

15

Juicio de testamento.—Sus clases.—Reglas de procedimientos relativas á los mismos.

16

Juicio de abintestato.—Prevención del abintestato.—Declaración de herederos. Administración.

17

Del estado y capacidad jurídica de los extranjeros.—Necesidad de una ley que los rija.—Teoría de la ley Personal.—Teoría de la ley Territorial.—Razón del predominio en América de la ley del Domicilio.

18

Leyes á que debe acomodarse la sucesión del extranjero.—Capacidad para testar.—Forma del testamento.—Su interpretación.

19

Intervención de los Cónsules en las testamentarias y abintestatos de súbditos españoles, según los Tratados vigentes.—Cuándo corresponde á los Cónsules el inventario y liquidación de la herencia. Cuándo á las Autoridades locales.

20

Deberes de los Cónsules en cuanto al inventario, administración y liquidación de las herencias.—Real orden de 15 de Septiembre de 1905, sobre tramitación de abintestatos.

21

Atribuciones de los Cónsules respecto á la protección de menores e incapacitados: adopción, nombramiento de tutor y protutor y Consejo de familia.—Conve-

nio internacional de 12 de Junio de 1902 para reglamentar la tutela de menores.

22

Depósito de personas.—Consentimiento y consejo para contraer matrimonio. Apertura y protocolización de testamentos.—Informaciones de dispensa de ley.

23

Arreglo internacional para la represión de trata de blancas.—Obligaciones de los Cónsules sobre este punto.—Disposiciones del Convenio internacional de El Haya, de 1899, sobre la fianza *judicatum solvi* y el beneficio de pobreza.

24

Actos de jurisdicción voluntaria en el Derecho mercantil.—Reglas para la descarga, abandono é intervención de efectos mercantiles y fianza de cargamento.

25

Reglas para el depósito y reconocimiento de efectos mercantiles y para el embargo y depósito provisionales del valor de una letra de cambio.

26

De la ejecución de sentencias dictadas por tribunales extranjeros.—Disposiciones de la ley de Enjuiciamiento sobre esta materia.—Sistemas seguidos en las principales naciones.—Los Tratados acerca de este punto.

27

Funciones de los Cónsules relacionadas con el servicio militar.—Alistamiento de reclutas residentes en el extranjero.—Citaciones.—Talla.—Concentración de reclutas sorteados.—Redención á metálico.

28

Reclutamiento de españoles residentes en Marruecos.—Reclutamiento de los residentes en Argelia.—Convenios con Francia, Portugal y Marruecos sobre prófugos y desertores.—Revistas.

29

Funciones notariales.—Disposiciones legales acerca de las mismas.—Disposiciones de los Tratados internacionales.—Actos notariales.

30

Elementos y requisitos de los instrumentos públicos.—Contenido del instrumento público.—Sujetos del instrumento público.

31

Forma del instrumento público.—Modo de redactarlo.—Correcciones y enmiendas.—Falsedad y nulidad del instrumento público.

32

Partes del instrumento público.—Comparecencia.—Conocimiento de los otorgantes y modo de suplirlo.—Exposición.

33

La estipulación y sus reglas.—Advertencias y reservas legales: Derecho vigente sobre la materia.—Otorgamiento y sus requisitos.—Testigos.—Autorización del instrumento público.

34

Protocolo y sus clases.—Copias de los instrumentos públicos.—Testimonios.—Legalizaciones.

35

Actas y requerimientos notariales.—Sus clases.—Notificaciones y diligencias notariales.

36

Del Registro Civil.—Concepto y precedentes del mismo.—Funcionarios encargados del Registro.—Actos sujetos á inscripción.—Secciones en que se divide.

37

Libros del Registro Civil: sus requisitos.—Forma y requisitos generales de la inscripción.—Documentos presentados en el Registro.—Certificaciones é índices.—Prueba del estado civil.

38

Registro de nacimientos y matrimonio: sus respectivas reglas.

39

Registro de defunciones.—Registro de ciudadanía.—Actas relativas al estado civil en los buques de guerra y mercantes.—Obligaciones de los Cónsules sobre este punto.

40

De la nacionalidad.—Modos de adquirirla.—Adquisición de la nacionalidad por nacimiento.—*Jus sanguinis et jus soli*.—Adquisición de nacionalidad por anexión.—Derecho de opción.

41

Adquisición de la nacionalidad por naturalización.—Efectos de la naturalización del padre respecto á la nacionalidad de los hijos.—Efectos de la misma respecto á su cónyuge.—Modos de perder y recobrar la nacionalidad.

42

Ley que debe regir el matrimonio del extranjero en cuanto al fondo y en cuanto á la forma.—Disposiciones de la legislación vigente.—Ley que regula la disolución del matrimonio del extranjero.

43

Organización del Ministerio de Estado. Secciones en que se divide y asuntos encomendados á cada una.—Organización de las carreras Diplomática, Consular y de Intérpretes.

44

De los Cónsules.—Carácter vario que esta institución ha presentado en la Historia.—Sus privilegios, especialmente en los países de Oriente.—Patentes y Exequatur.

45

Cónsules de España: sus clases y atribuciones.—Vicecónsules: funciones que desempeñan en los Consulados.—Agentes consulares honorarios: su nombramiento, carácter de sus funciones.—Idea de la demarcación consular.

46

Organización de los Consulados.—Nombramiento y separación de los empleados de las cancelerías.—Cancilleres.—Documentos que pueden firmar.—Libros que deben llevarse en las cancelerías.—Organización y custodia de los Archivos.

47

Pasaportes: su expedición y refrendo. Fes de vida.—Revistas anuales y de Comisario.—Traducciones.—Reglamento para plantear el Registro de nacionalidad.—Cédulas ó certificados de nacionalidad.—Su expedición y renovación.

Madrid, 15 de Octubre de 1910.—El Subsecretario, Ramón Piña y Millet.

Asuntos contenciosos.

El Cónsul de España en Panamá, participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Ignacio Mateos González, natural de Villanueva de la Vera (Cáceres), de cuarenta años de edad, casado.

Madrid, 14 de Octubre de 1910.—El Subsecretario, R. Piña.

El Cónsul de España en Panamá, participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Leoncio Alonso Merayo, natural de Alvares (León), de veintisiete años, soltero.

Madrid, 14 de Octubre de 1910.—El Subsecretario, R. Piña.

El Cónsul de España en Panamá, participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Agustín Gómez Panchuelo, natural de Sequeros (Salamanca), de cuarenta y cinco años, viudo.

Madrid, 14 de Octubre de 1910.—El Subsecretario, R. Piña.

El Cónsul de España en Panamá, participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Higinio Polo Rivas, natural de Corcos del Valle (Valladolid), de cuarenta y cuatro años, casado.

Madrid, 14 de Octubre de 1910.—El Subsecretario, R. Piña.

El Cónsul de España en Panamá, participa á este Ministerio el fallecimiento de la súbdita española Felisa Velasco Zarza, natural de Jaén, de treinta y cinco años, casada.

Madrid, 14 de Octubre de 1910.—El Subsecretario, R. Piña.

El Cónsul de España en Panamá, participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Manuel Nio Moris, conocido por Pancracio Nieto, natural de Feal (Coruña), de veintinueve años, soltero.

Madrid, 14 de Octubre de 1910.—El Subsecretario, R. Piña.

El Cónsul de España en Panamá, participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Joaquín Alvarez Alfonso, natural de Veiga (Orense), de cincuenta y cuatro años, casado.

Madrid, 14 de Octubre de 1910.—El Subsecretario, R. Piña.

El Cónsul de España en Panamá, participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Manuel Hernández Sánchez, natural de Venialbo (Zamora), de cuarenta y cuatro años, casado.

Madrid, 14 de Octubre de 1910.—El Subsecretario, R. Piña.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretario.

En el territorio de la Audiencia de la Coruña se ha de proveer por oposición, como comprendida en el artículo 11 del Real decreto de 5 de Febrero de 1903, y conforme al artículo 9.º del mismo, la

Escribanía vacante en el Juzgado de primera instancia de Orense, por excedencia de D. José Doval.

Los aspirantes presentarán las solicitudes documentadas dirigidas al Ministerio de Gracia y Justicia, en el Colegio de Escribanos de dicho territorio, dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, con expresión de la Escribanía ó Escribanías que soliciten y el orden de preferencia en su caso, debiendo empezar los ejercicios de oposición el día 30 de Enero próximo.

Madrid, 13 de Octubre de 1910.—El Subsecretario, A. López Mora.

En el territorio de la Audiencia de Burgos se han de proveer por oposición, como comprendidas en el turno 2.º, señalado en el artículo 10 del Real decreto de 5 de Febrero de 1903, y conforme al artículo 9.º del mismo, las Escribanías vacantes en los Juzgados de primera instancia de Alfaro, Torrecilla de Cameros, Santaña, Cervera del Río Alhama y Lerma, por promoción de D. Sebastián Cousin, traslación de D. Miguel Alvarez, defunción de D. Sebastián Olazábal, no presentación de D. Julián Iniguez y excedencia de D. Deogracias Martínez, respectivamente.

Los aspirantes presentarán las solicitudes documentadas, dirigidas al Ministerio de Gracia y Justicia, en el Colegio de Escribanos de dicho territorio, dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, con expresión de la Escribanía ó Escribanías que soliciten y el orden de preferencia en su caso, debiendo empezar los ejercicios de oposición el día 24 de Enero próximo.

Madrid, 13 de Octubre de 1910.—El Subsecretario, A. López Mora.

En el Juzgado de primera instancia de Valmaseda, de entrada, se halla vacante por promoción de D. José Pastor una plaza de Escribano, que debe proveerse por traslación, como comprendida en el primero de los turnos señalados en el artículo 10 del Real decreto de 5 de Febrero de 1903.

Los Escribanos aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio por conducto del Presidente de la Audiencia de Burgos, dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Madrid, 13 de Octubre de 1910.—El Subsecretario, A. López Mora.

En el Juzgado de primera instancia de Nava del Rey, de entrada, se halla vacante por excedencia de D. Pablo Miralles la plaza de Escribano, que debe proveerse por traslación, como comprendida en el primero de los turnos señalados en el artículo 10 del Real decreto de 5 de Febrero de 1903.

Los Escribanos aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio por conducto del Presidente de la Audiencia de Valladolid, dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Madrid, 13 de Octubre de 1910.—El Subsecretario, A. López Mora.

Dirección General de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Eloy Luis de Lama, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Tudela, á inscribir una escritura de venta, pendiente en este Centro, por apelación del citado Notario.

Resultando que, por escritura otorgada en Justifiana, á 23 de Enero de 1906, ante el Notario D. Eloy Luis de Lama Martínez, D. Julián Lasala Oliver, de estado viudo, vendió, con pacto de retro y arrendamiento, á D.^a Margarita Martínez Crespo siete fincas en jurisdicción del mismo punto, expresándose que el vendedor las había adquirido por herencia de sus padres, y que las tenía inscritas en el Registro mediante información posesoria:

Resultando que presentada copia de dicha escritura en el Registro de la Propiedad de Tudela puso el Registrador la nota siguiente: «Inscritos los contratos de venta y arriendo á que se contrae el presente documento, en cuanto á las fincas primera á la quinta inclusive y séptima, en los tomos, libros, folios, números de fincas ó inscripciones que expresan las notas puestas al margen de la descripción de cada una de dichas fincas; y suspendida la inscripción de la finca sexta, por haberla adquirido el vendedor en estado de casado y enajenarla siendo viudo»:

Resultando que el Notario D. Eloy Luis de Lama interpuso este recurso, pidiendo se declare que la escritura citada está ajustada á las formalidades y prescripciones legales, y es inscribible, en cuanto á la finca, cuya inscripción se ha suspendido, alegando al efecto: que no encontrándose regulado el caso por el Fuero Navarro ni por el Derecho Romano, es aplicable el Código Civil; que el artículo 1.396 de éste, establece que lo heredado por un cónyuge es de su exclusiva pertenencia; que el artículo 1.426 prescribe que sólo es ganancial el remanente después de separar lo aportado, y que la circunstancia de que la finca de que se trata la enajenase el marido, con pacto de retro por haber necesitado recursos para atender á las necesidades del matrimonio, y de haberla vuelto á adquirir durante éste, á título de compra, después de transcurrir el plazo del retracto, y por el mismo precio, no puede influir para que haya de estimarse ganancial, aunque este último título no diga la procedencia del dinero, porque la Ley atiende hoy á las realidades de la naturaleza ó fondo de la cuestión, no á sutilezas ni apariencias, como sucedería de admitir que el indicado contrato de venta á retro modificara la condición del inmueble de referencia:

Resultando que el Registrador de la propiedad informó sosteniendo su calificación, y exponiendo en su apoyo: que, como demuestra la certificación de las inscripciones de la finca de que se trata que acompaña al informe, es cierto que D. Julián Lasala la adquirió por herencia, pero la vendió en 1877, con pacto de retro, á D.^a Josefa Moneo; que esta señora se hizo dueña absoluta por no haberse retraído, poniéndose nota marginal de la adquisición, y que varios años después, en 1887, la vendió al mismo D. Julián; que, por tanto, no son aplicables las disposiciones que cita el recurrente, sino los artículos 1.401 y 1.407 del Código Civil, y 18 y 20 de la ley Hipotecaria; que es insostenible la opinión de que la venta citada de D.^a Josefa Moneo deba considerarse retroventa, puesto que la doc-

trina de la Resolución de este Centro de 27 de Mayo de 1879, permitía ésta, aunque hubiera pasado el plazo para el retracto, y el no haberla hecho indica que se quiso evitar resurgiera el derecho exclusivo del D. Julián, y que tampoco es sostenible que las aportaciones matrimoniales *in specie* nunca pierdan su carácter, porque demuestran lo contrario los artículos 1.365 y siguientes del repetido Código:

Resultando que el Juez de primera instancia de Tudela dictó providencia confirmando la nota del Registrador, fundándose en consideraciones análogas á las expuestas por este funcionario:

Resultando que el Notario recurrente presentó escrito al Presidente de la Audiencia insistiendo en sus alegaciones y particularmente en que la naturaleza de los bienes del matrimonio no cambia en casos como el del recurso, pues si así fuera, se originarían perjuicios á los cónyuges, herederos y acreedores, con sólo vender bienes de un cónyuge por val r fincido para volverlos á comprar durante el matrimonio:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la providencia del Juez; pero advirtiendo que debió dictarse en forma de auto, fundándose en razones semejantes y en la doctrina de las Resoluciones de este Centro de 5 de Mayo de 1894 y 31 de Mayo de 1901:

Vistos los artículos 1.396, 1.401, 1.407 y 1.509 del Código Civil; 18 y 20 de la ley Hipotecaria, 57 de su Reglamento, y las Resoluciones de esta Dirección de 18 de Febrero de 1896, 30 de Marzo de 1898, 31 de Marzo de 1900 y 30 de Mayo de 1901:

Considerando que para aclarar en el caso presente si la escritura origen del recurso se halla extendida con arreglo á las prescripciones y formalidades legales, es necesario determinar si el inmueble objeto de la misma ha sido adquirido por el vendedor, conforme asegura el Notario, por herencia de sus padres, ó es, por el contrario, como afirma el Registrador, una adquisición de la sociedad conyugal, que no puede enajenar el viudo sin haber practicado la correspondiente liquidación:

Considerando que si bien es cierto que D. Julián Lasala heredó la indicada finca de sus padres, vendiéndola con pacto de retro á D.^a Josefa Moneo, según consta en las primeras inscripciones del Registro, también lo es que se hizo constar mediante nota marginal la consumación de la venta por no haber ejercitado el vendedor su derecho de retracto, y que en este concepto insiste la inscripción tercera, referente á la compra verificada por D. Julián en 1887, con toda claridad y precisión:

Considerando que el pacto de retro en las ventas equivale á una condición resolutoria, cuyo cumplimiento repone las cosas al estado que tendrían si la venta no se hubiese verificado, suponiéndose en cierto modo que el vendedor no ha dejado de ser propietario; pero consumada la venta por transcurrir el plazo, el comprador es dueño irrevocable del objeto vendido, no pudiendo obligarse á devolverlo al vendedor, sino por un contrato nuevo, por una nueva venta, que tendría por efecto, no el de destruir retroactivamente la enajenación, sino producir otra distinta en sentido inverso, y devolver para en adelante la propiedad al vendedor primitivo:

Considerando en su virtud, que al comprar nuevamente el señor Lasala en 1887 el repetido inmueble, realizó una adquisición que no trae causa de la enajena-

ción anterior ni de su caducado derecho de retracto, y que como consecuencia del estado matrimonial del adquirente y de la presunción legal del artículo 1.407 del Código Civil, debe figurar entre los bienes de la sociedad conyugal, con tanto más motivo cuanto que ni se prueba ni se indica que la última compra se hubiera hecho con dinero de la exclusiva propiedad del marido:

Considerando que el cónyuge viudo carece de facultades para vender los bienes gananciales mientras no pierdan este carácter por la liquidación de la sociedad y la consiguiente adjudicación, según doctrina repetidamente consignada por este Centro,

Esta Dirección General ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Julio de 1910.—El Director general, Vicente Pérez.

Señor Presidente de la Audiencia de Pamplona.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Nombrado por Real orden de 18 de Julio último, GACETA del 29 del mismo mes, el Tribunal para juzgar las oposiciones á las Auxiliares del primer grupo, vacantes en la Sección de Naturales de las Facultades de Ciencias, de Barcelona y Zaragoza, esta Subsecretaría hace público para conocimiento de los interesados:

1.º Que dentro del término legal han sido presentadas las instancias de los aspirantes que siguen:

D. Manuel Jerónimo Barroso.
Emilio Fernández Galiano.
Francisco Aranda Millán.

2.º Queda excluido el aspirante don Fernando López Mandigutía, por no haber cumplido lo dispuesto en el artículo 8.º del Reglamento de 8 de Abril del corriente año, en lo relativo á la presentación de los documentos justificativos de las circunstancias á que se refiere el artículo 6.º del mismo Reglamento.

3.º Que en el término de diez días, á contar desde la inserción en la GACETA del presente anuncio, podrán los interesados presentar en este Ministerio las reclamaciones á que se refieren los artículos 14 y 15 del indicado Reglamento.

Madrid, 12 de Octubre de 1910.—El Subsecretario, E. Montero.

Nombrado por Real orden de 18 de Julio último, GACETA del 29 del mismo mes, el Tribunal de oposiciones á las Auxiliares del segundo grupo, vacante en la Facultad de Farmacia de las Universidades de Granada y Santiago, esta Subsecretaría hace público para conocimiento de los interesados:

1.º Que en el término legal han sido presentadas las instancias de los aspirantes:

D. Luis Bescausa.
D. Miguel González de la Torre.

2.º Que en el término de diez días, á contar desde la inserción en la GACETA del presente anuncio, podrán los interesados presentar en el Ministerio las reclamaciones á que se refieren los artícu-

los 14 y 15 del Reglamento de 8 de Abril del corriente año.

Madrid, 12 de Octubre de 1910.—El Subsecretario, E. Montero.

Nombrado por Real orden de 18 de Julio último, GACETA del 29 del mismo mes, el Tribunal de oposiciones á las Auxiliares del segundo grupo, vacantes en las Facultades de Medicina de las Universidades de Santiago y Zaragoza,

Esta Subsecretaría hace público para conocimiento de los interesados:

1.º Que en el término legal han sido presentadas las instancias de los aspirantes:

D. Salustiano Martínez.
Victor Manuel Noguerras.
Mariano Alvira.
Joaquín Aznar.
Roberto Novoa Santos.
Simón Arce Rodríguez.
Moisés Martín.

2.º Que en el término de diez días, á contar desde la inserción en la GACETA del presente anuncio, podrán los interesados acudir ante el Ministerio las reclamaciones á que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de 8 de Abril del corriente año.

Madrid, 13 de Octubre de 1910.—El Subsecretario, E. Montero.

Nombrado por Real orden de 18 de Julio último, GACETA del 29 de igual mes, el Tribunal de oposiciones á la Auxiliaría del segundo grupo vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Valladolid,

Esta Subsecretaría hace público para conocimiento de los interesados:

1.º Que en el término legal ha sido presentada la instancia del único aspirante D. Angel Adolfo Melón y Ruiz de Gordejuela, quien en el término de diez días, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA, podrá presentar en este Ministerio la reclamación á que se refiere el artículo 15 del Reglamento de 8 de Abril del corriente año.

Madrid, 13 de Octubre de 1910.—El Subsecretario, E. Montero.

Publicada en la GACETA del 5 de los corrientes la lista de opositores á la Cátedra de Geografía del Instituto de Albalade, y no apareciendo el nombre de don Eduardo Pérez Agudo, que por olvido involuntario no fué incluido en la misma,

Esta Subsecretaría ha dispuesto se le considere como opositor á la referida Cátedra.

Lo que se hace público á los efectos procedentes.

Madrid, 13 de Octubre de 1910.—El Subsecretario, E. Montero.

Acordada en principio por este Ministerio la construcción de un edificio destinado á Escuela de Artes é Industrias de Almería, y de conformidad con lo que dispone el Real decreto de 4 de Septiembre de 1908, se abre concurso con sujeción á las siguientes bases para la presentación de proyectos y elección del que ha de servir de fundamento á la ejecución y régimen de las obras.

Primera. La nueva edificación ha de ser emplazada en el terreno destinado al efecto, limitado por las nuevas alineacio-

nes de las calles de Javier Sanz, de Monserrat, del muro de la Rambla y de Egullier.

El plano del solar disponible con la medición de las líneas, rasante y ángulos de su perímetro, con la planta de las construcciones existentes y demás datos necesarios, estará de manifiesto en esta Subsecretaría y en la oficina del Gobierno Civil de aquella provincia, durante todo el tiempo que permanezca abierto el concurso.

Segunda. En la distribución se comprenderán todas las dependencias necesarias á la enseñanza, á los servicios generales y á la Administración de la Escuela según se especifican en el programa correspondiente.

Tercera. El concurso se dividirá en dos grados: concurso de croquis y concurso de proyectos.

En el primero podrán tomar parte todos los Arquitectos españoles; el segundo estará reservado únicamente á los autores de los croquis elegidos en el primero.

Cuarta. Los croquis ó anteproyectos constarán:

1.º De los planos, comprendiendo por lo menos las diferentes plantas, una fachada y dos secciones en escala de cinco milímetros por metro, sin perjuicio de añadir cuantos dibujos estimen convenientes sus autores. La representación gráfica será hecha con lápiz ó á una sola tinta.

2.º De una Memoria en que se explique la disposición general y partes principales de la distribución y se exponga en forma concisa y breve el sistema de construcción, las clases de materiales y cuantas observaciones parezcan oportunas para la más clara inteligencia de la composición, y

3.º De un avance de presupuesto general.

Quinta. En el segundo grado los proyectos constarán:

1.º De una Memoria razonada referente á la disposición general y á la distribución, dimensiones y situación de las diversas dependencias y enlace que entre sí deban tener, sistemas de construcción adoptados materiales que hayan de emplearse y cálculos de estabilidad de las partes principales de la construcción.

2.º De los planos necesarios para dar idea clara y completo conocimiento del proyecto, siendo precisa la presentación de la planta de cimientos, señalando en ella la red general de desagües y la parte vaciada para sótanos si los hubiere; plantas de los diferentes pisos y de cubierta; fachadas; secciones longitudinal y transversal, quebrando en ellas, si preciso fuese, la dirección de los planos secantes para la representación de escaleras y patios; detalles de construcción y decoraciones interior y exterior.

Los dibujos de fachadas y de secciones han de presentarse solamente delineados en tela, destacando claramente los maizos de los huecos.

Las plantas se presentarán acotadas, y en una de las secciones se escribirán también las cotas de alturas.

Las escalas para la representación gráfica serán de 1 por 100 para los dibujos de conjunto y de 5 por 100 para los de detalle.

A los expresados planos pueden añadir sus autores cuantos dibujos estimen convenientes, pero solamente figurarán los primeros en la exposición pública de que trata la base décimoquinta.

3.º De un pliego de condiciones que contendrá la descripción de las obras, la

calidad de los materiales y su manipulación de ejecución de las diferentes fábricas, disposiciones referentes á la medición y abono de los trabajos, liquidación, plazos de construcción y de garantía y cuanto convenga á la más perfecta realización del proyecto y al buen régimen de la edificación.

Este documento ha de ser parte esencial del contrato para la ejecución de las obras, y en su redacción ha de tenerse presente que en el servicio de construcciones civiles rige el pliego de condiciones generales, aprobado por Real decreto de 4 de Septiembre de 1908:

4.º Del presupuesto, que comprenderá el estado de mediciones, los precios elementales de materiales, de jornales y de transportes, los de las diferentes unidades de obra que hayan de emplearse, expresados en letra y cifra, seguidos de los cuadros de su descomposición, y, finalmente, el presupuesto general de ejecución material, al que se aumentará el 15 por 100 de su total importe para tener el de contrata.

5.º Deberá constar en el proyecto el reconocimiento del subsuelo, definiendo la profundidad del firme para la cimentación, dándose con ello cumplimiento á lo dispuesto por Real orden de 19 de Julio de 1909.

También deberá consignarse en los diferentes documentos del proyecto todo lo relativo á la demolición de las construcciones que actualmente existen, expresando claramente que los materiales procedentes de las mismas no podrán ser utilizados en la edificación que se proyecta.

Sexta. El presupuesto de contrata no excederá de 800.000 pesetas, comprendiendo en esta cantidad el coste de toda la construcción y la decoración, desagües, distribución de agua, instalaciones eléctricas, pararrayos, graderías y mesas de las aulas, estanterías para los gabinetes y la biblioteca, mesas de análisis y demás material fijo para los laboratorios, etc., todo lo cual estará claramente definido en el pliego y los planos del proyecto.

Séptima. Conforme á lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento orgánico vigente, no deben figurar en el presupuesto ni el importe de los accésit ni el de los honorarios para la composición del proyecto, pero sí deben incluirse, quedando comprendidos dentro de la cantidad consignada en la base anterior, los que correspondan á la dirección de la obra.

Octava. Los croquis y los proyectos serán presentados con las firmas de sus autores, los que expresarán en el oficio de remisión de los primeros su residencia ó domicilio.

A cada trabajo acompañará relación duplicada de los documentos que le componen; uno de los dos ejemplares de esta relación será devuelto en forma de recibo en el acto de la entrega.

Novena. Los croquis se entregarán en esta Subsecretaría en el plazo improrrogable de dos meses, que se contarán desde la fecha en que sea publicada la convocatoria en la GACETA DE MADRID, terminando dicho plazo á las doce del día correspondiente.

Décima. Los croquis serán expuestos al público, en la forma y en el local que la Superioridad determine, durando la exposición cuatro días consecutivos.

Undécima. Terminada la exposición, la Junta Facultativa de Construcciones Civiles juzgará los trabajos presentados, examinando en primer término si cada uno de ellos cumple las condiciones exi-

gidas en esta convocatoria y elegirá aquellos en que estime condiciones más adecuadas para ser convertidos en proyectos, sin que exceda de tres el número de los elegidos, ó declarará el concurso desierto en el caso de que no hubiere ninguno que á su juicio ofreciese probabilidad de un desarrollo conveniente.

Duodécima. En este primer concurso no se otorgará ningún premio ni recompensa, siendo su objeto exclusivo la designación de los concursantes que hayan de ser admitidos al segundo.

Décimotercia. La Junta Facultativa comunicará su calificación á esta Subsecretaría, con remisión de los croquis no elegidos, que podrán recoger sus autores mediante presentación del recibo correspondiente.

Los croquis elegidos quedarán en poder de la Junta, que notificará á sus autores el fallo recaído y la fecha en que deberán presentar sus proyectos, para cuyo desarrollo dispondrán de un plazo de cuatro meses, pudiendo sacar copia de sus respectivos trabajos del primer concurso en la Oficina de la misma Junta.

Décimocuarta. El desarrollo de los proyectos se hará sujetándose á la idea principal del croquis, sin alterarlo esencialmente.

Todo proyecto desarrollado sin sujeción al croquis será considerado como proyecto nuevo y declarado, por tanto, fuera de concurso.

Esta apreciación compete única y exclusivamente á la Junta, sin que haya lugar á reclamación ni protesta.

Décimoquinta. Los proyectos se presentarán en esta Subsecretaría dentro del plazo marcado y en la forma que establece la base octava y serán expuestos, con sus respectivos croquis, durante cuatro días consecutivos, en el local que la Superioridad designe.

Décimosesta. Terminada la exposición, la Junta facultativa juzgará los trabajos presentados, examinando primeramente en cada uno de ellos el cumplimiento de los requisitos exigidos en esta convocatoria, y propondrá al Ministerio el proyecto que deba ser elegido ó la declaración de concurso desierto, si no hubiese ninguno que, á su juicio, reuniera las condiciones necesarias para ser premiado.

Décimoseptima. El autor del proyecto elegido percibirá los honorarios consignados en la tarifa correspondiente á obras particulares aprobada por Real orden de 31 de Mayo de 1858, según dispone la vigente ley de Presupuestos generales del Estado, y será Director de la edificación, disfrutando en concepto de honorarios por este cargo, del cual no podrá ser separado sin causa justificada, la cantidad anual que con arreglo á la indicada tarifa le corresponda.

El proyecto elegido quedará de propiedad de este Ministerio, y el autor está obligado á introducir en su trabajo las modificaciones que la Superioridad ordenare, visto el informe de la Junta facultativa de construcciones civiles, y á presentar, dentro de los treinta días siguientes al en que le sea comunicada la aceptación definitiva del proyecto, la documentación duplicada necesaria para verificar la subasta de las obras.

Décimotercia. La Junta facultativa propondrá también la aprobación ó desaprobarción del proyecto ó de los proyectos no elegidos en el segundo concurso, si los hubiere, correspondiendo en el primer caso á cada uno de los proyectos aprobados la calificación de accésit con la remuneración de 3.000 pesetas.

Sus autores conservarán la propiedad de estos proyectos, que les serán devueltos mediante presentación de los correspondientes recibos, una vez publicado oficialmente el resultado definitivo del concurso.

Madrid, 7 de Octubre de 1910.—El Subsecretario, E. Montero.

Programa á que se refiere la base segunda de esta convocatoria.

Aula de Matemáticas, 100 alumnos.
De Química, 60.
De Física y Electrotecnia, 60.
De Mecánica y Motores, 60.
De Dibujo Artístico, 200.
De Dibujo geométrico, 150.
De Modelado, con taller de vaciado, 25.
Taller de maderas con sus máquinas-herramientas, 30.
Taller de metales, secciones de fundición, forja, ajuste, pintura y composición, 30.
Decorativa, 100.
Laboratorio de Química.
Gabinete de Física y Electrotecnia.
Gabinete de Mecánica y Motores.
Biblioteca.
Museo Industrial.
Doscientos metros superficiales.
Local para maquinaria de los talleres de metales.
Local para motores y dinamos del servicio general.

ENSEÑANZA DE LA MUJER

Clase de Dibujos, 200 metros cuadrados.
Clase de Aritmética, idiomas y música, 70.
Salón de actos.
Secretaría: despacho, oficina y archivo.
Dirección: Sala y despacho.
Sala de Profesores.
Casa-habitación del Director.
Idem, íd., íd. Conserje.
Idem, íd., íd. cuatro bedeles.
Almacenes de efectos.
Carboneras.
Escaleras principales y de servicio.
Vestíbulos.
Galerías.
Terrazas.
Lavabos y retretes.
La matrícula anual media es de 550 alumnos.
Puede disponerse el número de pisos que se crea necesario. Se advierte la conveniencia de situar en planta baja los talleres, instalaciones de máquinas, etc.
Debe procurarse independencia á los locales destinados á enseñanzas de la mujer.
Todos los locales destinados á la enseñanza tendrán acceso y comunicación por amplias galerías.
Las clases orales tendrán otro ingreso por un gabinete contiguo destinado al Profesor.
Los Gabinetes y los laboratorios se situarán inmediatos y unidos á las aulas correspondientes; estarán provistos de

las instalaciones oportunas de agua, gas y electricidad y de mesas de operaciones, con tabla de lava esmaltada para los de Química. Habrá en ellos un departamento especial para estudio del Profesor. Se tendrá en cuenta la necesidad de la ventilación y la salida de gases en estos locales.

Siendo nocturnas en su mayoría las enseñanzas de esta Escuela, la instalación para la iluminación eléctrica debe ser general.

No es necesaria la calefacción artificial y debe procurarse la mayor ventilación posible.

Conviene que los pavimentos y altos zócalos de talleres, almacenes, depósitos de maquinaria, etc., puedan ser valdeados con manga de agua corriente.

Las casas-habitaciones deben tener entrada y escaleras especiales, ordenándose su distribución con entera independencia de los locales dedicados á la enseñanza.

No existiendo en la población red de alcantarillado, deberá estudiarse en el proyecto un sistema de evacuación en las debidas condiciones higiénicas.

Conviene disponer dos tomas de agua, una por la calle de Eguillor y la otra por la de Javier Sanz. Siendo las aguas de Almería de mediana calidad y debiendo usarse en el servicio de máquinas y operaciones de laboratorios, convendrá también la instalación de un depósito ó aljibe que recoja las aguas pluviales para su utilización en estos casos.

La entrada principal del edificio ha de ser por la calle de Javier Sanz.

Aprobado por S. M.—Madrid, 7 de Octubre de 1910.—Burell.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

CARRETERAS CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN

Visto y examinado el proyecto de acopios de piedra para conservación durante el año 1910 de la carretera de Las Palmas á San Bartolomé de Tirajana, provincia de Canarias, en el que están agrupados los de los años 1909 y 10, cuya subasta resultó desierta por dos veces, y en vista de la necesidad de llevar á cabo este servicio, por el mal estado en que se encuentra la expresada carretera,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad á lo informado por esta Dirección General, ha tenido á bien aprobar dicho proyecto por su presupuesto de ejecución material, más el 1 y 2 por 100 de imprevisos y accidentes del trabajo, que asciende á un total de 17.581,72 pesetas, y autorizar al Ingeniero Jefe para que los ejecute por el sistema de Administración y con cargo al capítulo 10, artículo 2.º concepto 2.º del presupuesto vigente de este Ministerio.

De orden del señor Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Octubre de 1910. El Director general, L. de Armiñán. Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.